UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO ESCUELA DE POSTGRADO



EL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL

AUTOR:

Br. OFELIA MARIA DIAZ DEXTRE

ASESOR:

Dr. ELISEO GIAMMPOL TABOADA PILCO

Trujillo 2018

DEDICATORIA

A mis padres:

Samuel y Carmen

Por su amor latente todo el tiempo y por su cooperación en la realización del presente trabajo.

A mi hermano:

Samuel Obed

Por ser el mejor hermano del mundo.

A mi familia:

Mi esposo: **Edwar, e** Hija: **María del Carmen**

Por su compañerismo y apoyo constante.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme dado la oportunidad de	
vivir y regalarme una familia maravillosa.	

Al Dr. Giammpol Taboada Pilco, por su colaboración y fraterna amistad.

A los Señores Docentes de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego, por haber hecho posible la realización de la presente investigación.

RESUMEN

La presente tesis titulada: El Proceso Penal Inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal, analiza esta institución jurídica y se plantea el siguiente problema: ¿La aplicación del Proceso Penal Inmediato afecta el Derecho de Prueba como garantía procesal constitucional y convencional del Imputado?, y mediante una investigación de tipo dogmática, teórica descriptiva con la aplicación del método inductivo – deductivo y aplicando el análisis, la síntesis y el instrumento de la entrevista, se han arribado a resultados que nos permiten contrastar la hipótesis y arribar a conclusiones, teniendo como una de ellas, que los operadores del derecho deben aplicar con mucho cuidado, criterio y fundamento el Proceso Penal Inmediato, pues cuando no se encuadra adecuadamente el caso dentro de los parámetros establecidos en la norma y aclarados por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/ CIJ -116, afecta significativamente el derecho de prueba del imputado; es por ello, que existen gran cantidad de incoaciones de procesos inmediatos que se declaran infundadas y casos en los que son declaradas nulas las sentencias de procesos inmediatos por afectación a este derecho fundamental, como es el derecho de prueba, otra conclusión es que para los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, cada supuesto deberá ser analizado en función a su complejidad y carga probatoria de las partes a fin de determinar si es de aplicar proceso inmediato o el proceso ordinario y asimismo, la aplicación de plazos cortos en el proceso inmediato, imposibilitan una defensa eficaz del acusado, pues los plazos no son razonables y afectan claramente el derecho de contradicción que es parte del derecho de defensa, pues no permite plantear una adecuada defensa técnica debidamente sustentada en pruebas de descargo. Se plantean ciertas recomendaciones a fin de seguir profundizando en el tema materia de investigación en la presente tesis.

ABSTRACT

This thesis entitled: Immediate Criminal Procedure in the New Code of Criminal Procedure, analyzes this legal institution and poses the following problem: Does the application of the Immediate Criminal Procedure affect the Right of Evidence as a constitutional and conventional procedural guarantee of the Imputed?, and through a dogmatic, descriptive theoretical investigation with the application of the inductive deductive method and applying the analysis, the synthesis and the interview instrument, have arrived at results that allow us to contrast the hypothesis and arrive at conclusions having as one of them that the operators of the law must apply with great care, criteria and foundation the immediate criminal process, because when the case is not properly framed within the parameters established in the norm and clarified by the Plenary Agreement No. 2-2016 / CIJ -116, significantly affects the right of proof of the accused, that is why there are a lot of initiations of immediate processes that are declared unfounded and cases in which the judgments of immediate proceedings are declared null and void because of this fundamental right, such as is the right of proof, another conclusion is that for cases of omission to family assistance and conduct in case of drunkenness, each case must be analyzed according to its complexity and evidentiary burden of the parties in order to determine if it is to apply immediate process or the ordinary process and also, the application of short deadlines in the immediate process, preclude an effective defense of the defendant, because the deadlines are not reasonable and clearly affects the right of contradiction that is part of the right of defense, because it does not allow to raise an adequate technical defense duly based in exculpatory evidence. Some recommendations are proposed in order to continue deepening the subject matter of research in this thesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA:	II
AGRADECIMIENTOS:	III
RESUMEN:	IV
ABSTRACT:	V
INDICE:	VI
I INTRODUCCIÓN:	01
1 El PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:	01
1.1 Realidad Problemática:	01
1.2 Antecedentes del problema de investigación:	06
1.3 Justificación de la investigación:	08
1.3.1 Justificación teórica:	08
1.3.2 Justificación práctica:	08
1.3.3 Justificación metodológica:	08
1.4 Enunciado del problema de investigación:	09
1.4.1 Título:	09
1.4.2 Problema:	09
2 OBJETIVOS:	09
2.1 Objetivo general:	09
2.2 Objetivos específicos:	09
3 HIPÓTESIS:	10
II. MARCO TEÓRICO:	11
CAPITULO I: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL	11
1.1 Generalidades:	11
1. 2 Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional:	12
1. 3 Principales Garantías Constitucionales del Justiciable:	15
1.3.1 Preeminencia de la norma constitucional:	15
1.3.2 Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional:	16
1.3.3 Juicio Previo y presunción de inocencia:	18
1.3.4 El derecho a la defensa:	20
1 3 4 1 - Generalidades:	20

1.3.4.2 Alcances constitucionales del derecho a la defensa:	20
1.3.4.3 El derecho de defensa regulado en el Código Procesal Penal:	22
1.3.5 El derecho a la Prueba:	23
1.3.5.1 Definición y alcance de la prueba:	23
1.3.5.2 La prueba directa e indirecta:	26
1.3.5.3 Actos de investigación y actos de prueba:	26
1.3.5.4 La Prueba en el Proceso Penal Inmediato:	27
1.3.5.5 Etapas de la actividad probatoria:	27
1.3.5.6 Finalidad de la prueba:	32
1.3.5.7 Límites a la obtención de la prueba:	33
1.3.5.8 Alcances constitucionales del derecho a la prueba:	34
1.4 Derecho Convencional o Derecho Internacional de los Derechos Humanos:	36
1.4.1. Relación del Derecho Convencional o Derecho Internacional de los	
Derechos Humanos con el Proceso Penal:	35
1.4.2. La prueba en el Derecho Convencional o Derecho Internacional de los	
Derechos Humanos:	38
CAPITULO II: EI NUEVO MODELO PROCESAL PENAL	42
2.1 Principales principios que inspiran el nuevo modelo procesal penal:	42
2.1.1 Presunción de inocencia:	42
2.1.2 El debido proceso:	43
2.1.3 El derecho de defensa:	44
2.1.4 El principio de oralidad:	45
2.1.5 El principio de contradicción:	45
2.1.6 El principio de igualdad procesal:	46
2.1.7 El principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos:	47
2.2 Los actores principales del nuevo modelo procesal penal:	49
2.2.1. El Ministerio Público:	49
2.2.2 El Juez:	50
2.2.3 El Abogado Defensor:	51
2.2. 4 El Imputado:	52
2.2. 5 La víctima:	53
2.3 Etapas del Proceso Penal según el Código Procesal Penal:	53
2.3.1. Denuncia:	53

2.3.2 Diligencias Preliminares:	54
2.3.3 Investigación Preparatoria:	55
2.3. 4 Etapa Intermedia:	56
2.3. 5 Juicio Oral:	58
2.4 Sistema Acusatorio y Estado Democrático de Derecho:	59
CAPITULO III: EI PROCESO PENAL INMEDIATO	60
3.1 Concepto:	60
3.2 Naturaleza Jurídica del Proceso Inmediato:	61
3.3 Supuestos de Aplicación:	62
3.3.1 Flagrancia:	62
3.3.2 Confesión:	64
3.3.3 Evidencia Delictiva:	64
3.4 Supuestos de Improcedencia del Proceso Inmediato:	65
3.5 Mecanismos de Simplificación Procesal aplicables al Proceso Inmediato:	67
3.5.1 Principio Oportunidad:	67
3.5.2 Terminación Anticipada:	68
3.6 Procedimiento del Proceso Inmediato:	69
3.6.1 Requerimiento de Incoación:	69
3.6.2 Audiencia Única de Incoación:	70
3.6.3 Acusación:	71
3.6.4 Juicio Inmediato:	71
3.7 Proceso Penal Inmediato y Seguridad Ciudadana:	72
3.8 Finalidad del Proceso Inmediato:	74
3.9 Ilegitimidad del Decreto Legislativo No 1194 de legislar en materia de on	nision a
la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad:	74
3.10 Proceso Inmediato en el Derecho Comparado:	75
3.10.1 Italia:	76
3.10.2 En Chile:	76
3.10.3 En Colombia:	77
3.10.4 En Argentina:	79
CAPITULO IV: LAS GARANTIAS Y DERECHOS QUE SE VULNERAN EN EI	
DDOCESO INMEDIATO	80

4.1 El debido proceso:	80
4.2 El derecho a la defensa:	81
4.3 El derecho a la prueba:	82
4.4 El derecho al plazo razonable:	83
4.5 El derecho al juez natural:	85
CAPITULO V: ANALISIS DE SENTENCIAS – APLICACIÓN DEL PROCI	ESO
INMEDIATO	86
5.1 Casación N° 842-2016 – Primera Sala Penal Transitoria- Sullana:	86
5.2 Corte Superior de Justicia de Lima - Segunda Sala Penal de Apelacior	nes -
Expediente: 00186-2016-1-1826-JR-PE-03:	94
5.3 Corte Superior de Justicia de la Libertad - Primera Sala Penal de	apelaciones
Expediente N°: 01043-2016-68-1601-JR-PE-09:	103
III MATERIAL Y MÉTODOS:	112
3.1 Materiales:	112
3.1.2. Población:	112
3.1.3. Muestra:	112
3.2 Métodos:	112
3.2.1 Métodos Generales:	112
3.2.1.1 Deductivo:	112
3.2.2.2 Inductivo:	112
3.2.2 Métodos Específicos:	112
3.2.2.1 Análisis:	112
3.2.2.2 Síntesis:	113
3.2.2.3 Método Hermenéutico:	113
3.3 Técnicas:	113
3.3.1 Fichaje:	113
3.3.2 Análisis de contenido:	113
3.3.3 Técnica de Entrevista:	113
3.4 Diseño de contrastación de hipótesis:	113
IVRESULTADOS:	114
	11 ⁻ T
4.1 Entrevista No 01:	114
4.2 - Entrevista No 02:	117

4.3 Entrevista No 03:	
4.4 Entrevista No 04:	
4.5 Entrevista No 05:	
4.6 Entrevista No 06:	
V DISCUSIÓN DE RESULTADOS:	
5.1 En relación a la definición del proceso inmediato:	
5.2 En relación a la garantía del derecho de defensa – derecho de prueba en el proceso	
inmediato:	
5.3 En relación a la nulidad procesal por aplicación del proceso inmediato:132	
5.4 En relación a los plazos del proceso inmediato y afectación del derecho de	
prueba:	
5.5 En relación al matiz de inconstitucionalidad del proceso inmediato:138	
VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:	
6.1 CONCLUSIONES:	
6.2 RECOMENDACIONES:	
VII BIBLIOGRAFÍA:143	
VIII ANEXOS:146	
8.1 Anexo No UNO: Entrevistas:	
8.2 Anexo No DOS: Ponencia de Proceso Inmediato:	

I.- INTRODUCCIÓN

1.- El PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

1.1.- Realidad Problemática:

Hoy en día es preocupante la extrema inseguridad que atraviesa el país, que afecta a toda la población como un mal generalizado, ante esta realidad, surge la respuesta del ejecutivo quien en su afán de buscar opciones de solución, apuesta por modificar la normatividad con el fin de hallar respuestas inmediatas en la resolución de asuntos penales que tengan la característica de la flagrancia, todo esto para lograr así aclarar todo este panorama de tensión en la población que se siente amenazada y se vean respaldados con la emisión de sentencias rápidas y efectivas, que satisfagan su necesidad de salvaguardar sus bienes jurídicos.

Lo cierto es que a partir del 30 de agosto de 2015, con la dación del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el denominado "Proceso Inmediato", se ha generado toda una serie de análisis y comentarios dentro de los especialistas en materia procesal penal, para evaluar la legitimidad de las modificaciones incluidas en los artículos 446°, 447° y 448° dentro del Código Procesal Penal, discutiendo diversos aspectos sobre su constitucionalidad, como el respeto a garantías mínimas y su modo de aplicación en los supuestos pre establecidos por la norma, entre otros aspectos.

En esa línea, veamos a continuación las principales directrices del "nuevo proceso inmediato": En primer lugar debemos reconocer que este proceso tiene la naturaleza jurídica de ser un mecanismo de simplificación frente al conflicto penal en donde se simplifica el proceso y sus etapas y en consecuencia, se acelera la etapa más importante el juzgamiento. Sin embargo, la doctrina procesalista nacional

contemporánea sostiene, que en este mecanismo se aplica el criterio de razonabilidad utilizado para la ponderación de los estándares del debido proceso. (Rosas, J. 2015). A fin de establecer definiciones claras y precisas, si nos remitimos al Acuerdo Plenario N°6-2010-CJ-116, en su fundamento jurídico N° 7 establece lo siguiente: "El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterio de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación"; es por ello que se puede señalar que en el proceso penal inmediato se obvia realizar la etapa de investigación preparatoria bajo el razonamiento de que el fiscal tiene suficientes elementos de convicción que le permiten formular la acusación, de modo tal, que al existir una obligación de incoar o iniciar acusación se entiende que dichos elementos de convicción se han recabado en la etapa de investigación preliminar sumaria, por ejemplo, la detención en flagrancia delictiva; así, se ha señalado sobre la constitucionalidad de dicha modificatoria, señalando que, debe interpretarse de forma sistemática con el Código Procesal Penal, en sentido de que con el fin de incoar el proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva deben existir elementos de convicción de la comisión del delito y que vinculen al detenido con este. (Humpuri, T. 2015).

Al tomar como fundamento lo que menciona el Tribunal Constitucional, como máxima instancia para la solución de conflictos de esta naturaleza, se tiene como referencia el Expediente N° 00815-2007-HC/TC, en cuyo tercer fundamento ha señalado en relación a la configuración del proceso penal según la constitución, establece que el modelo procesal penal se erige en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución

Política y también lo ha señalado en los diversos tratados internacionales que forman parte del derecho nacional.

Visto todo lo anterior, es transcendente, importante y exigible tomar como referencia la norma constitucional en cualquier tipo de proceso, en este caso, el proceso penal especial denominado: Proceso Penal Inmediato; es por ello, que el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitución ha señalado un principio que tiene vital importancia en el ordenamiento jurídico: El principio de declaración de inconstitucionalidad como última ratio, tal como lo expresa el Tribunal Constitucional en su STC Exp. Nº 041-2002 AA/TC "en el caso de que la norma a aplicarse por su inconstitucionalidad revista evidente e inexorablemente tal condición, aún luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución en virtud del principio interpretativo de acuerdo a la Constitución, y de la inconstitucionalidad como última ratio", así las cosas, es plausible denotar que las modificaciones del D.L. N°1194 deben ser valoradas en cuanto al respeto de la Constitución Política del Perú".

Teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la presente tesis, hay que hacer referencia al Acuerdo Plenario N°2-2016/CJJ-116, cuyo asunto ha sido: Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances. En dicho acuerdo, se establece que los presupuestos materiales para la aplicación del Proceso Inmediato son i) evidencia delictiva y ii) la ausencia de complejidad o simplicidad (considerando 7°-2do párrafo).

En cuanto a la evidencia delictiva, se identifica tres instituciones las cuales son: el delito flagrante, la confesión del imputado y el delito evidente. (8vo. considerando), dentro del delito flagrante se conduce su análisis a partir de sus notas sustantivas como la inmediatez temporal y la inmediatez personal, así como sus notas adjetivas, que son

la percepción directa y efectiva y la necesidad urgente de intervención policial. (Considerando 8vo.- tercer párrafo).

En cuanto a la confesión del imputado se postulan tres presupuestos para su aplicación: (1) Que la confesión sea rendida ante juez o el fiscal en presencia de abogado del imputado; (2) que la confesión sea sincera, verdadera, y con el ánimo de esclarecer los hechos-; y, (3) que lo confesado debe estar debidamente corroborado con otros actos de investigación- fuentes o medios de investigación. (Considerando 8vo.), este último requisito está considerado como requisito esencial de validez.

Finalmente, al referirnos al segundo presupuesto material del proceso inmediato reformado, se señala que la ausencia de complejidad o simplicidad procesal implica: Que en la investigación no existan hechos que presenten la posibilidad de equívoco y que no existan motivos razonables para generar dudas.

En el acuerdo Plenario en comentario, se señala un aspecto importante relacionado con los delitos revestidos de gravedad, en razón de que este tipo de delitos no podrían ser tramitados vía proceso inmediato, es así que se señala: "A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato" (décimo considerando). Este Acuerdo Plenario no fue aprobado por unanimidad, por el contrario existieron discrepancias, entre los propios magistrados supremos, quienes se opusieron a algunos aspectos esenciales como lo es en cuanto a la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato por el Ministerio Público, manifestándose en contra los magistrados Salas Arenas e Hinostroza Pariachi, respectivamente. El mismo magistrado Salas Arenas, se mostró

en contra de la aplicación del proceso inmediato en el delito de omisión de asistencia familiar y el efecto de no anulación de la prisión preventiva al desestimarse la incoación del proceso inmediato.

Se afirma que el proceso penal ya sea común o especial, en el presente caso, el proceso inmediato debe respetar las garantías procesales de origen constitucional, los derechos y principios fundamentales dentro del proceso penal; pues son estas instituciones o categorías jurídicas que le dan al proceso inmediato la legitimidad constitucional que debe observar cualquier proceso judicial y más aún procesos en los cuales por su naturaleza y alcance se pone en riesgo la libertad del imputado. De no tomarse en cuenta lo antes dicho, se convertiría en inconstitucional un modelo que no respete la máxima norma en un Estado Democrático de Derecho, es decir la Constitución Política.

En consecuencia, en el presente trabajo se pretende dar un estudio sistemático a la constitucionalidad de las modificaciones dadas a raíz de la regulación del proceso inmediato; de modo que, partiendo de una interpretación sistemática entre las normas del Proceso Inmediato del Código Procesal Penal y las normas de la Constitución; dicho análisis versará en cuanto al respeto de las garantías constitucionales dentro del proceso inmediato, principalmente en relación al Derecho de Prueba el cual tiene un respaldo a nivel constitucional, que le otorga la calidad de garantía constitucional y supranacional o convencional, partiendo de los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Se realiza una evaluación sobre el estado actual de la existencia o no de vulneración a los derechos fundamentales del imputado dentro del procedimiento inmediato; así como también un análisis de la concordancia entre el derecho positivo y los principios fundamentales que inspiran el derecho procesal penal como una categoría jurídica autónoma en el inicio y desarrollo del proceso inmediato.

Lo fundamental en este trabajo, luego de la recopilación y descripción dogmáticojurídica, estudio y análisis que se desarrollará a lo largo de la tesis, teniendo como
punto de partida la problemática descrita; lo que se busca es determinar si la aplicación
el Proceso Penal Inmediato afecta el derecho de prueba como garantía procesal
constitucional y lógicamente convencional del imputado, que es finalmente a lo que se
apunta, de demostrar la afectación del derecho de prueba en este tipo de proceso penal,
el proceso inmediato, en razón al derecho de prueba del imputado.

1.2.- Antecedentes del problema de investigación:

El artículo intitulado "El proceso inmediato". Comentario sobre el Decreto Legislativo Nº 1194 "(BAZALAR PAZ, 2015) en el cual se realiza un análisis pormenorizado del desarrollo de todo el procedimiento del proceso inmediato, así el autor en su conclusión primera señala que: "El proceso inmediato según el Decreto Legislativo Nº 1194, constitucionalmente operativamente es deficiente siempre que no corresponda con los principios fundamentales de la carta magna, división de poderes, autonomía fiscal, presunción de inocencia, libertad, y no se corresponde con la realidad de las fiscalías y juzgados", dicha conclusión nos demuestra que existen estudios donde se ha analizado la constitucionalidad del D.L Nº 1194, siendo así que, esto da solidez al trabajo de investigación a realizar.

El artículo intitulado "El proceso inmediato": ¿Cuales son los aportes de las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1194?" (VASQUEZ RODRIGUEZ, 2015) en el cual se analiza las nuevas reglas del proceso inmediato a propósito del Decreto Legislativo Nº 1194, así, el autor concluye que "(...) El inicio del D.L N° 1194 debe aparejar una verdadera constitucionalización del proceso penal, esto quiere decir que si bien es cierto se ha diseñado instrumentos alternativos eficaces como el proceso inmediato del cual estamos analizando su eficacia, ello con el fin de simplificar el proceso engorroso ante los suficientes indicios que pudiesen haber, el tampoco puede significar un desmedro a los derechos fundamentales del imputado, por lo que estableceremos los fundamentos suficientes para reafirmar el modelo teórico y práctico con el fin de ampliar el mismo, y consecuentemente se respeten las garantías y principios rectores del sistema procesal acusatorio en aras de lograr una adecuada interpretación de su contenido", dicha conclusión nos pone de manifiesto que en efecto existe un cuestionamiento por parte de un sector de la doctrina procesalista sobre el mantenimiento de los aspectos constitucionales del proceso penal, en este sentido del proceso penal inmediato.

El artículo intitulado "La nueva configuración del proceso inmediato supuesto, incoación y juzgamiento" (VASQUEZ GANOZA, 2015) en este estudio el autor analiza la utilización del proceso inmediato en los distritos judiciales de nuestro medio y los aspectos relevantes del proceso inmediato mediante su reciente modificación, así sobre el debido proceso en el proceso inmediato señala que: "El proceso inmediato regulado por el D. L Nº 1194, puede simplificar el proceso penal común y , por ende acelerar el juzgamiento de los casos sometidos a él en aplicación a una premisa fáctica concreta: aquello supuestos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación", en este sentido para el precitado autor

el proceso inmediato si respeta la garantía procesal fundamental de todo proceso, en tanto, esto servirá para poder determinar en nuestro trabajo de investigación si en efecto se realiza dicho cumplimiento de la garantía del debido proceso.

1.3.- Justificación de la investigación:

1.3.1.- Justificación teórica:

La presente investigación es importante en la medida que nos hará comprender e interiorizar los derechos, garantías y principios del debido proceso, principalmente al derecho de prueba por parte del imputado, toda vez que en esta investigación se aborda como problemática la posible vulneración del derecho a la prueba del imputado, a partir de la aplicación del proceso inmediato. Con ello, se podrá comprender con integridad todas las garantías e instituciones que involucran al proceso inmediato, las mismas que rodean al proceso penal en el Perú.

1.3.2.- Justificación práctica:

Investigar acerca de la posible vulneración de derechos fundamentales del imputado o las garantías del debido proceso, en razón, al derecho de prueba, a partir de la aplicación del proceso inmediato, tiene sin duda un trasfondo y utilidad práctica, puesto que, les permitirá a los operadores jurídicos resolver situaciones en las cuales exista la dicotomía entre la celeridad procesal; esto es, la eficacia del proceso y la vulneración de un derecho y garantía fundamental del imputado como lo es el derecho de Prueba.

1.3.3.- Justificación metodológica:

Desde el punto de vista metodológico aportará un estudio integrado desde el plano legislativo con el análisis concienzudo del Decreto Legislativo N° 1194- Proceso Inmediato. Por otro lado, desde el plano jurisprudencial se analizará las sentencias

expedidas por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, y también resoluciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad donde se problematice la posible vulneración del debido proceso en aplicación del Proceso Inmediato. Y por último, en el plano dogmático se estudiarán las posturas tomadas por la doctrina nacional, así como, las opiniones de algunos magistrados del poder judicial, en relación a la posible vulneración del derecho del imputado a la prueba en la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

1.4.- Enunciado del problema de investigación:

1.4.1.- Título:

El Proceso Penal Inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal.

1.4.2.- Problema:

¿La aplicación del Proceso Penal Inmediato afecta el Derecho de Prueba como garantía procesal constitucional y convencional del Imputado?

2.- OBJETIVOS:

2.1.- Objetivo general:

Determinar si la aplicación del proceso penal inmediato afecta el derecho de prueba como garantía procesal constitucional y convencional del imputado.

2.2.- Objetivos específicos:

2.2.1.-Enunciar los alcances y la naturaleza jurídica del proceso especial inmediato regulado en el actual Código Procesal Penal.

- **2.2.2.-**Dar a conocer que garantías procesales constitucionales y convencionales se ven afectadas en la aplicación del Proceso Penal Inmediato.
- **2.2.3.-**Describir el contenido esencial de la garantía procesal y convencional del derecho de prueba.
- **2.2.4.-**Identificar la postura asumida por la doctrina nacional y comparada, respecto al proceso penal inmediato y su posible afectación al derecho de prueba del imputado.
- **2.2.5.-**Analizar la jurisprudencia nacional y convencional en materia de Derechos Humanos, sobre la aplicación del Proceso Penal Inmediato y su afectación al derecho de prueba del imputado.

3.- HIPÓTESIS:

La aplicación del Proceso Penal Inmediato afecta la garantía Procesal Constitucional y Convencional del derecho de prueba del imputado.

II. MARCO TEÓRICO:

CAPITULO I

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

1.1.- Generalidades:

Hablar de la Constitución Política de un país, es hablar del máximo instrumento jurídico que sirve de marco referencial normativo, siendo el instrumento jurídico por el cual se constituye y organiza un Estado democrático de Derecho, lo cual resulta vital y trascendente para el correcto ejercicio de la función penal garantista.

El derecho procesal, visto desde la perspectiva constitucional, asume la orientación, principios, modelo y parámetros establecidos en la Constitución; en consecuencia, el proceso penal de un Estado democrático no puede menos que adherir esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales sobre la materia. Es por ello, que la Constitución se convierte en el instrumento determinante para la validez jurídica y política de un Estado contemporáneo.

En ese contexto, Landa Arroyo (2006) afirma: "...el proceso judicial, en general, y el proceso penal, en particular, en nuestro medio, siempre ha sido analizado desde la perspectiva estrictamente procesal, soslayando, de esta manera, sus bases constitucionales." (p.54). Ante tal afirmación hay que mencionar que esto ha cambiado y se ha revertido de manera paulatina y progresiva y es por ello que actualmente la doctrina jurídico procesal rescata y toma como fundamento de manera indiscutible el marco constitucional, siendo que el proceso penal no es ajeno a esto, por lo cual se

habla del marco constitucional del nuevo proceso penal peruano, la necesidad de la configuración de un Estado constitucional y la protección y garantía de los derechos fundamentales en un proceso penal.

El proceso penal no es un atado informe de trámites o anárquico deambular de secuencias, sino un mecanismo de resolución de conflictos o redefinición de conflictos generados por los delitos, que se edifica para operar al servicio de la colectividad, las víctimas y los procesados.

Reconociéndose que la fortuna del proceso penal depende del equilibrio que alcance entre los extremos en permanente tensión que atiende: la seguridad y eficacia ante el delito para restablecer la paz y tranquilidad, por un lado, y las garantías o derechos fundamentales del incriminado, por el otro; es vital y trascendente destacar cada una de las garantías procesales penales o escudos protectores del justiciable que repudian la arbitrariedad y evitan que el drama procesal pierda su perfil democrático. (Horst, Mixan& Burgos, 2007).

1. 2.- Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional:

Para contestar qué es o cómo se define el proceso penal existen dos criterios: el primero, tradicional, propio del estamento burocrático, señala que es una sucesión de etapas o actividades —esto es, trámites— cuyo conocimiento y manejo deviene de la práctica cotidiana, encaminados a concretar las consecuencias de la norma penal sustantiva. La otra postura afirma, en cambio, que el proceso penal no se agota con la manifestación superficial de su secuencia y trámites sino que es un mecanismo de resolución o redefinición de conflictos surgidos en la sociedad por el acaecimiento de un hecho delictuoso, pues interesa a la víctima y a la sociedad que se supere —o, por lo menos,

reduzca— el nivel de violencia u ofensa que subyace en cualquier evento punible, lesivo o riesgoso para bienes jurídicos de primer orden. (Binder, A. 2002).

Tomando en cuenta este último enfoque, el proceso no puede organizarse de cualquier manera, ni responder únicamente a meras estructuras procesales y secuencia de trámites, pues se trata de hacerle frente a los delitos y asegurar con ello la tranquilidad, la seguridad y la paz social sin dejar de lado las garantías mínimas, es decir no se puede desconocer los derechos mínimos fundamentales de las partes y así de los imputados quienes, pese a estar procesados, no dejan de ser personas ni carecen de dignidad. En suma es de verse que el proceso penal responde a asuntos transcendentes que no solo responde a normas o leyes ordinarias sino que se reviste de matices constitucionales que toma en cuenta criterios, principios y pautas en relación a derechos humanos fundamentales.

Así, el proceso penal responde a asuntos de trascendente importancia, recogidos no sólo en leyes o normas comunes de carácter ordinario, sino que tienen pautas constitucionales. El artículo 44º de la Constitución prescribe, que es deber primordial del Estado "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en justicia y desarrollo". Bajo ese contexto, nadie puede desconocer que el delito encuadra perfectamente en esas amenazas a la seguridad, en consecuencia es el Estado el llamado a estructurar y plantear mecanismos para afrontar tal situación, sin que ello signifique desconocer o dejar de lado los derechos fundamentales del presunto culpable o imputado.

En resumen "La organización del proceso penal, entonces, exige un cuidadoso equilibrio entre dos extremos en permanente tensión: la obligación y potestad del Estado de perseguir el delito y sancionar a sus autores, por un lado, y el respeto de los derechos y garantías de los justiciables, por el otro. Si se rompiese este equilibrio se arruinaría los elevados objetivos del proceso penal. Preferir o sobredimensionar la persecución y la punición, bajo argumentos de eficacia a ultranza, conduciría a la arbitrariedad; extremar las garantías, hasta desnaturalizarlas, dejaría inane al sistema" (Horst et al ,2007).

En este punto es pertinente resaltar lo que menciona el profesor (Rodríguez, P, 2013), la constitucionalización del Derecho Procesal y su repercusión en la reforma de la normatividad del Código Procesal Penal y el Sistema de Justicia Penal, Derecho PUCP, N°71: sostiene que "como en todo proceso penal se airean asuntos de mucha importancia: paz, tranquilidad, seguridad y derechos fundamentales, esencialmente, y la libertad personal. Las normas jurídicas que lo regulan no pueden dictarse de espaldas a la Constitución, que cuenta con un programa procesal penal que establece la orientación, el espíritu, modelo y las vigas maestras del mecanismo oficial de resolución de conflictos jurídico penales relevantes". (p.343).

En suma el proceso penal al que son sometidos los imputados debe tomar en cuenta derechos y garantías recogidos en la Constitución, para que el proceso resulte justo y transparente, tal es así que encarga la persecución del delito, su investigación, acusación y pruebas o acreditación de la pretensión punitiva estatal a un órgano civil autónomo: el Ministerio Público (artículo 159°), apoyado por la Policía Nacional como brazo

operativo (artículo 166°). No olvida, tampoco, reconocer el derecho de defensa, facultado para descargar y desvirtuar las incriminaciones fiscales (139°.14).

Finalmente, para concluir este punto, se está en la capacidad de afirmar que la relación entre el derecho procesal penal y el derecho constitucional es un nexo sumamente fuerte, que va más allá de una cuestión metodológica o académica, sino que por el contrario es un imperativo para el servicio a fin de alcanzar la justicia por parte de sus operadores.

1. 3.- Principales Garantías Constitucionales del Justiciable:

1.3.1.- Preeminencia de la norma constitucional:

El principio de la Supremacía Constitucional está vinculado con el Estado de Derecho, que nos permite denominar el Estado Social y Democrático de Derecho para sociedades políticas en vías de desarrollo, donde la cuestión social es un tema de ineludible e impostergable resolución porque compromete los derechos humanos.

Esta supremacía de la constitución se dota de validez en un régimen político cuya Constitución tenga en cuenta lo siguiente: Consagre los derechos fundamentales de la persona, los instrumentos jurídicos de su protección y defensa, un sistema de control constitucional de las leyes, la separación y autonomía de poderes y los mecanismos de participación ciudadana.

Si se toman en cuenta todos estos aspectos y se dan las condiciones propicias que recojan todo lo mencionado, sólo así resulta posible que la Constitución ocupe la cúspide del orden jurídico y revista el carácter de ley suprema, ley de leyes.

Asimismo, Linares, S. (2008) enfatiza: que la Constitución constituye el grado supremo, la fuente, el principio: En la esfera del derecho interno, no hay nada por

encima de las reglas constitucionales, nada que le sea superior, porque las normas constitucionales son soberanas en el orden interno, y no están ni pueden estar limitadas.

Por ello, la Supremacía Constitucional "significa que ella es i) fuente de todo el ordenamiento jurídico, ii) referente obligado para todo tipo de interpretación, iii) la máxima jerarquía, contra la cual no puede atentar el resto del ordenamiento jurídico, siempre subordinado, y en situación descendente, de más a menos, en escalones" (García, D. 2004).

Es entonces que, la Constitución es entendida como la suprema manifestación normativa del consenso y acuerdo fundacional y político de los ciudadanos asociados, entonces deviene en ineludible reconocer que todas las normas ordinarias que regulan las actividades de aquellos, incluida el área de resolución de conflictos jurídicos penales, deben exhibir compatibilidad constitucional, bajo pena de ser expulsados del ordenamiento jurídico a través del control concentrado del Tribunal Constitucional o difuso judicial.

1.3.2.- Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional:

Al referirnos al debido proceso, se hace referencia a un proceso justo, legal, transparente, que respeta la ley y las garantías, es como un escudo que protege, acoge y confirma presupuestos esenciales y garantistas de un mecanismo procesal dentro de un estado democrático. Se hace referencia a derechos explícitos e

implícitos que recogen la norma constitucional que inspira todas las demás normas de un país, rescatando el espíritu civilizado del proceso.

Centrándonos en el plano del proceso penal, esta garantía reside en que no se puede imputar responsabilidad o declarar culpable a alguien sin juicio previo, con las debidas pruebas que lo acusen y teniendo acceso a la defensa que le corresponda.

En ese orden de ideas, la actuación jurisdiccional en sus múltiples manifestaciones no puede ni debe ser arbitraria o irrazonable, porque un proceder con tales cualidades niega el estándar de justicia y priva de legitimidad a las decisiones adoptadas por un órgano judicial.

El derecho a la tutela judicial, este incluye: "El derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales o al proceso, a obtener de ellos una sentencia fundada en derecho congruente, a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales; y, el derecho al recurso legalmente previsto" (Pico I, Junoy, J 1997)

El poder acceder al órgano judicial, es importante tanto para el que busca tutelar su derecho o bien jurídico, como por parte del que resulta ser imputado como responsable de dicha lesión al bien jurídico, lo que importa es llegar a solucionar el conflicto con las debidas garantías dentro de un proceso justo y honesto.

Hablar de estas garantías dentro del proceso, no implica necesariamente que la parte tenga derecho a que el órgano jurisdiccional les dé la razón o confirme sus pretensiones, sino a que éste resuelva a falle el fondo del asunto conforme a derecho, sobre la base de una motivación sólida y congruente, y a que se ejecute lo resuelto en la decisión final.

Si nos avocamos a lo que establece la Constitución en relación a la garantía del debido proceso, esta se encuentra reconocida en el inciso 3 del artículo 139°, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigadora que desarrolla el fiscal penal en sede pre jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce (...) en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (Exp. No 2521-2005-HC, 24.10.2005, S1 fundamento 5)

1.3.3.- Juicio Previo y presunción de inocencia:

El derecho a un juicio previo, proviene del latin: "nullun delito nulla pena sine iudicium", lo que significa que no se puede imponer una pena si es que antes no se ha realizado un juicio por órgano jurisdiccional competente y de acuerdo a ley. "Este principio significa que no se podrá penar como culpable (ni mucho menos se podrá tratar como tal durante el proceso penal) a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal; que si la acción es pública, esa prueba deben procurarla con

esfuerzo y seriedad, no los jueces, sino los órganos estatales encargados de la

preparación, formulación y sostenimiento de la acusación; que el imputado no tiene —ni, por lo tanto, se le puede imponer— la carga de probar su inocencia (ni de las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad penal que pueda invocar); y que si la acusación no se prueba fehacientemente por obra del Estado, el acusado debe ser absuelto" (Cafferata, J., 2011, p.83).

Cuando se hace referencia a la presunción de inocencia, se refiere a uno de los principios pilares del proceso penal y viene a ser el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. "La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad". Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria, y que con dichas pruebas se demuestre lo contrario. (Apuntes jurídicos, 2009).

Cuando a una persona se le reconoce como inocente, esto solo puede ser contradicho o desvirtuado por las pruebas que se aporten al proceso a cargo del órgano de persecución penal que corresponda.

1.3.4.- El derecho a la defensa:

1.3.4.1.- Generalidades:

El derecho de defensa, es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, es parte del debido proceso y requisito de validez del mismo. (García, R. 2008, p.119).

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Es un derecho ilimitado, al ser un derecho fundamental y se efectiviza mediante la intervención de un abogado (Villalba, J.1947 p. 45)

1.3.4.2.- Alcances constitucionales del derecho a la defensa:

Al remitirnos a la Constitución Política vigente, el derecho de defensa se encuentra contenido en el inc. 14 del artículo 139°, siendo este un derecho y un principio esencial para el desarrollo de cualquier proceso.

Así, por ejemplo, desde el punto de vista constitucional, el derecho a la defensa se manifiesta en que: 1) ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso; 2) toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones que justifican la detención de la persona; 3) toda persona tiene el derecho de comunicarse

personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde su citación o detención. (artículo 139°-15 de la Constitución).

En palabras simples es ese derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna durante el proceso, contrario sensu no se puede generar en el acusado una situación de indefensión.

Parte importante del ejercicio de este derecho, es el derecho a ser oído, a ser asistido por un abogado o defensor de oficio.

La norma supranacional sobre derechos humanos distingue los dos aspectos tradicionalmente reconocidos por nuestra legislación procesal de la actividad defensiva: el material y el técnico. La primera, es decir la *defensa material* consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y participando (según el caso) en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades.

En relación a la defensa técnica, es la defensa del imputado llevada a cabo por el letrado ya sea elegido por la parte o asignado de oficio, quien deberá aconsejar, elaborar la estrategia de defensa y aportar y/o proponer las pruebas, controlará y participará en su producción y en las de cargo que ofrezca el acusador, argumentará sobre su eficacia para generar convicción, discutirá el encuadramiento jurídico de los hechos que se le imputan a su defendido y la sanción que se le pretenda imponer, representando el interés del imputado.

1.3.4.3.- El derecho de defensa regulado en el Código Procesal Penal:

El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad".

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende por derecho de defensa al derecho fundamental que le asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. (Velásquez, I. 2008).

Como lo señala (Moreno, V. 1996) el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable. (p.305). Dentro de las manifestaciones

del derecho de defensa tenemos: (1) A que se le informe de sus derechos: El detenido, imputado, investigado o acusado tiene derecho a que se le informe sobre los derechos que le asisten (2) A que se le comunique la imputación en su contra: El detenido, investigado y acusado tiene derecho a que las autoridades competentes le comuniquen la imputación que recae en su contra. El Art. 71.2 del nuevo código procesal penal prescribe que "Los jueces, los fiscales o la policía nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda. (El derecho de defensa en el Nuevo Código Procesal. 2010).

De igual manera tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor, a tener un tiempo razonable para la defensa, a ejercer su autodefensa, a intervenir en la actividad probatoria

1.3.5.- El derecho a la Prueba:

1.3.5.1.- Definición y alcance de la prueba:

A fin de dar a conocer una definición adecuada y propia para los fines de la presente tesis, tomaremos como punto de partida la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional, la cual sostuvo en primer orden que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a

probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (STC 5068-2006-PHC/TC).

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (STC 1014-2007-PHC/TC).

En relación al alcance del derecho de prueba: (Bustamante, R. 2001) afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y

adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por su parte, (Ferre, J. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. En: Revista. N° 47), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales. (p.27).

Con el fin de definir cuáles son las manifestaciones, elementos o derechos que integran el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente todas las que la doctrina ha puntualizado hasta el momento, sin duda con la finalidad de dotar al referido derecho fundamental de una elevada protección constitucional, tanto más si la configuración de este derecho es esencialmente legal. Así, ha sostenido que se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y a que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia (STC 1014-2007-PHC y STC 6712-2005-HC/TC).

1.3.5.2.- La prueba directa e indirecta:

La prueba va a ser directa cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado y el hecho que prueba, es decir, se trata de un solo hecho. Se llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante la percepción del juzgador. El objeto de la prueba directa son únicamente los hechos presentes o actuales, bien sea porque tienen la condición de permanentes o porque siendo transitorios ocurren en presencia del juez o subsistencia en el momento de la inspección.

La prueba indirecta o mediata, se da cuando el hecho objeto de la prueba es diferente del hecho que prueba, de tal manera que el juzgador sólo percibe el segundo y de éste induce indirectamente la existencia del primero. En este tipo de prueba existen dos formas de percepción: la del sujeto que percibió el hecho (parte, perito, testigo) y la del juez que sólo percibe el hecho de la confesión o del dictamen o del testimonio o del documento.

1.3.5.3.- Actos de investigación y actos de prueba:

Cuando hacemos referencia a actos de investigación, es en relación a actos preliminares que tienen por finalidad averiguar y comprobar los hechos aparentemente delictivos y las personas responsables de los mismos. Estos actos forman parte del procedimiento preliminar y está al servicio de sus funciones de investigación.

Al hablar de actos de prueba, estos son los actos que se integran al proceso judicial y que son realizados por las partes ante y con miembros del aparato

judicial, pretendiendo convencer al juzgador de la bondad de las alegaciones fácticas, en general, y jurídicas, en ocasiones, que fundamentan la pretensión u oposición

1.3.5.4.- La Prueba en el Proceso Penal Inmediato:

Una reciente sentencia expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Lima, en segunda Instancia en un proceso inmediato con registro No. 186-2016-1- 1826, de fecha 16 de mayo del 2016, permite apreciar con claridad que para la procedencia del proceso inmediato en situaciones de flagrancia delictiva es necesario que la causa probable este configurada siempre con prueba directa. De manera esquemática para la procedencia de proceso inmediato se requiere de tres condiciones: (1) situación de flagrancia, (2) causa probable, (3) prueba directa. En ese orden, no procede el inicio del proceso inmediato aún en supuesto de flagrancia si la causa probable está configurada con prueba indirecta o indiciaria, pues por su celeridad el diseño normativo del proceso inmediato limita a las partes la producción amplia de prueba. (Mendoza, F. 2015)

1.3.5.5.- Etapas de la actividad probatoria:

a.- El ofrecimiento de la prueba:

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los

justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (STC 6712-2005-HC/TC).

Conforme a este derecho, por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba. Pueden aportarse medios de prueba típicos —los previstos expresamente en la ley— o atípicos —aquellos que no están regulados en la ley—, en cuyo caso la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos en lo posible [art. 157°.1 del NCPP].

b.- La Admisión de la prueba:

Esta etapa consiste en el derecho que tiene su titular a que se admitan los medios probatorios ofrecidos, con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba.

Por su parte, (Pablo Talavera Elguera - 2009, La Prueba en el Proceso Penal), citando a TARUFFO sostiene que deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados.

El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos [STC 6712-2005-HC/TC].

Constituye un serio e importante avance para proteger el derecho fundamental a la prueba, la regulación sobre la admisión de las pruebas que ha efectuado el nuevo Código Procesal Penal. Entre las reglas generales para el juicio de admisión, se tiene: a) la admisión de un medio de prueba requiere de un auto especialmente motivado (art. 155°.2); b) se pueden excluir los medios de prueba que no sean pertinentes y los prohibidos por la ley (art. 155°.2); c) se pueden limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; d) es posible reexaminar la admisión de un medio de prueba (art. 155°.4); e) no pueden ser utilizados métodos o técnicas idóneos para influir sobre la libertad de autodeterminación de una persona o para alterar su capacidad de recordar o valorar los hechos (art. 157°.3); f) no se pueden utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos mediante la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. 159°).

c.- La Actuación de la prueba

En esta etapa, se entiende por actuación o práctica de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos: ante todo, el que consiste en que haya sido admitida, y también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. El Código de Procedimientos Penales, por ejemplo, señala un orden para la práctica de las pruebas en el juicio oral, mientras que el nuevo Código Procesal lo deja a criterio del juez, escuchando a las partes.

Esta etapa se llega a realizar en el Juicio Oral, y debe seguir un orden estrictamente lógico para que el Juez pueda asimilar adecuadamente toda la información que le aporta dicha actuación probatoria. (Talavera, P. 2009)

Excepcionalmente, en el Juicio Oral se pueden ofrecer nuevas pruebas, siempre que éstas se hayan conocido con posterioridad al control de acusación. Asimismo, se puede solicitar el reexamen de pruebas no admitidas en la etapa intermedia, pero en base a una nueva argumentación.

d.- La valoración de la prueba

Antes de abordar el presente tema es indispensable realizar una distinción entre las acciones de interpretar y valorar; ya que el primero, otorga la credibilidad atendiendo al sistema de valoración, pues se explica o declara el resultado obtenido en los medios de prueba; mientras que el segundo, permite realizar un análisis crítico sobre las pruebas practicadas, pues se reconoce, estima o aprecia el valor que se ha podido alcanzar sobre aquellas afirmaciones fácticas, concluyendo si un hecho quedó o no probado (Abel, X. 2012).

Si bien es cierto, en todo momento del proceso se llegan a valorar las pruebas: (i) cuando el fiscal lo hace al momento de requerir acusación, pretender la elevación de la causa al juicio; (ii) el defensor cuando se opone en el momento de requerir la absolución de su patrocinado, y; (iii) el juez al decidir la situación de mérito. Sin embargo, éste último tiene como objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. (Taruffo, 2012. p135)

El juez al atender un proceso penal tiene como propósito determinar cuál ha sido la conducta desplegada por la persona a la que se le ha atribuido un hecho delictivo que pueda ser pasible de sanción penal, es ahí donde las pruebas juegan un rol importante, que van a ayudar y motivar la decisión final. En suma, la valoración de la prueba, debe

ser entendida como la función donde el juez percibe los resultados de la actividad probatoria en un determinado proceso.

1.3.5.6.- Finalidad de la prueba:

La prueba, como primera finalidad, no única, pretende lograr la convicción judicial, acerca de la exactitud de una afirmación de hecho, convicción que no gira en torno a la veracidad o falsedad del hecho base de la afirmación, ni tiene como apoyo el dato de la existencia o no de tales hechos, por el contrario, la convicción es respecto de la exactitud de la afirmación fáctica, no convicción en términos de certeza absoluta sino únicamente de probabilidad.

O sea que la convicción judicial sobre la prueba, es un juicio de verosimilitud, de probabilidad, entre la afirmación del hecho y el hecho acaecido. (Flores, J.2009).

Otra finalidad de la prueba, en base a su actuación y valoración es garantizar que el proceso se lleve a cabo con justicia; esto es, debido a lo que se conoce como la presunción de inocencia, pues para poder desvirtuar esta presunción es necesario la carga de la actividad probatoria que contradiga dicha presunción, actividad probatoria que en función de la preeminencia de los derechos fundamentales debe ser realizada respetando la eficacia de tales derechos.

1.3.5.7.- Límites a la obtención de la prueba:

El derecho a la prueba no es irrestricto e ilimitado, ya que este derecho debe acomodarse a ciertos parámetros y condiciones legales establecidas, en ese sentido las pruebas aportadas deben ser:

Pruebas pertinentes: Para que un medio probatorio pueda ser admitido debe ser pertinente. Existe la pertinencia siempre que la prueba propuesta tenga relación con el objeto del proceso y con lo que constituye *themadecidend* para el Tribunal, y expresa además la capacidad para influir en la convicción del órgano decisor en orden a fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo.

Pruebas Lícitas: Es aquella prueba que se obtiene o practica sin infracción de los derechos fundamentales reconocidos al ser humano, una prueba que resulta obtenida de forma ilícita es nula y carece de efectos probatorios, por ende no es valorada para los fines del proceso, pues se vulnerarían las garantías.

Límites temporales y formales:

El derecho a la prueba debe ejercitarse dentro del tiempo y bajo la forma legalmente prevista. El momento estrictamente probatorio tiene lugar durante la primera instancia, lugar en el que deberá ejercerse oportunamente el derecho a la prueba.

El tomar en cuenta y exigir cumplir las formas y plazos establecidos legalmente, hace necesario un comportamiento oportuno y diligente en cuanto al ejercicio del derecho de prueba.

1.3.5.8.- Alcances constitucionales del derecho a la prueba:

El derecho de prueba, es el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y que estos sean valorados al momento de tomar una decisión y emitir sentencia, este derecho fundamental se observa en cinco momentos: (1) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.(2) Derecho a que se admitan los medios probatorios (3) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios (4) Derecho a asegurar su adecuada actuación (5) Derecho a que se valoren los medios probatorios. La naturaleza de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se lleve a cabo con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la

prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Es más, la Constitución, al remarcar la trascendencia de la actividad probatoria, estatuye como requisito primordial su legitimidad, de modo que para la Carta Política carecen de validez las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, según se infiere del artículo 2°, incisos 10 y 24 literal h, referido a las ofensas contra el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados y a la tortura u otros tratos inhumanos o humillantes. En lo que atañe al empleo de la fuerza o coerción durante el proceso, la Suprema Ley aporta los parámetros que rigen su aplicación, esto son la razonabilidad y proporcionalidad previstas en el artículo 200°. Los ingredientes para instituir un debido proceso penal, la configuración de su modelo, principios, objetivos, funciones y sujetos procesales básicos y la exigencia de legitimidad probatoria ya vienen dados por la Constitución, correspondiendo a la normatividad ordinaria, como el Código Procesal Penal, su consecuente desarrollo.

El rango constitucional como derecho fundamental del derecho a probar, genera que su vulneración trae consigo una afectación directa e indiscutible del orden constitucional e internacional, por lo que las normas jurídicas deben ser interpretadas de tal forma que se proteja y alcance lo más favorable para que alcance su realización.

1.4.- Derecho Convencional o Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

1.4.1. Relación del Derecho Convencional o Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Proceso Penal.

Resulta importante tomar como punto de partida que el derecho a un debido proceso es el derecho humano que más vulneran o infringen los Estados y de lo cual se genera la responsabilidad internacional de éstos. En suma, es por ello que el derecho al debido proceso, es un derecho humano fundamental, es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solamente los de índole penal.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto". (Arazi, R 1995 p.111).

Teniendo en cuenta que en el proceso penal se investigan delitos, por ello para garantizar el resultado del mismo y la recopilación de pruebas, se permite algunas restricciones a la libertad del procesado, pero siempre teniendo en cuenta ciertos límites establecidos por la ley, respetando el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la libertad como punto de partida, es por ello que para el proceso penal

se han establecido una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos, en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

Tomando como referencia uno de los instrumentos internacionales matrices, la Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se deducen y que vienen a ser el resultado de los sistemas penales y procesales penales actualmente vigentes y aplicados en el mundo. Estos principios se dirigen a alcanzar un garantismo proteccionista y una igualdad de armas de las partes involucradas.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia. (Thompson, J 1991, p. 63)

Lo importante y a veces dificultoso es mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas. Es por ello que las nuevas corrientes procesales tienden hacia un sistema acusatorio, en donde todas las partes puedan intervenir en el proceso, no sólo el imputado, sino también los afectados por el hecho ilícito que se investiga.

Hay que precisar que los Estados partes en la Convención Americana tienen la obligación internacional de respetar dichos principios (artículo 1.1 de la

Convención) por constituir normas autoejecutables; es decir, normas incorporadas al derecho interno. Por otra parte, en caso de que dichos Estados todavía no hayan establecido dichas garantías mínimas dentro de su legislación interna, tienen la obligación internacional de "adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (artículo 2.1 de la Convención Americana). (Rodríguez, Víctor Manuel 2015, p.1299).

La Convención Americana en general, es para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, lo que la Constitución es para un Estado democrático. Por lo tanto, es responsabilidad de los Estados Parte en ella que no sea una pura ficción ideológica o una norma programática o bien, una convención nominal. Surge así la necesidad de una jurisdicción interamericana de obligado acatamiento en que los Estados deben respetar los derechos humanos allí establecidos y de adecuar sus legislaciones internas, omisión que los convierte en potenciales violadores de obligaciones generales de carácter internacional. (Rodríguez, Víctor Manuel 2015, p.1299).

1.4.2. La prueba en el Derecho Convencional o Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como bien sabemos hablar de debido proceso, este concepto puede resultar muy amplio y general, por lo cual hay que dotar de contenido a este concepto, esto no resulta ajeno a los tratados internacionales sobre derechos humanos, que además de establecer dicho enunciado general, se han preocupado por suministrar requisitos

básicos mínimos que deben estar presentes dentro del concepto de debido proceso como marco general que garantiza una serie de derechos.

Partiendo de lo mencionado, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

Entonces a nivel internacional para dotar de contenido al concepto de debido proceso, hay que mencionar lo que menciona la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo segundo y octavo, de los cuales se desprende toda una serie de garantías mínimas, pero para los fines de la presente tesis y de dar a conocer lo pertinente en este capítulo comentamos:

Respecto al acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas (artículo 8.2.f de la Convención Americana) Es claro que el artículo 8 de la Convención en general, vigila porque el proceso legal tenga un corte acusatorio (garantismo, contradicción, oralidad, etc.), lo que le otorga al imputado la facultad de participar en forma activa en la producción de la prueba, particularmente interrogando, repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos. Ello evidencia, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, salvo una absoluta imposibilidad material. Es además, un derecho del imputado, fiscalizar la legalidad de la prueba para determinar su veracidad e imparcialidad, hacer las observaciones pertinentes e impugnarla en la

etapa procesal correspondiente. Esta garantía importa el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. La deficiencia que tiene esta garantía del artículo 8.2.f) de la Convención Americana es que al igual que su homóloga del artículo 14.3.e del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, se limita únicamente a dos medios de prueba: testimonial y pericial. (Rodríguez, Víctor Manuel 2015). Pese a esta limitación, en la realidad, es decir en la práctica se observa que la defensa debe intervenir en la producción de toda la prueba que se produzca en el proceso a pesar de la deficiencia o limitación terminológica dicha.

Al hablar de debido proceso, se busca llevar y desarrollar un proceso de la forma correcta sin violar derechos fundamentales ni aspectos procedimentales propios y por consecuencia respetando la citada convención.

Dentro de toda esta gama de principios y derechos, merecen ser comentados los siguientes:

a) Principio de amplitud de la prueba, para comentar este principio hay que partir de la premisa de que la "finalidad del procedimiento penal es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público o la Fiscalía como el juez, tienen el deber de investigar esa verdad objetiva en forma diligente, sin desmerecer ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando la que sea necesaria para mejor resolver, aun si fue ofrecida irregular o extemporáneamente.

En materia penal todo se puede probar y por cualquier medio legítimo, lo cual implica la prohibición absoluta de valerse de medios probatorios ilegítimos y de darles a éstos alguna trascendencia formal o material"

- b) Principio de legitimidad de la Prueba: La posición más idónea se fundamenta en que la prueba ilegítima debe suprimirse del proceso y no darle valor probatorio, en otras palabras es como si no existiera dicha prueba, la misma suerte corren aquellas pruebas que se hayan obtenido mediante o a través de dicha prueba ilegitima.
- c) Principio de inmediación de la prueba: Este principio es necesario en cuanto todas las partes del proceso reciban la prueba de manera directa y simultánea, las pruebas deben llegar a ser conocidas por el juez tal y como son encontradas sin ningún tipo de alteración y en presencia y comunicación directa con los sujetos procesales, se hace uso de la oralidad.
- d) Principio de valoración de la prueba: Sobre todo en el proceso penal, el juez tiene la potestad y la obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. La Corte Interamericana se ha referido a la valoración de la prueba por medio de la sana crítica en los siguientes términos: ... "los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor

amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. (Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42).

Claro está, en materia penal no se aplican los criterios de valoración en forma tan liberal, ya que el objeto y la naturaleza de la investigación, así como sus fines, requieren de formalidades mayores que los tribunales internacionales de derechos humanos. (Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 134)

CAPITULO II

El NUEVO MODELO PROCESAL PENAL

2.1.- Principales principios que inspiran el nuevo modelo procesal penal:

2.1.1.- Presunción de inocencia:

Es muy importante este principio, en torno al cual se construye el sistema procesal penal acusatorio, es una garantía que protege al imputado del poder punitivo del Estado. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico hasta que no haya un pronunciamiento judicial firme que determine que el sujeto realizó el hecho delictivo.

En el caso de nuestro país la presunción de inocencia es una garantía básica de la libertad personal, cuando se trata de un juzgamiento y eventualmente de

una penalidad sobreviviente. Precisamente cuando a una persona se le imputa la comisión de un delito, mientras no sea determinada su responsabilidad, por más execrable que sea tal delito, le asiste tal derecho. Solamente cesará esa presunción cuando se le determine culpable y está se determine en una sentencia firme y definitiva (Ortecho, V. 2008 p.51).

Asimismo, hay que tener en cuenta que de la presunción de inocencia, se derivan dos reglas: La inocencia se presume, la responsabilidad se prueba. Y lógicamente quien tiene que probar la responsabilidad sobre un delito le corresponde al Ministerio Público.

Este principio está contenido en el artículo 2° numeral 24, literal d) de la Constitución que declara que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad ". Y de igual manera lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2.1.2.- El debido proceso:

El debido proceso se entiende como el derecho a ser parte de un proceso justo, transparente con arreglo a ley y las garantías reconocidas y consagradas a nivel constitucional, así como el irrestricto respeto a los derechos fundamentales del justiciable.

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica (Exp. No 2508-2004-AA.12/11/04/). (Guía de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional para el Abogado Litigante, *Gaceta Jurídica* (2008: 483)

2.1.3.- El derecho de defensa:

El derecho de defensa es una garantía fundamental que tiene por finalidad proteger a la persona imputada frente a un hecho delictivo y frente al poder punitivo del Estado.

El ejercicio de este derecho se da y garantiza a lo largo del desarrollo de todo el proceso, en el derecho penal, este derecho implica dos aspectos: (a) la autodefensa que la ejerce el propio imputado directamente (defensa material), y (b) la defensa técnico – jurídica que consistente en el asesoramiento que le presta el defensor de confianza nombrado por el propio imputado, o el defensor de oficio para el imputado que no cuenta con recursos económicos que le permitan pagar los honorarios de un abogado particular. A través de este derecho se le permite al imputado comunicarse personalmente con su abogado, conocer las razones de su detención, conocer cargos formulados en su contra, conocer las pruebas que existen en su contra, a fin de permitirle

presentar los argumentos de defensa y contradecir las pruebas; el derecho a no declarar o reconocer culpabilidad contra él mismo, entre otros. Se encuentra regulado en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución y también está reconocido en el artículo IX del Título preliminar del Código Procesal Penal.

2.1.4.- El principio de oralidad:

La oralidad es un principio mediante el cual, el uso de la palabra prima sobre la escritura, constituye una garantía que permite efectivizar otros principios como son la inmediación, la contradicción y la celeridad, pues genera una comunicación eficaz entre las partes y su cercanía a los medios de prueba. De igual manera, permite conocer, en forma más directa e inmediata, las argumentaciones de las partes, la prueba actuada durante el juicio y los alegatos o conclusiones.

En ese sentido, el juez se formará convicción sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y emitirá un fallo válido y legítimo, única y exclusivamente sobre la base de lo debatido oralmente en su presencia (Mixan, Rodriguez&Horst, 2007).

2.1.5.- El principio de contradicción:

Este principio se da en razón de que existen dos partes en el proceso penal: una parte acusatoria y otra que se defiende. Su fin es garantizar a las partes, en igualdad de condiciones, el derecho de alegar, probar y contradecir la prueba presentada por la parte contraria. Se utilizan por ejemplo contrainterrogatorios. No se debe desconocer este principio, pues se perdería

la esencia del proceso y el Juez no podría expedir una sentencia sin haber escuchado los argumentos y las razones de la contraparte que pudiera verse afectada por aquella.

La contradicción requiere de la imputación, la notificación y el derecho de audiencia. En principio, se requiere de una imputación (relación clara y precisa de los cargos que se atribuyen al imputado), que debe serle notificada al procesado para ejercer su derecho de defensa. Igualmente, debe ser notificado de toda actuación procesal que se realice y, por último, de la acusación.

El debate contradictorio se realiza en forma oral ante el juez o tribunal que dictará la sentencia, permitiendo al juzgador se forme convicción con base a los medios de prueba aportados y actuados en su presencia.

2.1.6.- El principio de igualdad procesal:

Conocido en el argot del derecho penal como la igualdad de armas, es decir que las partes procesales deben tener las mismas condiciones y facilidades para hacer uso y ejercicio de sus derechos, bajo ese contexto, el principio determina que el juzgador debe conceder las mismas oportunidades a las partes procesales para exponer sus pretensiones, probar los hechos que alegan y formular sus conclusiones. El Juez no puede otorgar ventaja ni privilegio alguno al acusador ni a la defensa.

El principio se encuentra recogido de manera expresa en el artículo I.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala que las partes intervienen en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el Código.

2.1.7.- El principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos:

Por regla general los derechos de rango constitucional y supranacional (derechos humanos consagrados en los tratados), son ejercidos sin interferencias, perturbaciones ni limitaciones arbitrarias. Sin embargo, algunos de estos derechos son susceptibles de limitación en el marco de la permisión constitucional y la previsión taxativas de la ley.

Las características más importantes de las medidas limitativas de derechos son:

- a.- Legalidad, Sólo mediante ley y con las condiciones que cada ordenamiento exija, pueden ser limitados los derechos fundamentales; no puede la administración, el Poder Ejecutivo, a través de normas reglamentarias, autorizar la restricción de estos derechos. Sólo son admisibles, aquellas restricciones que la ley expresamente dispone, no otras, debiendo toda limitación estar prevista normativamente de modo expreso y sin incorporar cláusulas abiertas que autoricen de facto cualquier tipo de restricción legalmente indeterminada, siendo imposible, cualquier tipo de interpretación restrictiva.
- b.- Jurisdiccionalidad Las medidas cautelares penales, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca, pues, ni

siquiera preventivamente, puede el Fiscal o Policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado, así lo disponen los artículos 254 y 255 del Código Procesal Penal.

- c.- Proporcionalidad, una medida que respete este principio debe ser idónea: su adopción debe conducir a que se alcance o favorezca el fin perseguido legítimamente por el Estado; necesaria: no puede ser utilizada cuando su finalidad pueda ser alcanzada por otro medio menos gravoso pero igualmente eficaz; y debe ser proporcional en sentido estricto: que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de la razones que la justifique. (Del Río Labarthe, G, 2008, p31)
- d.- Provisionalidad, esto es, su extensión no indeterminada en el tiempo.
 Esta característica encuentra su fundamento en lo que la doctrina define como obediencia a la regla rebus sic stantibus. La adopción o el mantenimiento de una medida de carácter personal, su contenido y alcance está supeditada a la subsistencia de las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto.
- e.- Variabilidad, que significa variación de la medida cuando sus supuestos o soportes que la fundan cambian. Es una manifestación de la provisionalidad. Los autos que se pronuncien sobre las medidas limitativas son reformables, a pedido de parte o de oficio cuando varíen los presupuestos que motivaron su imposición o rechazo (art. 255.2 CPP).

En ese contexto, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por autoridad judicial, en el modo, la forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y la finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de la limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

2.2.- Los actores principales del nuevo modelo procesal penal:

2.2.1. El Ministerio Público:

El Ministerio Público es uno de los actores centrales en el modelo acusatorio del Nuevo Código, pues sobre los fiscales recae la responsabilidad de dirigir la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y probar en el juicio tal responsabilidad, así como ejercitar facultades negociadoras y de simplificación procesal.

Como director de la investigación preparatoria le corresponde ejercer además un control de la legalidad de las actuaciones de la policía, como titular de la acción penal dirige la investigación preparatoria desde su inicio, con independencia y objetividad, en este último caso practicando o descubriendo la evidencia que favorezca al imputado.

Tiene el apoyo de la Policía Nacional, la que está sujeta a sus mandatos, en tal sentido decide la estrategia de investigación adecuada a cada caso, realiza actos de investigación y además tiene la facultad de requerir medidas de coerción procesal y medidas restrictivas o limitativas de derechos.

Como director de la investigación preparatoria el fiscal es quien decide si formaliza y continúa la investigación sin requerir la aprobación judicial, tan sólo tiene el deber de comunicar su disposición.

Concluida la investigación preparatoria el fiscal puede pedir el sobreseimiento o formular acusación, en este último supuesto le corresponderá ofrecer la prueba que deberá practicarse en el juicio y presentar su teoría del caso debidamente sustentada.

2.2.2.- El Juez:

El nuevo código, trae ciertos cambios radicales en cuanto a la estructura orgánica judicial, mediante la creación del juez de la investigación preparatoria, el juzgado unipersonal o colegiado de juzgamiento, la sala penal de apelación y la sala penal de la Corte Suprema con facultades de órgano de casación.

En un modelo acusatorio, la función del Juez en la investigación preparatoria debe ser el garante del debido proceso aplicando no sólo la ley sino mostrando el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Es por ello que el Juez, en esta etapa deberá: "Advertir al imputado de sus derechos e informarle sobre el alcance de los mismos y eventualmente de las consecuencias de la renuncia que pueda hacer a alguno de ellos, así como garantizarle sus derechos a través de la vía de tutela y en audiencia especial, cuando se hubiera incurrido en alguna omisión o vulneración de los mismos, pudiendo decidir su subsanación o acordar medidas de corrección o protección".(Baytelman, A, 2005. 18)

2.2.3.- El Abogado Defensor:

En relación a esto, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal estatuye que toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Es del caso resaltar que, la asistencia del abogado defensor como derecho constitucional no es renunciable, puesto que la posibilidad de renunciar a derechos constitucionales o permitir injerencias sobre ellos, requiere de previo asesoramiento legal sobre los alcances y consecuencias.

Al abogado defensor le asisten diversos derechos para el ejercicio de su labor y en representación de su patrocinado, tiene el derecho de interrogar, recurrir a peritos, participar en todas las diligencias y aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinente, formular peticiones orales o escritas, tener acceso al expediente y obtener copia simple de las actuaciones, entre otros.

2.2. 4.- El Imputado:

Dentro del nuevo modelo procesal penal, al imputado le asisten diversos derechos que no solo se circunscriben a los descritos en artículo 71°, sino que están diseminados a lo largo del Código, entre los más relevantes se encuentra el derecho a ser considerado inocente y tratado como tal, a que no se le presente en público como culpable o que se brinde información en ese sentido hasta que no esté firme la sentencia condenatoria, a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, a no declarar y no confesar culpabilidad, a que en todo momento se le haga saber sus derechos de manera comprensible, a conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, a que se le permita comunicarse con otra persona o institución sobre su detención, a ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley, y a ser examinado por médico legista o en defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Para hacer efectivos los derechos del imputado, su observancia o cumplimiento debe constar por acta firmada por aquél y la autoridad correspondiente y cuando sus derechos no sean respetados o sea objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimiento ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que se

subsane las omisiones o se dicten las medidas de corrección o protección que correspondan.

2.2. 5.- La víctima:

Según el nuevo Código Procesal Penal se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, ya sea que se puso en riesgo o lesionó un bien jurídico. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

2.3.- Etapas del Proceso Penal según el Código Procesal Penal:

2.3.1. Denuncia:

La denuncia no es una etapa propiamente dicha del proceso penal, sin embargo, es necesario definirla porque es con ella que inicia la actividad investigadora de parte del fiscal.

La denuncia (en los delitos de persecución pública) es la comunicación ante la autoridad respectiva sobre la comisión de un ilícito penal. Si nos remitimos al artículo 326º inciso 1 del Código Procesal Penal nos menciona: "Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público."

Existen personas obligadas a denunciar un ilícito que en razón de su función o su cargo pueden observar, es así que el inciso 2 del artículo 326° del mismo cuerpo normativo señala que están obligados a presentar denuncia: "Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están

los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo. Así también, señala el mismo artículo que están obligados "los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible."

El actual Código Procesal Penal establece que toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable. Esta, podrá presentarse por escrito o verbalmente, si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.

2.3.2.- Diligencias Preliminares:

En el nuevo Código Procesal Penal peruano, los autores del mismo han diferenciado lo que denominan diligencias preliminares como un estadío previo a la denominada investigación preparatoria.

Las "diligencias preliminares" comprenden tanto a un lapso temporal inicial y muy corto de la investigación del delito como a un conjunto de diversas actuaciones, algunas pensadas y planificadas y otras circunstanciales, previas a la apertura formal de investigación, mediante las cuales se confirmará o descartará la existencia del ilícito.(Angulo, P. 2008).

No se ha querido crear una etapa formal ni sub etapa especial previa a la investigación preparatoria, sino que se identifica apenas una situación o lapso temporal en el cual se acumularán elementos mínimos de juicio para determinar la existencia del ilícito penal.

Es así que estas diligencias preliminares, se dan desde los primeros actos de investigación efectuados por el personal policial luego tomar conocimiento de la denuncia, o cuando las mismas verificaciones fueran realizadas por la policía ante la orden del fiscal. Incluso, es de darse el supuesto del inicio de dichas diligencias, a partir del descubrimiento e intervención policial en delitos flagrantes o desde que encontraran elementos de prueba a partir de pesquisas, intervenciones u otro acto policial.

Esta etapa se da hasta que el fiscal disponga la formalización de la investigación preparatoria. Alternativamente, como una posibilidad, podría ser que terminadas estas diligencias el fiscal se encuentre en condiciones de presentar su acusación.

2.3.3.- Investigación Preparatoria:

Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que se realizó, se observan indicios que señalen la existencia de un delito, y que además la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

En esta etapa de investigación preparatoria, es el fiscal quien va a disponer o realizar nuevas diligencias para investigar que considere son útiles y necesarias, para ello este podrá exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

2.3. 4.- Etapa Intermedia:

Una vez dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa. En el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales.

Se pide sobreseimiento cuando (1) El hecho no se realizó, (2) Este no es atribuible al imputado, (3) No está tipificado, (4) Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, (5) La acción penal se ha extinguido, (6) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación (7) No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (Ministerio Público, 2016).

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

En esta audiencia debe estar presente el fiscal, el abogado defensor y no se actúan diligencias de investigación o pruebas específicas a excepción de la prueba anticipada y la presentación de la prueba documental.

El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias. (Ministerio Púbico, 2016).

Una vez culminada dicha audiencia, el juez deberá resolver las cuestiones planteadas, a excepción que por la hora avanzada o lo complejo del tema, puede diferir su pronunciamiento por un máximo de 48 horas.

Si la acusación tiene defectos y es necesario un nuevo análisis por parte del Ministerio Público, el juez podrá disponer la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por 5 días a fin de subsanar los errores advertidos.

Una vez que se haya superado lo anterior, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, en el cual debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo

disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

2.3. 5.- Juicio Oral:

Esta es una etapa fundamental dentro del proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación, aquí se observan en todo su esplendor y son de vital importancia los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

El Juicio Oral comprende varias etapas: los alegatos de apertura o presentación de la teoría del caso, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

En el desarrollo de esta audiencia es importante estar preparado en lo que se conoce como técnicas de litigación oral para que se puedan realizar adecuadamente interrogatorios, contra interrogatorios y/o plantear objeciones.

El Juez Penal o el Presidente del Colegiado, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

2.4.- Sistema Acusatorio y Estado Democrático de Derecho

El Perú es un Estado de Derecho, esto quiere decir que el país es un Estado que está regido por una Ley Suprema que consagra determinados derechos fundamentales, inherentes a la persona humana que limitan y establecen un sistema eficaz de control ante los Tribunales, cuando se produzca una violación, o menoscabo de estos derechos.

Así pues, la prevalencia de un Sistema Acusatorio en un Juicio Oral según (Binder, A. 1999) representa que el Juicio sea la etapa más importante y plena del proceso penal pues todo el sistema procesal en su conjunto no es ajeno al Juicio oral sino está encaminado a ello, por ello la idea y la organización de un Juicio contradictorio sería inconcebible sin la vigencia de un principio acusatorio y de un Estado de Derecho.

La constitución vigente, recoge importantes principios y derechos de carácter procesal penal, por ejemplo tenemos el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 2° inc 24 literal e de la constitución, el cual a su vez esta positivizado en el título preliminar del Código Procesal Penal.

Lo mismo ocurre con diversos principios como son por ejemplo el de legalidad, la interpretación no retroactiva de la ley en materia penal, el derecho de defensa.

En suma, el proceso penal debe estar orientado a respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales, bajo un sistema acusatorio concebido democráticamente y que significa primordialmente que son personas distintas una quien acusa sea el ministerio público o un particular que resulta ser el ofendido y el juzgador, aquel

obligado a pronunciarse sobre la acusación, pero limitándose a los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso con imposibilidad de alterarlos.

CAPITULO III

El PROCESO PENAL INMEDIATO

3.1.- Concepto:

El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia.

Los juristas lo definen de la siguiente manera:

El proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (Sánchez, P. 2009)

Otra definición que merece mención es la dada por (San Martin, C. 2016) quien define al procedimiento inmediato como: Un procedimiento especial que, ante el requerimiento por parte del fiscal y bajo el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia la investigación preparatoria cuanto la

etapa intermedia, con sus trámites de control de la acusación y todos los actos procesales que ella entraña.

Finalmente, el Acuerdo Plenario Nº 006-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico Nº 7 señaló que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

3.2.- Naturaleza Jurídica del Proceso Inmediato:

Con este nuevo proceso penal se podrá emitir sentencia en un plazo más breve en caso de delitos flagrantes y en los demás supuestos que ha establecido el Código Procesal Penal, lo que se busca con este tipo de proceso es que el sistema tenga la capacidad de responder ante supuestos delictivos que resultan evidentes en base a las características propias del caso, así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y judiciales, de modo que solo ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social.

3.3.- Supuestos de Aplicación:

Para dar inicio a este acápite, es importante remitirnos a lo que establece el artículo 446 del Código Procesal Penal, el cual menciona que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. b) El imputado ha confesado la comisión del delito o, e) Los elementos de convicción acumulados

durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Hay que tener en cuenta que los supuestos mencionados son alternativos, en otras palabras; basta que cualquiera de ellos se configure para que el fiscal solicite al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato.

Ahora pasaremos a detallar un poco más cada supuesto establecido en la norma de la materia:

3.3.1.- Flagrancia:

El código procesal penal, ha prescrito los supuestos específicos de flagrancia delictiva de la siguiente manera: : (i) el agente es descubierto en la realización del hecho punible; (ii) el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; (iii) el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se ha registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; (iv) el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.(Pandia, R. 2016).

El artículo 259° del Código Procesal Penal, fue modificado por la ley N° Nº 29569, recogiendo y positivando tres formas de flagrancia desarrolladas doctrinariamente, las cuales son: (1)Flagrancia Clásica, regulada en los numerales 1 y 2 del artículo descrito, la misma que se manifiesta a través del inicio del itercriminis o la consumación del delito. Cuando la persona es sorprendido cometiendo el hecho delictivo y detenido, no existiendo huida. (2) Cuasi flagrancia, recogida en el numeral 3 del art. 259, este tipo de flagrancia se configura cuando el sujeto activo del delito es descubierto por el propio agraviado, por un tercero o su imagen es registrado en medios audiovisuales u otros dispositivos similares, pero el sujeto huye, siendo que su ubicación y aprehensión se produce inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. Por ello en este supuesto es trascendente tener en cuenta la inmediatez personal y temporal. (3)Flagrancia presunta o Presunción Legal de Flagrancia (Art.259° numeral 4)Esta forma de flagrancia está referida a que el sujeto, autor del hecho delictivo pese a que no es sorprendido cometiendo el delito, este sí es encontrado dentro de las 24 horas con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestimenta que indiquen que fue autor del hecho o que participó en este.

3.3.2.- Confesión:

En términos sencillos, la confesión es la propia declaración del imputado, que debe ser sincera y espontánea, prestada libremente en presencia de su abogado defensor, teniendo en cuenta todas las garantías procesales, junto a la confesión se debe corroborar la existencia de elementos de prueba periféricos que confirmen su autoincriminación; pues de lo contrario, no sería razonable, objetivo ni tampoco

admisible, que el Fiscal postule un proceso inmediato únicamente con la sola autoinculpación del imputado.

La confesión tiene como beneficio una disminución de la pena hasta en una tercera parte del mínimo legal, tal como señala el artículo 161° del Nuevo Código Procesal Penal, este beneficio no se aplica a los casos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

3.3.3.- Evidencia Delictiva:

Los «elementos de convicción» no son sino aquellos medios de prueba consistentes en documentos, registros, indicios, evidencias, declaraciones, etc., recabados durante la investigación fiscal y/o policial, que todos juntos, generan convicción en el Fiscal o Juez para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Y estos –elementos de convicción-serán «evidentes» cuando la fuerza probatoria de cada uno de estos permita sostener una imputación penal seria

En palabras de (San Martín, C. 2016) establece que: La evidencia delictiva se da cuando existen actos de investigación o actos de prueba pre constituida que permiten establecer de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad de delito y la vinculación del imputado con su comisión.

3.4.- Supuestos de Improcedencia del Proceso Inmediato:

Partiendo de la propia naturaleza del proceso inmediato, hay que traer a colación que no siempre procede este tipo de proceso especial, en ese sentido el artículo 446° numeral 2 del Código Procesal Penal señala a la **complejidad** como un supuesto de improcedencia del proceso inmediato, pues este trámite es brevísimo e impediría la realización de los actos de investigación, que son necesarios realizar en casos de supuestos complejos.

Conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 342° del cuerpo adjetivo en análisis, puede presentarse los siguientes supuestos: a) requieran de la actuación de cantidad significativa de actos de investigación; b) comprendan una investigación de numerosos delitos; c) involucran una cantidad importante de imputados y agraviados; d) demandan la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación de complicados análisis técnicos; e) necesitan realizar gestiones de carácter procesal fuera país; f) involucran llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h)comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. Cada uno de estos supuestos exige un conjunto de actos de investigación en un plazo lato, de tal manera que se hace necesario el trámite de un Proceso Inmediato (Mendoza, F. 2017 párrafo 18).

Otro punto a considerar para la improcedencia del proceso inmediato, es ante el supuesto de pluralidad de imputados, será procedente el proceso inmediato si los

imputados están implicados en el mismo delito, caso contrario; no procede el proceso inmediato si los imputados están implicados en distintos y varios delitos.

Entonces, la concurrencia de cualquiera de los casos de complejidad descritos en el tercer numeral del artículo 342° del código Procesal Penal, trae consigo que el Juez de la investigación preparatoria declare la improcedencia del inicio del proceso inmediato; y por ende se pase a formalizar la investigación preparatoria, etapa en la cual se realizaran ulteriores y necesarios actos de investigación.

Los supuestos de complejidad no se agotan en los descritos en los párrafos anteriores, sino que además, hay que tener en cuenta aspectos cualitativos que denoten complejidad, por ejemplo en los supuestos que consideran la cadena perpetua, por más que se configure flagrancia, existe un objeto punitivo complejo.

Otro supuesto de complejidad se presenta en los supuestos de concurso de delitos: real, ideal y con mayor frecuencia el concurso aparente, pues con los primeros elementos de convicción no se puede establecer de manera definida si es un supuesto de concurso ideal o aparente; de cualquier manera si se tiene dos bienes jurídicos comprometidos, ello ya supone un nivel de complejidad que no puede ser objeto de conocimiento en la brevedad del Proceso inmediato.

En todos estos casos de complejidad cualitativa, es decir en virtud a las características propias de cada caso, supuestos no regulados expresamente, no procede la incoación del proceso inmediato; considerando, que es necesario contar con un plazo para continuar investigando y así contar con mayor información y lograr determinar la configuración de una causa probable de un caso complejo.

3.5.- Mecanismos de Simplificación Procesal aplicables al Proceso Inmediato:

3.5.1.- Principio Oportunidad:

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo –a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014).

La finalidad de la aplicación de este principio al fortalecer la actuación fiscal y del abogado de la defensa, con la finalidad de no judicializar un caso penal. De llegar a un acuerdo entre el imputado y el agraviado y estando satisfecha la reparación civil el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.

Lo que busca este principio es concluir un proceso en el que se resuelve la situación jurídica del imputado, se resarce a la víctima el daño causado y se evita echar andar la maquinaria estatal, en mérito de los principios de inocencia, defensa y debido proceso.

En relación a este principio, el artículo 2° inc.1 del Código Procesal Penal menciona: El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés

público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo

3.5.2.- Terminación Anticipada:

El proceso de terminación anticipada viene a ser una justicia penal negociada, en el cual el imputado y el fiscal, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva y ese acuerdo negociado entre ambos se remite al juez, quien señala una audiencia y ahí el magistrado verifica que el acuerdo que se encuentre dentro de los parámetros legales" (Rivera, E. En: Diario Correo, 2014).

El Fiscal en el marco de sus atribuciones y funciones puede sostener conjuntamente con el imputado reuniones preparatorias informales, a fin de arribar con el imputado a un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias. En el mismo sentido, podrá incoar el proceso especial de Terminación Anticipada ante el Juez de Investigación Preparatoria. En el marco de sus funciones, el Juez de la Investigación preparatoria deberá controlar el acuerdo provisional, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y

legalidad, para ello resolverá aprobando o desaprobando dicho acuerdo. De aprobarse el acuerdo deberá emitir una sentencia condenatoria anticipada. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014).

La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el Libro V, Sección V, desde el artículo 468° al 471° del Código Procesal Penal, siendo de aplicación supletoria las reglas del proceso común.

3.6.- Procedimiento del Proceso Inmediato:

3.3.1.- Requerimiento de Incoaccion:

El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formulación de la investigación preparatoria, o en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizar este. Es un plazo de caducidad, una vez vencido ya no corresponde instancia (San Martín, C. 2016).

Distinto ocurre en los casos de flagrancia, en los cuales el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato al juez de investigación preparatoria en un plazo no mayor a 24 horas (Artículo 264 del Código Procesal Penal).

Para proceder a la incoación, el fiscal debe presentar la solicitud respectiva, que debe tomar como fundamento los requisitos establecidos en el artículo 336° inc. 2 del Código Procesal Penal y así contendrá: (1) El nombre completo del imputado; (2) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación,

indicando los motivos de esa calificación (3) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, (4) Las diligencias que de inmediato deban actuarse. Así como la solicitud de prisión preventiva y otras medidas limitativas de derechos.

3.6.2.- Audiencia Única de Incoación:

Hay que tener como punto de partida, que es en la audiencia el momento en el cual se va a materializar el principio contradictorio, con la finalidad de llegar a la verdad, pues es en esta etapa en la cual las partes brindan la información relevante de acuerdo a su pretensión. La audiencia se desarrolla sobre cuatro principios muy importantes, los cuales son: Principio contradictorio, principio de inmediación, principio de oralidad y principio de publicidad.

El artículo 447° del Código Procesal Penal, establece que la audiencia de incoación del proceso inmediato, que está a cargo del juez de la Investigación Preparatoria, tiene como objeto decidir la incoación del proceso inmediato, siendo este un objeto esencial. A consecuencia de esta decisión, gira lo demás en cuanto a solicitud de prisión preventiva, aplicación de medidas coercitivas, aplicación de terminación anticipada o principio de oportunidad.

La audiencia única de incoación, tal como lo señala el artículo 447° inciso 4 del Código Procesal Penal es inaplazable, en los casos de inasistencia del abogado defensor el imputado podrá llamar a otro abogado defensor o en su defecto se le asignará un defensor de oficio.

3.6.3.- Acusacion:

La **acusación** o imputación corre a cargo del fiscal, al considerar a la persona responsable del hecho delictivo cometido, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista. Esta persona recibe el nombre de acusado.

En el proceso inmediato, al declararse la disposición de la incoación del proceso inmediato, el fiscal debe presentar la acusación dentro de un plazo no mayor a 24 horas, bajo responsabilidad. Una vez recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria lo remitirá al juez penal para que dicte el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio.

3.6.4.- Juicio Inmediato:

Los alcances de esta audiencia, se encuentran establecidos en el artículo 448° del Código Procesal Penal, así podemos mencionar lo siguiente:

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. 2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos. 3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación

requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 ° y resuelto las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. 4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016. pp. 287-288).

3.7.- Proceso Penal Inmediato y Seguridad Ciudadana:

Este acápite en comentario, parte del escenario de querer acelerar el proceso penal y hacerlo más efectiva, tomando en cuenta matices de respuestas punitivas céleres, desde la priorización del procedimiento sumario en desmedro del juicio ordinario Penal, todo esto aunado a la gran ola y la percepción de inseguridad ciudadana que va en aumento permanente, frente a ello se busca respuestas como el proceso penal inmediato.

Lo anterior se suma a que en la realidad y para el ciudadano común el trámite del proceso ordinario ha devenido en un trámite largo y formalista con perversión del objeto en cada etapa procesal.

Al hablar del proceso inmediato, esencialmente ante la flagrancia, se ha tomado como una respuesta inmediata como un protocolo de combate, de lucha contra el enemigo, lucha contra la criminalidad, o una herramienta de guerra contra el agresor. La lógica del Proceso Inmediato desde este enfoque de la inseguridad que asecha al ciudadano común, es materializar la lucha contra los enemigos de oportunidad, las victorias se traducen en sentencias que imponen un castigo directo e inmediato, aparejado con su difusión mediática para aleccionar a los enemigos y generar confianza en los ciudadanos.

Se trata de tener la seguridad de salir de forma rápida y victoriosos de situaciones delictivas, ya que se da la imposición directa de una pena inmediatamente después de realizado el hecho punible; se trata de asegurar una prontitud de la victoria en la guerra contra la criminalidad.

Es por ello que una de las justificaciones de la aplicación del proceso inmediato es su urgente necesidad de respuesta, por la inseguridad ciudadana que se vive diariamente.

3.8.- Finalidad del Proceso Inmediato:

El proceso penal inmediato se fundamenta en una finalidad de política criminal, para dar una respuesta simplificada por parte del aparato estatal ante hechos delictivos, abreviando las etapas y los plazos y aplicando el principio de celeridad y racionalidad en casos en los que por su naturaleza resulte aplicable.

3.9.- Ilegitimidad del Decreto Legislativo No 1194 de legislar en materia de omision a la asistencia familiar y conduccion en estado de ebriedad:

Como ya hemos mencionado en varias oportunidades a lo largo de esta investigación, el artículo 446° del Código Procesal Penal regula los supuestos de aplicación del proceso inmediato es así que en el inciso cuarto menciona: Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

La verdad es que el trámite de este delito de omisión a la asistencia familiar presenta un problema de raíz y es que este no compromete la seguridad ciudadana y no debió ser incluido dentro de la modificatoria del artículo en mención.

Frente a esto, el **Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116** (apartado B del fundamento 14) fuerza la razón que pretendiendo hacer aceptable que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, está vinculado con la seguridad ciudadana, en el "ámbito de protección de la "seguridad" de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal". Pero, solo por salvar la presunción de constitucionalidad del **Decreto Legislativo 1194**, no es correcto vincular este delito a los problemas de seguridad ciudadana. (Mendoza, F. 2017).

Se piensa que recurrir a forzar razones para dotar de legitimidad al aparato penal punitivo en este tipo de delitos y de forma interpretativa buscar vincularlo a problemas que generan inseguridad ciudadana, es consecuencia de una percepción equivocada de la criminología.

La conducción en estado de ebriedad no constituye un problema de criminalidad organizada, pero ¿lo es de seguridad ciudadana? Se trata de un ilícito enmarcado en la delincuencia común; es discutible si en términos latos podría entenderse como involucrado dentro del concepto de inseguridad de la ciudadanía. Me parece que no lo está.

Al margen de la conveniencia o no de dicha regulación, consideramos que esta debió ser legislada por el poder legislativo, o que se debió dar específicas facultades al poder ejecutivo para regular sobre dicha materia.

3.10.- Proceso Inmediato en el Derecho Comparado:

Ya se ha definido y dado los alcances del proceso inmediato, el cual es un proceso especial de naturaleza simplificada y que se basa en los principios de Celeridad y economía procesal, sin descuidar la racionalidad y eficiencia. En esta parte de la investigación daremos algunos alcances en relación a como se esta regulado el proceso inmediato en el derecho comparado:

3.10.1 Italia:

Se puede tomar como antecedente en el derecho comparado: el juicio directo (guidizziodirettisimo) y el juicio inmediato (guidizzio inmediato), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el "juicio inmediato" procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la

comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral.

3.10.2 En Chile:

En la legislación chilena, se regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral; sin embargo, cabe diferenciar con relación a nuestra legislación peruana que en el referida legislación extranjera, el juicio inmediato –que para el caso peruano sería el proceso inmediato- es parte del proceso común y no propiamente un proceso especial como ocurre en el caso peruano.

Por otro lado en cuanto a flagrancia, el artículo 130 ° del Código Procesal Penal Chileno menciona: Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) el que actualmente se encontrare cometiendo delito, b) el que acabare de cometerlo, c) el que huyere del lugar de la comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice d) el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestido, que permitieran sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos, que hubieran sido utilizados para cometerlos, y e) el que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamen auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse . Los literales a, b, y c del artículo en comentario, se refieren a la flagrancia propiamente dicha, respecto a los puntos d y e, entraríamos a lo que en la doctrina se denomina cuasiflagrancia. (Pfeffer, E. 2001)

3.10.3 En Colombia:

Por su parte, el Código Procesal Penal colombiano, también prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar el «adelantamiento del juicio», cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se pueda sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe del mismo.

El artículo 301 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, menciona: Se entiende por flagrancia cuando:

- 1.- La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
- 2.- La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
- 3.- La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
- 4.- La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.
 - La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
- 5.- La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras —chilena y colombiana-, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del Juez de la Investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva —por ejemplo-, al ser esta una medida cautelatoria propiamente dicha; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso. (Pandia, R. 2016).

3.10.4 En Argentina:

Aquí el comentario y análisis estará referido al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en ese sentido, en el año 2004 se introdujo la Ley de Procedimiento en caso de Flagrancia y a fines de ese mismo año, se firmó un Convenio de Cooperación Interinstitucional cuya finalidad fue reforzar el sistema acusatorio, vigente en la Provincia el año 1988.

Este procedimiento se aplica a casos de aprehensión en flagrancia, por delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de 15 años de prisión o reclusión. El Fiscal le solicita al Juez de Garantías dentro de 48 horas de la aprehensión, que declare el caso como de flagrancia y, si correspondiere, que transforme la aprehensión del imputado en detención. El Fiscal dispone en estos casos sólo de

veinte (20) días (prorrogables por 20 días más) para concluir la investigación. En el mismo término, las partes pueden acordar y solicitar la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba, el Juicio Abreviado o el Directísimo al Juez de Garantías, quien es competente para dictar el pronunciamiento respectivo. Si las partes no formulan alguna de estas peticiones, vencido ese plazo, el Fiscal dentro de los cinco (5) días debe formular la requisitoria de elevación a juicio y, al mismo tiempo, si el imputado se halla detenido, solicitar la prisión preventiva. En Mar del Plata el procedimiento es breve, pero los plazos son más amplios que en la provincia de Mendoza. (Bensadon, E. 2013, p. 11).

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS Y DERECHOS QUE SE VULNERAN EN EL PROCESO INMEDIATO

4.1.- El debido proceso:

En relación a este principio marco y de vital importancia, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución señala que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

A fin de definir el debido proceso, en palabras de (Garcia,R. 2013, págs. 976-977) : El debido proceso es el conjunto de derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo de un proceso o procedimiento; vale decir, entre la etapa que transcurre desde la admisión a trámite de la demanda planteada por o contra un justiciable y la decisión jurisdiccional. Por ende, tiene por objetivo la salvaguarda de los referidos derechos durante la tramitación de un proceso o procedimiento; sea este de naturaleza judicial, administrativa, parlamentaria o corporativo particular.

Ahora, remitiéndonos a los procesos penales especiales como lo es el proceso inmediato, con la tendencia a la simplificación del proceso penal se persigue un objetivo legítimo: la realización de derechos y garantías procesales.

Sin embargo, los últimos años, luego de publicado nuestro Código Procesal Penal, pareciera ser que nuestros jueces y fiscales se han dedicado a darle supremacía a la celeridad y economía procesal con el afán de disminuir y gestionar eficientemente la gran carga procesal existente. Sin embargo hay que estar convencidos que dicho fin no puede realizarse de cualquier manera ni a cualquier precio, vulnerando las garantías mínimas del debido proceso, sino que es preciso realizar una delimitación concreta y sistemática de aquellos mecanismos de simplificación y procesos especiales que pretenden la renuncia de ciertas etapas del proceso o de los plazos de éstas, rescatando la función propia del proceso penal que debe respetar siempre los derechos fundamentales a nivel procesal y sustantivo.

4.2.- El derecho a la defensa:

El derecho a la defensa tiene dos funciones, por un lado significa el derecho a no quedar en indefensión jurídica, esto es, no poder defenderse, y por otro la posibilidad de contradecir impugnando aquellos actos procesales ilegítimos que pudieren perjudicarle.

Señala (García. R. 2013) que: "El ejercicio del derecho de defensa cubre todas las etapas de un proceso judicial; por tanto, se inicia desde el momento mismo en que empieza la investigación policial-fiscal.

El derecho de defensa se ve vulnerado en el proceso especial inmediato toda vez que por la celeridad del mismo no es posible para ninguna de las partes ejercer una adecuada defensa, armar la teoría del caso, aportar y actuar los medios de prueba necesarios.

Además, el Proceso Inmediato se incoa en un plazo irrazonable y no permite construir una base fáctica para la determinación de la pena adecuada, teniendo como resultado que las penas impuestas resulten ser gravísimas, (...) Finalmente, podemos advertir que existe una vulneración al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, a la Presunción de Inocencia y otros derechos más en lo que respecta a la aplicación del Proceso Inmediato por parte de las agencias de control penal. (Zúñiga, O.2016).

4.3.- El derecho a la prueba:

Ya se ha desarrollado ampliamente conceptos y los diversos aspectos en relación a este derecho, que es una de las variables de esta investigación, sin embargo; acotaremos una definición para poder comentar brevemente al respecto:

Tomando como referencia lo dicho por (Ruiz, L. 2007, p.182) "El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido".

En ese contexto, el proceso inmediato dada su celeridad y economía procesal no permite a las partes, en especial al imputado agenciarse y aportar los medios de pruebas necesarios para sustentar su defensa y teoría del caso, pese a que los supuestos establecidos en la norma en cuanto a la aplicación de este proceso especial, están aparentemente claramente establecidos, lo cierto es que en la práctica; se generan muchos problemas en cuanto a garantizar este derecho de prueba en especial del imputado, lo cual es parte del derecho de defensa y del derecho del debido proceso que como ya se sabe tienen la calidad de derechos constitucionales y fundamentales.

4.4.- El derecho al plazo razonable:

La Convención americana de los Derechos Humanos, en su artículo 7 inc. 5 y el artículo 8 inc. 1 respectivamente, refiere que: toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial **dentro de un plazo razonable** o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Esta garantía procesal central fue recogida en la legislación supranacional y nacional, como un derecho (en su dimensión objetiva). En efecto, así está regulado como, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la

defensa están previstos en el artículo 8.2.c de la Convención Americana. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona "tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa". En ese orden la Corte Interamericana, ha precisado que este derecho "obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra" y le exige que se respete el "principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba" (Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*).

Entonces el derecho a un plazo razonable es una garantía del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez que dentro de este plazo se deben acopiar todos los medios de prueba que permitan una defensa adecuada, ¿Pero que ocurre en cuanto al derecho de plazo razonable en el proceso inmediato? Pues, como sabemos, uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la premura con la que los jueces resuelven. Muchas veces han enfatizado que la garantía del **plazo razonable** no solo manda que no haya **retardos** injustificados en el desarrollo de un proceso, sino también que estos no sean excesivamente **cortos** que no permitan una **adecuada defensa.**

De hecho la premura en el tiempo de las diligencias preliminares en la policía, materialmente imposibilita la propuesta y práctica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa técnica –generalmente la defensa pública– se limita a acompañar y suscribir los actos de investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento del caso, y es

poco probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva, justamente por el poco tiempo de dichas diligencias.

Agotado ese primer momento, el Ministerio Público, siempre dentro del exiguo tiempo restante de las 24 horas, tiene que ejercer sus atribuciones bien promoviendo una salida alterna o bien preparando el requerimiento de inicio del proceso inmediato; en ese lapso, la defensa técnica –si continua en vigilia permanente— obviamente por ser un momento diferente y básicamente de despacho burocrático tampoco puede articular una estrategia de acopio de información conforme a una estrategia de defensa. (Mendoza, F. 2016).

El mismo autor, concluye que la garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Por más que el caso sea fácil, no hay duda que no configura la garantía del plazo razonable, pues por su propio diseño el proceso inmediato por flagrancia se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como flagrantes. Simplemente se asume esa posición normativa, sin posibilidad de realizar una defensa eficaz.

4.5.- El derecho al Juez Natural:

El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Esta garantía, nos hace ver con meridiana claridad, que el órgano judicial preexiste al acto o hecho pasible de persecución penal, tiene un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y es creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar determinado hecho concreto.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de cualquier ciudadano.

86

CAPITULO V

ANALISIS DE SENTENCIAS – APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

5.1.- CASACIÓN Nº 842-2016 – PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA-

SULLANA

I.- PARTES PROCESALES

AGRAVIADA: Menor de edad de iniciales M.B.A.A

ENCAUSADO: Maximiliano Benites Rodríguez

II.- DELITO: Violación sexual

III.- ANTECEDENTES:

La sentencia de primera instancia de fecha 15 de Febrero del 2016, condena como

autor del delito de violación sexual a Maximiliano Benites Rodríguez en contra de

la menor de edad de iniciales M.B.A.A. y por ello lo condenan a cadena perpetua y

a tratamiento terapéutico más el pago de cinco mil soles por concepto de reparación

civil, esto es confirmado por la Sentencia de Vista de fecha 22 de Junio del 2016.

Ante lo antes mencionado, la defensa del encausado interpone Recurso de Casación

Como un antecedente importante, es preciso mencionar que a solicitud del Fiscal

Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana,

culminada la investigación preparatoria, el fiscal formula acusación contra el

encausado y es el Juzgado de Investigación Preparatoria quien mediante un auto de

fecha 24 de Enero del 2016, declara la procedencia del juicio oral bajo el trámite

del proceso especial inmediato.

86

IV.- HECHOS:

- 1. El día 19 de Enero del 2016, al promediar las 11:00 am, la menor agraviada de iniciales M.B.A.A, se encontraba sola en su domicilio ubicado en Sullana.
- 2. Al inmueble llegó el encausado, quien vestía el uniforme de ENOSA, quien debía reconectar la luz eléctrica y al advertir que la menor se encontraba sola le pidió que verifique la luz.
- 3. En ese momento, el encausado agarro a la menor de los brazos, le dio un beso en la boca y la soltó; pero nuevamente le solicitó que prendiera la luz y volvió a tomar a la menor de los brazos, así como a tocarle todo el torso, meter su mano dentro del short que tenía puesto e introducir un dedo dentro de su vagina, lo mismo que produjo lesiones traumáticas genitales en la mucosa vaginal de la menor.
- 4. Al día siguiente (20 de Enero del 2016), a eso de las 9:00 am la agraviada y su madre se dirigían en un vehículo policial con tres efectivos policiales a la Segunda Fiscalía Provincial de Sullana.
- 5. Cuando se trasladaban, en esas circunstancias, la madre de la agraviada observó al encausado cuando se desplazaba por la carretera Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que ante la sindicación de la madre de la agraviada, la policía detuvo al imputado Benites Rodríguez.

V.- ASPECTOS PROCESALES:

1. Con fecha 20 de Enero del 2016 (Un día después de ocurridos los hechos) el Fiscal Provincial formuló solicitud incoando Proceso Inmediato, el cual fue declarado procedente y no se impugnó.

- 2. En la audiencia única de incoación de proceso inmediato, el Fiscal solicitó también prisión preventiva para el encausado y el Juez de la Investigación Preparatoria la declaró fundada por un lapso de cinco meses.
- 3. Mediante sentencia del 15 de Febrero del 2016, se condenó al acusado como autor del delito de violación sexual en contra de la menor de edad de las iniciales ya mencionadas y se aplicó la pena de cadena perpetua, este fallo fue confirmado por la Sentencia de Vista del 22 de Junio del 2016.
- 4. La defensa de Benites Rodríguez en su Recurso de Casación, alega que se tramitó la causa como proceso inmediato, como si tratase de un supuesto de flagrancia delictiva, lo cual no corresponde y en consecuencia se afectó el derecho de defensa del Sr. Rodríguez.
- 5. Afirma la defensa, que la flagrancia no opera cuando es un tercero quien sindica al presunto autor, más aún si la detención ocurrió con posterioridad a los hechos, aunque antes de las 24 horas de su presunta comisión.
- 6. Afirma que hubo una interpretación extensiva del artículo 259° inc. 3 del Código Procesal Penal y que la legalidad del procedimiento debió ser sostenida por el fiscal y el juez.
- 7. Con resolución del 25 de Noviembre del 2016, se concedió la Casación y se llevó a cabo la audiencia de Casación en marzo del 2017 y se acordó por unanimidad sentenciar como pasamos a detallar en el punto siguiente.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El Tribunal analiza en el presente caso si se interpretó y aplicó correctamente los presupuestos que rigen la incoación del proceso inmediato (Art.

446 C.P.P) y en consecuencia si correspondía seguir este proceso célere y abreviado contra el encausado.

- 2. En primer orden es cierto que el auto que acepta seguir la causa vía proceso inmediato, no fue recurrido por el imputado, sin embargo aquí no puede hablarse de preclusión en una determinada etapa procesal y que por ello ya no se pueda cuestionar en otra etapa, puesto que se cuestiona tanto en apelación como en casación de sentencias la licitud de la incoación del proceso inmediato, donde se ven afectadas y comprometidas garantías de rango constitucional, en consecuencia la convalidación o saneamiento procesal no opera cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable que ponga en riesgo derechos y garantías fundamentales (inc. d) art.150 del Código Procesal Penal).
- 3. Se declaró que era procedente el proceso inmediato porque se consideró que el imputado fue detenido en flagrancia delictiva y la fiscalía adjuntó a tal requerimiento lo siguiente: La denuncia verbal, la declaración de la víctima y de su madre, la declaración del imputado (quien niega los cargos), actas de reconocimiento en rueda, fotografías, documentos y actas de inspección.
- 4. El acta de intervención policial (20 de enero del 2016), en esta acta a la cual se hace mención en las sentencias, en este documento se indica que cuando la agraviada, su madre y el personal policial se encontraban en una unidad policial y se dirigían a la Fiscalia Provincial de Sullana: "La madre logró visualizar al presunto autor del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor), quien se desplazaba por la carretera Panamericana Norte (...) en vehículo menor (...) siendo intervenido e identificado tratándose de la persona de Maximiliano Benites Rodríguez.

- 5. En la declaración de la madre de la agraviada se anotó que " Lo reconoce porque su hija le dio las características... estaba vestido con ropa azul y en moto roja al momento que ella lo observó, durante el juicio oral se ratifica todo lo dicho y la forma de la intervención.
- 6. Si nos remitimos al art. 446 del C.P.P, establece que el proceso inmediato procede entre otros supuestos cuando: "El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259" (Num1 inc. a). En ese orden, el artículo 259 inc.3 dispone que existe flagrancia y permite la detención policial cuando: El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...), y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas producido el hecho punible"
- 7. Al hablar de flagrancia, esta institución procesal permite que la autoridad penal realice determinados actos de limitación de derechos fundamentales, con fines de investigación y poder instaurar procesos simplificados con decisiones céleres.
- 8. La flagrancia se ve, no se demuestra y existe una percepción directa y sensorial de la comisión del hecho por parte del que resulta ser detenido.
- 9. Al establecer una captura del delincuente de hasta 24 horas después de cometido el hecho delictivo, se hace referencia a una cuasi flagrancia, por lo cual el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el hecho (pero dentro del escenario de los hechos) pero que por diversos factores logra huir de la escena misma del delito, pero que ha logrado ser identificado por la propia víctima, la policía, un testigo presencial del hecho o un tercero que se encontraba por el lugar de los hechos.

- 10. En el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre ni la tía de la menor, ambas se limitaron a mencionar lo que la niña les manifestó luego del suceso, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la casa de aquella.
- 11. En consecuencia el delito en mención no puede calificarse como flagrante, nadie (excepto la propia víctima) presenció la violación denunciada y objeto del presente proceso y todo se circunscribe al relato de la propia víctima, a la versión de oídas de los familiares y a la negativa del imputado, sin perjuicio de la prueba pericial recabada.

VI.- DERECHOS VULNERADOS:

Un caso como el que es materia de recurso, requiere un elaborado análisis deductivo, un riguroso análisis de la versión de la víctima y de una diversa y variada actividad probatoria, más cuando no se cuenta con vestigios materiales y fluidos corporales examinados pericialmente, además la captura no se produjo en el mismo momento de ocurridos los hechos o instantes posteriores, sino que fue a las 22 horas de ocurrido el hecho y en un escenario completamente distinto y a todo ello hay que agregar que el imputado niega los cargos, quien ante un proceso más extenso hubiera podido aportar mayores pruebas de descargo. Lo cierto es que se trata de un delito grave asociado a una pena grave, por lo que sino se sustenta adecuadamente la flagrancia, no debe resolverse en un proceso más corto y célere, por lo que se ha derivado a un proceso inmediato, desviándose al imputado del proceso legalmente

preestablecido (proceso común) lo cual se dio sin razones suficientes, por lo cual se incurre en la causal de nulidad prevista en el art. 150 literal d).

La nulidad planteada es de naturaleza absoluta e insubsanable, pues no se trata de una simple inobservancia de formalidades, sino por el contrario de una auténtica lesión al debido proceso en cuanto al procedimiento llevado a cabo, por lo que afecta a todo el procedimiento y como es lógico contra las sentencias de mérito, por ello la única exigencia es que se plantee adecuadamente como un motivo impugnativo puntual, lo cual se ha hecho; no se puede desconocer los efectos lesivos del proceso inmediato : plazos breves, eliminación de etapas procesales, la imposibilidad de articular medios de defensa al no contar con el tiempo razonable que requieren los delitos no flagrantes.

También se solicitó que la nulidad alcance al mandato de prisión preventiva y en consecuencia se dicte la inmediata libertad del imputado. Respecto a este punto, en este caso en particular, la privación de libertad ya alcanza los catorce meses, siendo el plazo ordinario de la prisión preventiva de 09 meses para estos casos, el cual ya venció y resulta aplicable el artículo 273 del CPP.

VIII.- PARTE RESOLUTIVA

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento del debido proceso interpuesto, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista recurrida e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia y reponiendo la causa al estado que le corresponde : declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa

desde el auto de incoación del proceso inmediato, sin perjuicio de la validez de la prueba documental, los informes o dictámenes periciales, las diligencias objetivas e irreproducibles y en lo pertinente de las actas que contienen diligencias preliminares.

ORDENARON, que la causa se siga conforme al proceso común y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial, para que se emita la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. **DECRETARON** la inmediata libertad del encausado Benites Rodríguez por vencimiento de plazo de duración de la prisión preventiva y en aplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal, se establece: (1) que el encausado no se comunique con la víctima ni su familia (2) No se ausente de Sullana y Piura sin la autorización respectiva (3) se presente de forma obligatoria y personal el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades.

JUECES INTERVINIENTES:

San Martín Castro, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Sánchez Espinoza, Chávez Mella.

94

5.2.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - SEGUNDA SALA PENAL

DE APELACIONES - EXPEDIENTE: 00186-2016-1-1826-JR-PE-03

I.- PARTES PROCESALES:

AGRAVIADO: Menor de edad de iniciales J.C.S.L.

ENCAUSADO: Carlos Fernando Diego Cabanillas

II.- DELITO: Contra la libertad sexual: Actos contra el pudor

III.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de primera instancia de fecha condenan a Carlos Fernando

Diego Cabanillas como autor del delito contra la libertad sexual, actos contra el

pudor en agravio del menor de siete años de iniciales J.C.S.L, le imponen seis años

de pena privativa de libertad y fijan el monto de cinco mil nuevos soles como

reparación civil para la parte agraviada.

IV.- HECHOS:

Se le atribuye al acusado Carlos Fernando Diego Cabanillas, que el día 22 de enero

del 2016, al promediar las 17:00 horas realizó tocamientos indebidos en las partes

íntimas (ano) del menor de edad de iniciales J.C.S.L, al haberle bajado el pantalón,

para luego agacharlo y pasarle su dedo al que previamente le había echado saliva

así como haberlo obligado a efectuarle tocamientos en su parte íntima (pene),

amenazándolo que lo mataría si contaba lo sucedido. El hecho descrito sucedió en

el interior del domicilio ubicado en JirónCotabambas 358- Lima Cercado.

94

V.- ASPECTOS PROCESALES:

La sentencia condenatoria de primera instancia, establece que luego del debate probatorio se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, quien realizó tocamientos indebidos al menor agraviado de iniciales J.C.S.L. Corroboran lo sentenciado con: La verosímil y persistente incriminación del menor, quien lo sindica directamente como "el bigote" apelativo que tendría el acusado (quién tocó su potito con su dedo), a eso se suma el certificado médico legal Nº 003993-E-IS, practicado al menor por la perito Ana María Arroyo Arpasi, el cual dio como resultado que la parte perianal del menor se encontraba rojiza, lo cual también fue advertido por la madre cuando lo mandó a bañarse.

Fundamentos de la apelación, el abogado defensor de oficio fundamenta la apelación en lo siguiente:

- (1) La sentencia no es objetiva, pues los medios probatorios como la declaración de la madre, la perito médico legal y los efectivos policiales intervinientes, en los que se basa la condena no han sido debidamente analizados, sino que por el contrario son meras subjetividades, sólo se cuenta con la versión del menor sin ninguna otra prueba que sustente la condena de su patrocinado.
- (2) La juzgadora ha inobservado las reglas del nuevo proceso penal, en cuanto a la regla de la aportación de parte de los medios de prueba, sin embargo la juzgadora dispuso que se lleve a cabo una prueba de oficio con toma de la declaración del menor en cámara Gessel, sin tomar en cuenta que la prueba de oficio debe ser excepcional en tanto la misma no reemplace la actuación propia de alguna de las partes (Artículo 385 inc. 2 del Código Procesal Penal)

- (3) Con la prueba de oficio, la juzgadora suplió la actuación del Ministerio Público en cuanto a la carga de la prueba que le corresponde, lo cual afecta su imparcialidad.
- (4) No se ha tomado en cuenta la versión de su patrocinado en cuanto a que la denuncia responde a un resentimiento y animadversión de la madre del menor hacia su persona, dado que habían tenido problemas anteriormente por la pérdida de un celular e incluso el acusado informaba al dueño del hospedaje sobre los problemas que originaba la familia del menor.

Fundamentos del Ministerio Público; la representante del Ministerio Público manifiesta que:

- (1) La prueba de oficio ordenada por la juzgadora, se llevó a cabo de acuerdo a las facultades que le otorga la ley y que eso no significa que exista parcialización con alguna de las partes.
- (2) Lo manifestado por la madre del menor agraviado y por los policías son prueba periférica, que demuestran que la lesión que presentaba el menor se debía a los tocamientos indebidos del acusado sobre el agraviado, por lo que estas suman a lo manifestado por el propio menor.
- (3) En cuanto a los problemas que tuvieron la madre del menor agraviado con el acusado, los cuales estuvieron vinculados a la pérdida de un celular, esto ocurrió hace más de cuatro meses atrás, por lo que no guarda vinculación con los hechos que se ventilan en el presente caso.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El colegiado parte de la afirmación que la prueba de la comisión de un delito, para vencer la presunción de inocencia tiene que ser de tal magnitud que no deje menor duda y otorgue plena convicción al juzgador de que los hechos han ocurrido y que es responsable el imputado.

El Proceso inmediato permite justicia rápida y oportuna, pero existen cuestionamientos sobre su seguridad y garantías del cumplimiento de las reglas esenciales del debido proceso, esencialmente lo relacionado a la prueba (recabarla, actuarla, valorarla) condiciones que en este tipo de delitos se complica por la inexistencia de pruebas objetivas o directas.

La prueba en este tipo de delitos es indiciaria, es necesario recoger indicios para generar márgenes de convicción y estos tienen que ser suficientes teniendo el tiempo necesario y realizar la diligencias completas, de lo contario se puede caer en errores, que resulten irreparables.

En este caso en concreto, seria flagrancia si se hubiera sorprendido al sujeto en cuestión haciendo tocamientos al menor, cosa que no ha sucedido, siendo que la afirmación del fiscal: "Ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito" resulta ser una falacia.

Lo cierto es que no hay concordancia entre lo antes afirmado y esta otra afirmación hecha por la fiscalía, cuando menciona en el mismo escrito de incoación de proceso inmediato, lo siguiente: "La madre del menor agraviado, a las 3:30 horas del día 23 de Enero del 2016, le mandó bañar le contó que le dolía su potito y tenía granitos y al preguntar que le había pasado, es ahí donde el menor cuenta que "el bigote" en la

tarde del día 22 de Enero del 2016, cuando no había nadie, le había dicho que se baje el pantalón, aquí hay algo que no encaja respecto a la narración de cómo se descubre el hecho o se da crédito a la primera afirmación hecha por la fiscalía (se descubrió en flagrancia) o se descubrió al día siguiente por la narración del menor a su madre, es entonces que existe una tremenda contradicción.

Hay casos en los que es viable y posible tramitarse en la vía inmediata, pero hay otros casos en los que es necesario que su tratamiento sea más detenido, mesurado y completo. No hay que dejarse llevar por el entusiasmo el querer decidir los casos en el menor tiempo posible, es muy importante la calidad del sistema de justicia, que en casos como este requiere de actividad probatoria completa, porque se puede incurrir en errores ya sea condenando inocentes o absolviendo culpables.

En este caso se da sustento a lo dicho por el menor, para imputar y considerar responsable del hecho a Diego Cabanillas, este último no solo niega tal hecho sino que además indica que no estuvo en el lugar de los hechos y señala que personas pueden probar su dicho, lo que no pudo actuarse dada la rapidez del proceso inmediato.

A la declaración de la madre que narra lo dicho por el menor, en la madrugada del día siguiente de ocurridos los hechos, a esto se suma la declaración de la PNP Diana Silva quien describe la denuncia hecha por la madre y cuando concurre al lugar de los hechos, encuentra al sindicado ensangrentado porque los vecinos lo habían linchado.

Adicionalmente, la declaración de la médico legista en calidad de perito, sobre el estado físico en que se encuentra el menor, refiere que a las 6:35 a. m. realiza el examen y señala que la parte perianal (por fuera del ano en la piel) se encontraba congestiva lo que significa que hay cambio de coloración (estaba rojiza) y la parte del ano estaba normal, los pliegues conservados y sin lesiones en el ano, por lo tanto no hay coincidencia entre lo que cuenta el menor y lo que arroja el examen en cuanto a la condición física del menor. Además la médico agrega que la congestión de la región perianal, es un signo inespecífico, porque puede haber sido causada por una situación de un menor de esa edad, en consecuencia las confusiones e imprecisiones existen, lo que determina que un proceso penal y más aún inmediato, no puede basar la responsabilidad del hecho delictivo tan grave sólo en el dicho del menor.

Tomar lo dicho por el menor como prueba de cargo (como lo hizo la juzgadora) se cree que lo correcto es corroborar ese dicho así como lo referido por el imputado, que reclama ser inocente, existiendo dos versiones antagónicas y es necesario recurrir a la prueba de indicios, es preciso establecer claramente condiciones de tiempo y espacio, circunstancias previas y posteriores al hecho sin dejar de evaluar las condiciones personales de los involucrados

VII.- DERECHOS VULNERADOS:

En realidad existen muchas interrogantes que contestar para tener certeza y convicción sobre los hechos ocurridos, sobre las circunstancias en que se produjo, sobre la relación entre el imputado y la madre del menor y sobre la relación madre hijo, ante tantas interrogantes se pueden haber vulnerado derechos teniendo en

cuenta que la única prueba directa de cargo para establecer la responsabilidad penal del procesado es el propio dicho del menor agraviado, dicho que además ha derivado en la intervención que se produjo en la madrugada del día siguiente de los hechos, el linchamiento (por parte de los vecinos) del supuesto responsable, la denuncia ante la policía y finalmente el proceso inmediato bajo condiciones de flagrancia, flagrancia que realmente no existió y además basándose en una prueba de oficio que pese a no haber sido cuestionada por las partes, tiene el carácter de excepcional y no debe reemplazar la actuación propia de las partes, sino que esta prueba de oficio debe servir para corroborar un hecho ya probado o deslindar en caso de duda severa una cuestión técnica o probatoria .

En ese sentido incoar proceso inmediato bajo condiciones de flagrancia que en este caso no se dan, es algo incorrecto pues descalifica la opción probatoria, más en este tipo de delitos donde por lo general son los indicios los que conducen a la verdad, entonces se esta atetando contra un derecho fundamental que es el derecho a probar, con ello obviamente también se vulnera el derecho de defensa principalmente del imputado y en suma todo conlleva a no respetar el debido proceso.

Los hechos no flagrantes requieren de prueba indiciaria, pues al no conocer directamente el hecho y al haberse producido clandestinamente, excepcionalmente se acredita con prueba directa, siendo la prueba indiciaria la prueba privilegiada, en el caso de actos contra el pudor es necesario contar con abundantes pruebas indiciarias que otorgue convicción sobre la producción y responsabilidad del actor, no siendo esto posible en el proceso inmediato donde no hay actividad probatoria amplia y suficiente.

Lo cierto es que teniendo en cuenta todo lo analizado, en el presente caso se han vulnerado derechos constitucionales en razón del apresuramiento procesal y se ha expedido sentencia condenatoria sin la debida actividad probatoria y sin que las partes hayan tenido la oportunidad y tiempo para demostrar sus afirmaciones, pues no basta con la declaración del menor en las condiciones descritas para considerar probado el hecho; en suma no se ha ejercido el derecho de defensa ni el derecho al debido proceso con todo lo que ello contiene.

El Proceso penal en caso de flagrancia no tiene por qué reemplazar al proceso ordinario, sino que es algo complementario, más ágil, por las propias circunstancias en que se descubre el hecho y por la contundencia probatoria directa. En otras palabras no puede aplicarse en los casos donde no hay prueba directa ni suficiente, en estos casos es necesario ir al proceso ordinario, que permitirá un resultado más cercano a la verdad.

VIII.- PARTE RESOLUTIVA:

Declaran la Nulidad de la sentencia que condena a Carlos Fernando Diego Cabanillas como autor del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor) en agravio del menor J.C.S.L y le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva, disponiendo su ejecución provisional, más cinco mil soles por reparación civil.

Declaran la Nulidad del extremo de la resolución que resuelve declarar procedente la incoación de proceso inmediato.

Resolvieron por Mayoría, que la nulidad decretada no afecta el mandato de prisión preventiva.

COMENTARIOS SOBRE EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA

La mayoría es de la opinión QUE LA NULIDAD no debe afectar la prisión preventiva, ya que su determinación es independiente a la vía de sustentación del proceso principal que según el artículo 271 del Código Procesal Penal, debe resolverse después de determinar la situación jurídica del imputado y por otros elementos de convicción y condiciones de acuerdo al artículo 268 del mismo cuerpo normativo. Sustentan dicho mandato y que lo hacen procedente, no viéndose afectado por la nulidad del proceso inmediato.

Existe el voto singular de la MAGISTRADA AISSA MENDOZA RETAMOZO, considera que los efectos de la nulidad se extienden a la medida coercitiva ya que esta pone en cuestionamiento la existencia de graves y fundados elementos de convicción que justifiquen su subsistencia, tanto más al no existir proceso inmediato, vota para que se disponga la excarcelación de Carlos Fernando Diego Cabanillas.

5.3.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD - PRIMERA SALA

PENAL DE APELACIONES - EXPEDIENTE N°: 01043-2016-68-1601-JR-PE-09

SENTENCIA DE VISTA

I.- PARTES PROCESALES:

IMPUTADO: VÍCTOR HUGO ALIAGA CAJÁN

AGRAVIADO: LAURA ANGÉLICA ALIAGA CASTILLO

II.- DELITO: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

III.- ANTECEDENTES:

La sentencia recurrida viene en grado, procedente del TERCER JUZGADO

PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO, dicha sentencia condena a VÍCTOR

HUGO ALIAGA CAJAN como autor del delito de OMISION A LA ASISTENCIA

FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE **OBLIGACION**

ALIMENTARIA a DOS AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de dos años y dispone el

pago por concepto de reparación civil de la suma de S/. 3,000.00nuevos soles más

el pago de las pensiones devengadas en un total de 25 417.66 nuevos soles, lo que

hace un total de S/.28,417.66 nuevos soles, que será cancelado en diez cuotas de

S/. 2, 841.76 nuevos soles, la primera cuota el 15 de mayo de 2016 y así

sucesivamente todos los días 15 de cada mes hasta completar el pago total.

IV.- HECHOS:

Los hechos están relacionados a la liquidación de alimentos comprendidos entre

marzo del 2000 a junio del 2014, que dieron lugar a la emisión de la resolución

103

número veintiocho de fecha 10 de noviembre del 2014, la cual le fue notificada al imputado el 24 de noviembre del 2014, se le dio el plazo de tres días, y el imputado no cumplió con cancelar las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto se remitieron las copias certificadas al Ministerio Publico para que inicie las investigaciones del caso, siendo así, iniciadas las diligencias preliminares se convocó a un audiencia de Principio de Oportunidad, en esta audiencia el imputado presentó copia simple del recibo con el que supuestamente le canceló a la madre de la agraviada la cantidad de 25 000 soles a cuenta de la liquidación, dicho recibo es de fecha 20 de Enero del 2011.

V.- ASPECTOS PROCESALES:

En cuanto a la configuración del delito de Omisión a la asistencia familiar, Este delito se configura cuando el sujeto agente omite dolosamente cumplir su obligación de prestar alimentos dispuesta por una resolución judicial. Siendo el bien jurídico protegido, específicamente, los deberes de asistencia alimentaria. Infringiéndose este deber cuando media una resolución judicial que ordena la pensión alimentaria, a la cual se hace caso omiso. No siendo necesario que exista un perjuicio concreto del afectado con la omisión, sino basta que no se haya cumplido con lo ordenado por la resolución judicial, a pesar de que existe un requerimiento para que se efectivice la pensión alimentaria. Exige necesariamente la concurrencia del dolo; esto es, no tienen lugar la comisión culposa o imprudente; es decir el sujeto agente debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por resolución judicial firme y no obstante ello voluntariamente decide incumplirla.

El argumento de la defensa del condenado, el abogado defensor del condenado al formular sus alegatos finales, precisó que el motivo por el cual recurre la sentencia es porque se ha infringido el debido proceso, y considera que la sentencia tiene una indebida motivación.

Manifiesta también que el debido proceso evidentemente se ha violentado, pues a nivel de etapa intermedia al actuarse las documentales, se ofreció como prueba un recibo de fecha 20 de enero del 2011, firmado de puño y letra por la madre de la agraviada, (Melchora Isabel Castillo Corcuera), por la suma de S/. 25 000.00 (veinticinco mil nuevos soles), documento por el cual reconocía habérsele cancelado las pensiones devengadas adeudadas comprendidas desde el año 2000 hasta la fecha de suscripción del documento privado mencionado, dicho documento fue rechazado por el juez, argumentando que no tenía utilidad ni conducencia para el presente proceso.

Para la defensa, dicho documento servía como medio para probar la cancelación de los adeudos alimenticios, asimismo, en el expediente 3885 -2013 que dio origen a la presente causa, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, se declaró improcedente la presentación de dicho documento, pero en el juicio oral no se ha tomado la declaración de la propia agraviada, ni de la madre de ésta a fin de que puedan pronunciarse sobre el citado documento, siendo así, no se ha demostrado la falsedad ni la veracidad del recibo de pago, esto llevó a solicitar la pericia grafotécnica de dicho recibo; por todo lo mencionado la defensa manifiesta que se les está dejando en estado de indefensión y consecuentemente se ha

condenado a su patrocinado obligándolo al pago de las pensiones devengadas, que desde su perspectiva, ya han sido canceladas y por lo tanto solicita que la sentencia sea revocada.

El argumento del fiscal, en razón al recibo, la fiscalía solito que se presentará el original a fin de ser sometido a la pericia grafotécnica correspondiente. Vencieron las diligencias preliminares y por tanto se procedió a incoar Proceso Inmediato, sin embargo, este recibo en original nunca se presentó, dicho recibo en original se presentó posteriormente el 09 de Marzo del 2016, y siendo que la fiscalía con fecha diecisiete de marzo del 2016 presentó el Requerimiento Acusatorio, señaló la fecha para la audiencia de proceso inmediato, audiencia en la cual no se hizo alusión a tal recibo. Es en la audiencia de juicio inmediato en la que el abogado defensor insiste con el tema del recibo en mención, por el cual el imputado considera haber pagado el importe de la liquidación.

Cabe comentar que en la audiencia de principio de oportunidad, la representante de la agraviada, señaló que desconocía la existencia de este recibo y que jamás se le había pagado suma alguna por las pensiones alimenticias devengadas y es por ello se dispuso la pericia grafotécnica, la cual no se llevó a cabo porque no se presentó el recibo original.

Examinando el recibo original, se advierte que en este se hace alusión a la suma de S/. 25, 000 (veinticinco mil nuevos soles) correspondiente a la resolución número siete de fecha ocho de mayo del dos mil, siendo contradictorio, toda vez que es materia de este juzgamiento la resolución número veintiocho de fecha diez noviembre del dos mil catorce y está referido al Exp. N° 351 -2000 que fue el número originario del expediente, puesto que posteriormente se desarchivó el

expediente y el número actual de ese proceso de alimentos es el 3885 -2013, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo. El recibo en cuestión tiene fecha veinte de enero del dos mil once, en cambio la liquidación es hasta junio del dos mil catorce, y solo existe una aparente firma, no tiene huella digital, no ha sido legalizada la firma, y en el tenor del recibo se ha insertado un sello, que dice "Granja el Chaparral S.R.L", hechos que fueron puestos en consideración por el juzgado cuando la defensa insistió en la presentación de este recibo, es por ello que el juzgado lo declaró inadmisible por no guardar relación con la liquidación que era materia de la resolución número veintiocho de fecha diez de noviembre del dos mil catorce. De igual modo, la defensa no ha hecho reserva de este documento ni tampoco lo ha ofrecido en esta instancia, simplemente ha mencionado que el juzgado ha infringido el debido proceso y la debida motivación al no darle validez probatoria.

En la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios ni se oralizó documento alguno.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado acorde a lo establecido en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, en el marco de lo cuestionado por las partes apelantes, teniendo en cuenta lo actuado en el juicio oral, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable.

La Sala Penal examina la venida en grado con la limitación que impone el artículo 425. 2 del Código Procesal Penal, en el sentido que no puede otorgar diferente valor

probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, supuesto último que en este caso no ha acontecido.

En el caso en análisis no está en discusión la existencia de un proceso de alimentos en vía la extrapenal, que el propio procesado transó con la madre de la agraviada, acordando que asistiría a ésta con la suma de ciento cincuenta nuevos soles mensuales por concepto de pago de la pensión alimenticia, tampoco que fue notificado con la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, es más sobre ello las partes se sometieron a convenciones probatorias durante el juicio. Lo que está en controversia es si el procesado incumplió dolosamente con el pago de dichas pensiones alimentarias

El tribunal advierte que la alegación defensiva reclama una limitación de su derecho a probar, que según el Tribunal Constitucional ha establecido "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Sobre este punto es pertinente referirnos a lo previsto en el artículo 155.2 del Código Procesal Penal, que señala que las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley (...), asimismo el artículo 156 del acotado, en cuanto señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad (...)

En este caso hay que tener en cuenta algunos aspectos relevantes para resolver la controversia, primero que el recibo que se ofreció como medio probatorio ya obraba en el expediente antes de incoarse el proceso inmediato, pues con ocasión de realizarse en sede fiscal la diligencia para la aplicación del principio de oportunidad, presente el procesado, su abogado defensor presentó el referido documento en copia, y solicitó se realice la pericia pertinente sobre el mismo, sin embargo ello no fue posible por no ser un documento original, de modo que la Fiscal a cargo solicitó la presentación del recibo original y legible con la firma que se encuentra impresa en el documento (de la madre de la agraviada), para que se realice la comparación correspondiente, de modo que no es un documento que se haya ofrecido con posterioridad. En segundo lugar, el original de dicho documento fue presentado el 09 de Marzo de 2016 cuando ya la Fiscalía había incoado el proceso inmediato el 05 de Febrero de dicho año. En tercer lugar, es cierto que en la audiencia de incoación de proceso inmediato celebrada el 14 de Marzo de 2016 la defensa no hizo referencia a la citada documental, pero también lo es que dicha circunstancia no limitó su derecho a ofrecerlo en juicio. En cuarto lugar, que en el marco de la primera fase del juicio inmediato, es decir cuando el Juez realiza el

control de la acusación, la defensa del procesado solicitó la admisión de dicho medio probatorio, es decir lo ofreció oportunamente, sin embargo el Juez consideró que pese a ser pertinente y conducente, no era útil porque no tenía fecha cierta, no obraba una legalización de firma y no iba a tener efecto sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas existentes.

VII.- DERECHOS VULNERADOS:

El proceso inmediato es de carácter especial y se caracteriza por su celeridad (con plazos cortos) y es aplicado para casos sencillos y de fácil probanza, pero ello no significa que se va a privilegiar el cumplimiento de los plazos en detrimento del derecho a probar de una de las partes, no debemos olvidar que este derecho es parte integrante de un derecho mayor como es la tutela procesal efectiva, cuya transgresión constituye un supuesto de nulidad absoluta, previsto en el artículo 150 d) del Código Procesal Penal. Y es que la parte reclama se practique una pericia grafotécnica sobre dicho documento a fin de probar que la firma obrante es la de la demandante en ese entonces y madre de la agraviada, ahora bien; es cierto que el importe de las liquidaciones en todo caso supera a la suma supuestamente pagada, pero la diferencia que existiría resulta relevante, y de ser cierta la suma adeudada sería mínima en relación a la alegada, de otro lado, el Juez de instancia ha considerado que el documento no tiene fecha cierta y en efecto es así, pero considera este tribunal que dicha apreciación debe realizarse en un ámbito de valoración y no como criterio para su admisión, pues el documento cumple con el requisito de la pertinencia desde que guarda íntima relación con uno de los elementos constitutivos del delito y como quedo indicado la pericia tiene por objeto brindar información sobre la verosimilitud de la firma obrante en el documento.

Ahora bien, no puede dejarse de lado, que en el ámbito de la actividad probatoria, compete a la parte oferente aportar al juicio-luego que el Juez disponga la realización de la pericia grafotécnica- los documentos necesarios para tal pericia, más aun en el marco del proceso inmediato.

Lo que se busca es garantizar a las partes una intervención en igualdad de posibilidades, en este caso de ofrecer prueba y que esta sea actuada y valorada conforme a ley, lo cual no se dio en el presente caso vulnerando el derecho de prueba, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

VIII.- PARTE RESOLUTIVA:

DECLARAR NULA la sentencia, por la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, <u>CONDENA</u> a VÍCTOR HUGO ALIAGA CAJÁN como autor del delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de LAURA ANGÉLICA ALIAGA CASTILLO, a DOS AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución con lo demás que ella contiene.

NULO el juzgamiento oral, debiendo remitirse los actuados a un Juez Penal Unipersonal a cargo de procesos inmediatos distinto, quien deberá convocar oportunamente a la audiencia de juicio según prevé el artículo 448 del Código Procesal Penal

III.- MATERIAL Y MÉTODOS

3.1.- Materiales:

3.1.2. Población:

 Está conformada por todo el material analizado para la presente tesis, doctrina, jurisprudencia, sentencias, artículos de expertos.

3.1.3. Muestra:

 Conformada por las sentencias analizadas y comentadas en el desarrollo de la presente tesis.

3.2.- Métodos:

3.2.1.- Métodos Generales:

3.2.1.1.- Deductivo: Este método implica partir de bases o datos generales para llegar a una conclusión particular, utilizaremos el método deductivo para analizar diversas aristas de la problemática planteada, respecto a la vulneración del derecho de prueba del imputado, con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

3.2.2.2.- Inductivo: A partir de éste método se partirá de datos particulares para llegar a una conclusión general, esto se aplicará al análisis de la vulneración del derecho de prueba del imputado con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

3.2.2.- Métodos Específicos:

3.2.2.1.- Análisis: A través de éste método se podrá estudiar descomponiendo cada uno de los elementos que configuran la problemática respecto a la vulneración del derecho a la prueba del imputado con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

113

3.2.2.2. Síntesis: En aplicación del método sintético se podrá de construir

todos los elementos que fueron analizados particularmente, a fin de llegar a

conclusiones sobre si hay vulneración del derecho a la prueba del imputado

con la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1194.

3.2.2.3.- Método Hermenéutico: a partir de este método se usará en cuanto

al análisis de la legislación procesal, la doctrina y las sentencias expedidas

por Corte Suprema, Tribunal Constitucional y por último, la Corte de

Justicia de la Libertad en la aplicación del Decreto Legislativo N°1194 y su

incidencia en la vulneración del derecho a la prueba del imputado.

3.3.- Técnicas:

3.3.1.- Fichaje: En nuestra etapa de recolección de información empleamos fichas

de investigación (textuales, resumen, comentario, mixtas), así como las fichas de

campo, a fin de almacenarlas y procesarla debidamente en el momento respectivo o

en la elaboración del Informe Final.

3.3.2.- Análisis de contenido: Se analizará la información que se obtendrá de la

legislación, doctrina, sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, Corte

Suprema, y la Corte de Justicia de la Libertad en la aplicación del Decreto

Legislativo N°1194 y su incidencia en la vulneración del derecho de prueba.

3.3.3.- Técnica de Entrevista: Se entrevistará a especialistas sobre el tema a fin de

extraer ideas, conceptos y/u opiniones que refuercen la hipótesis planteada y

enriquecer los aportes de la investigación.

3.4.- Diseño de contrastación de hipótesis:

M1 O1

Dónde: M1 Proceso Inmediato

O1 Vulneración del derecho de prueba.

113

IV.- RESULTADOS:

En esta parte de la investigación para los resultados se tomará en cuenta las opiniones vertidas por los seis (6) entrevistados, quienes son especialistas en el tema materia de análisis. A las entrevistas se le han asignado códigos que van del E1 al E6 y las preguntas reciben el código desde el P1 hasta el P12 dependiendo la cantidad de preguntas por cada entrevistado, y donde PI= Proceso Inmediato.

Luego de analizar las entrevistas haremos una extracción de las ideas principales de las mismas, que posteriormente nos servirán de base para la fase de discusión. Asimismo, transcritas en su integridad formaran parte del anexo N° UNO de la presente tesis.

Así tenemos los siguientes resultados:

4.1.- ENTREVISTA N° 1: DR. ROBERT BANNER MENDIETA NARRO, JUEZ

TITULAR DEL NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DE TRUJILLO (E1)

P1 Definición del PI:

Es una vía procedimental excepcional en contraposición al proceso ordinario y es excepcional porque **evidentemente no tiene etapa de investigación**, directamente se pasa de la incoación del proceso al juicio inmediato.

P2 Supuestos Frecuentes de Aplicación del PI:

Cerca del 80%, son los de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad y en menor porcentaje son los de flagrancia propiamente dicha.

P3 Respuesta Punitiva del Estado o Respeto a las garantías constitucionales y derechos Humanos: Los dos aspectos ya que en principio, el respeto de los derechos

fundamentales es la garantía básica en un estado de derecho y lo segundo, cuando se cometen hechos delictivos también debe haber una respuesta punitiva del estado.

P4 Afectación de Garantías constitucionales por aplicación del PI:

Si no se aplica bien el PI, si se afectan garantías constitucionales, fundamentalmente el derecho a la defensa pero si es aplicado correctamente en casos sencillos no se afecta derechos fundamentales.

P5Afectación del Derecho de Prueba en el PI:

Si los operadores de justicia entendemos que el PI es excepcional, no se vulneraría el derecho, pues se aplica en casos sencillos, de flagrancia delictiva o de acumulación de elementos de convicción para poder enjuiciar un proceso sin afectar el derecho de defensa de la otra parte.

P6 Nulidad Procesal por Afectación de Derechos en el PI:

Se han planteado excepcionalmente nulidades de la terminación anticipada porque no se valoró bien los elementos de convicción y el abogado plantea la nulidad.

P7 Matiz de Inconstitucionalidad del PI por afectar Derecho de Prueba:

El derecho a probar también tiene ciertas excepciones, ciertas "limitaciones", cuando el PI se legitima con los parámetros establecidos y se aplica correctamente, no se afecta el derecho de defensa y de prueba.

P8 Aplicación de plazos del PI en el Perú afecta derecho de Prueba

Por flagrancia delictiva los plazos de detención se han extendido entonces eso le da un margen al imputado y también a la fiscalía de poder ofrecer medios probatorios o elementos de convicción, también es importante que la defensa plantee la necesidad de la concurrencia de actos exculpatorios eximentes de responsabilidad penal, no plantean esas cuestiones entonces hacen más complicado, incluso que en algunos casos, se pueda discutir si un hecho de flagrancia amerita proceso inmediato o no.

P9 Incremento en el 2016 de la aplicación del PI y el respeto a Derechos Fundamentales:

El incremento es básicamente en los delitos de conducción y omisión a la asistencia familiar y en casos de flagrancia delictiva en delitos contra el patrimonio (hurtos, robos). Como política criminal es una respuesta correcta y con el debido control resulta positivo en algunos casos el PI.

P10 Alto porcentaje de Solicitudes de incoación de PI se declaran infundadas:

Omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad por mandato de la propia norma procesal, son delitos tramitados en la vía del PI, se rechaza cuando no están bien notificados o emplazados, en este caso el imputado afecta su derecho de defensa, los demás hechos delictivos, un aproximado no mayor al 30% de procesos inmediatos por flagrancia que solicita la fiscalía son reconducidos a la vía ordinaria y ese porcentaje ha mejorado, antes el índice de rechazo era de 50 a 60% pero están entendiendo el carácter excepcional del PI.

P11 Importancia del Derecho de Prueba y Defensa en Tratados Internacionales – Colisión del PI con Norma Internacional:

El PI es una vía excepcional y no tiene que existir la necesidad de realizar actos de investigación, si existiera esta implicaría que hay pendiente un derecho de defensa que tiene que ejercerse, en cuyo caso no se validaría el PI.

P12 Caso en el Ud. ha evidenciado vulneración al Derecho de Prueba en el PI

Claro, en ese tipo de casos nosotros rechazamos un PI, incluso como preámbulo para resolver si procede o no, dejamos claro a las partes que el PI es excepcional cuando no se va a afectar el derecho de defensa ni de prueba, en esos supuestos recién se habilitaría el PI.

4.2.- ENTREVISTA N° 2: DR. OMAR ALBERTO POZO VILLALOBOS, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO PARA PROCESOS INMEDIATOS DE TRUJILLO (E2)

P1 Definición del PI:

Proceso célere que permite administrar justicia rápidamente generando un resultado efectivo.

P2 Supuestos Frecuentes de Aplicación del PI:

Básicamente flagrancia delictiva, que es por lo que se implementó el PI reformado.

P3 Respuesta Punitiva del Estado o Respeto a las garantías constitucionales y derechos Humanos:

Es una intersección de ambos, el respeto a las garantías así como la seguridad ciudadana son importantes.

P4 Afectación de Garantías por la aplicación del PI:

No vulnera ningún derecho fundamental, se respeta el derecho de defensa, de contradicción, de inmediación, oralidad, el juez de juzgamiento cuando hace el control previo, lo que va a analizar son tres aspectos: utilidad, pertinencia y conducencia, en el entendido que la utilidad simplifique que ese medio de prueba va a servir única y exclusivamente para probar el hecho y que la utilidad no sea sobreabundante, Pertinencia, que sirva única y exclusivamente para acreditar el hecho y conducencia, que no hay sido vulnerando los derechos fundamentales.

P5 Aplicación de plazos del PI en el Perú afecta derecho de Prueba:

El derecho a la prueba está garantizado desde los actos de investigación, si es que la defensa considera necesaria la actuación de un medio de prueba que sirva para el esclarecimiento de los hechos, lo propone y el Ministerio Público está obligado a actuar

esa prueba y, puede ir al juez de investigación preparatoria para que ordene la realización de tal o cual prueba, no se podría incoar PI, entonces se llevaría un proceso común. La oportunidad para introducir medios de prueba no es en la audiencia de incoación, es durante la diligencia preliminar, el PI es única y exclusivamente para casos flagrantes, tiene que haber suficiencia probatoria que acredite que ese sujeto es el autor del delito, que ha existido el delito y que está plenamente identificado y que es responsable, teniendo todo así no se vulnera el derecho de prueba.

P6 Aplicación del PI para delitos flagrantes con penas graves:

El PI no ha sido implementado y modificado para los delitos leves sino flagrantes, no veamos la pena sino el tener suficientes elementos de convicción para ir por la vía del PI

P7 La celeridad en el PI para formular acusación y la demora en señalar Audiencia de Juicio Oral:

Hay un plazo señalado para realizar la audiencia de juicio, creo que 72 horas sino se realiza es por falta de implementación. En La Libertad se crearon cuatro juzgados de flagrancia, luego se disminuyó a dos juzgados y hoy solamente hay un juez de flagrancia especializada siendo algo sorprendente.

P8 Aplicación del PI afecta el Derecho de Prueba:

El derecho de prueba no se afecta para nada, la defensa técnica tiene desde los actos iniciales de la investigación derecho a probar o a ofrecer qué medio de prueba quiere que se realice. Si se necesitan determinados medios de prueba para acreditar o no el delito, la vinculación, la autoría o participación, ya no estaríamos hablando de un PI pues se necesita algo más.

P9 Caso en el Ud. ha evidenciado vulneración al Derecho de Prueba en el PI:

No conozco desde mi experiencia.

4.3.- ENTREVISTA N° 3: DR. CARLOS EDUARDO MEDINA CARRASCO, JUEZ TITULAR DEL DECIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO (E3)

P1 Definición del PI:

Un procedimiento penal especial desarrollado para casos muy excepcionales, la existencia de las dos condiciones materiales que es simplicidad procesal, que no existan cuestionamientos a los actos de indagación, a la tesis de calificación o a las exigencias de determinadas actuaciones probatorias por las partes, lo otro es que exista una evidencia probatoria, para poder desarrollar el proceso con celeridad sino el proceso debe ser rechazado por el juez de incoación.

P2 Afectación de Garantías Constitucionales por aplicación del PI:

Desde el punto de vista técnico, se puede decir que sí, hay escaso tiempo para preparar la defensa técnica, el poder cohesionar una actuación probatoria razonable y también para el tema de la impugnación, pero no considero que eso deslegitime el procedimiento porque desde una interpretación constitucional desde un plano de cohesión de los dos ámbitos que tenemos que analizar en un proceso penal la vigencia, la eficacia punitiva del estado y el respeto de garantías y derechos fundamentales, y en ese equilibrio podemos desarrollar interpretaciones adecuadas para que el proceso se desarrolle con respeto de los derechos y garantías pero también con la dinámica y celeridad que se espera.

P3 Nulidad Procesal por Afectación de Derechos en el PI:

Si vimos casos que no deberían haber pasado el filtro de incoación y nos complicó bastante el desarrollo del juicio oral, tomamos medidas para poder salvar cierta controversia, fuimos flexibles en el tema de la admisión y actuación probatoria, pero

después si tuve conocimiento, incluso casaciones de Sullana y Lima Norte que desarrollan ámbitos de nulidad muy bien enfocados tanto a la tesis de flagrancia delictiva como a actuaciones preliminares policial y fiscal, y también nuestra corte nos indicaron hace mediano tiempo que el juzgado de juzgamiento unipersonal con el Dr. Jaino Grandes declaró nulidad en actuaciones previas devolviendo a los a los actuados a juzgado de investigación preparatoria por deficiencias en la aceptación de la incoación y eso es saludable.

P4 Matiz de Inconstitucionalidad del PI por afectar Derecho de Prueba:

Si no se cumplen los roles, claro que sí. Si la defensa vierte en instancia preliminar, que el caso de su patrocinado requiere una abundante actividad probatoria o es pequeña en cantidad pero compleja en su realización, no puede aceptar la incoación de del PI, si pone de conocimiento al juez situaciones de controversia en las actuaciones ya realizadas o en exigencia nuevas, no debe tramitarse como PI, pero lamentablemente es un tema de estrategia, ahí corresponde hacer saber al juez de juicio de inmediato que necesita cierto respeto al derecho a probar, el juez de juzgamiento sí puede participar constitucionalmente para hacer que el derecho de defensa sea respetado, para valorar dichas pruebas.

P5 Aplicación de plazos del PI en el Perú afecta derecho de Prueba:

En la práctica, esos supuestos de ajenidad a los hechos son ex culpantes, eximentes, atenuantes, deben ser planteados en audiencia de incoación para que en un proceso común se recabe evidencias de ellos, pero si no se plantea se complica todo por deficiencia de defensa técnica. No podemos olvidar las condiciones materiales, cuando hay una alta evidencia probatoria como declaraciones de la víctima o testigos, grabaciones visuales, pericias del delito, entonces, si el procedimiento se desarrolla correctamente desde el comienzo, la afectación probatoria simplemente no se produce,

pero la afectación que veo es cuando la defensa no es proactiva, no es diligente en exponer desde un comienzo que aquí hay fallas para el PI, que se debe ir a proceso común.

P6 Usted ha tenido a su cargo Procesos Inmediatos:

Sí estuvimos a cargo, como dije fue un poco más fluido el análisis de admisión probatoria, con la experiencia que tenemos en investigación, fuimos más cuidadosos y también en el tema de la actuación probatoria lo extendimos lo más que se pudo; pero en la mayor parte de los casos, las defensas no ofrecían medios de prueba y en otros casos, eran abogados nuevos que tenían otra estrategia. Tuvimos un caso llamativo que nos llamaron la atención, nos abrieron proceso disciplinario por archivar un proceso penal inmediato, aceptamos un retiro de acusación del Ministerio Público porque sencillamente no llegaron los testigos principales, las víctimas, y los policías que llegaron a declarar daban versiones contradictorias de lo que había indicado el varón y de lo que había indicado la mujer y no había claridad sobre qué cosas se habían sustraído, los imputados no fueron detenidos juntos en el mismo lugar, el mismo Ministerio Público realizó el retiro y nosotros como juzgado tuvimos que aceptar. Ahora, eso no debió llegar a proceso inmediato con las personas detenidas con medida de prisión, pudo solventemente la defensa hacer ver esas contradicciones y evitar la incoación del proceso inmediato e inclusive evitar la prisión preventiva pero no hubo cumplimiento de roles. Después, escuchamos el audio de la audiencia en La Esperanza y la defensa no postuló nada de lo que nosotros percibimos, es más, ni siquiera los imputados se conocían entre sí, se archivó el caso y se les dio libertad.

4.4.- ENTREVISTA N° 4: DR. JAINO ALONSO GRANDEZ VÍLCHEZ, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO (E4)

P1 Definición de PI:

Procedimiento especial, en pos de una política de celeridad en los casos poco relevantes o de menor dificultad para efectos de emitir una resolución de manera célere.

P2 Garantías del Derecho de Defensa y de prueba en el PI:

Este proceso ha sido creado para delitos de poca dificultad probatoria, justamente lo que se pretende es que para no vulnerar el derecho a la prueba y el derecho a la defensa, tienen que respetar estos presupuestos, entonces respetando estás garantías del PI, entendemos que se pretende menguar los efectos nocivos a los derechos de defensa y derecho a la prueba porque podría decirse que si existe una afectación por el tiempo limitado y corto de las actuaciones del PI. Si el juez puede advertir, incluso en la etapa de juicio inmediato, que el caso necesita investigación y se necesitan otros actos, puede modularlo y puede reencausarlo a un proceso común la conclusión es que sí existiría una afectación pero la misma ley y el mismo acuerdo plenario están dando pautas para palear esta actuación.

P3 Aplicación de plazos del PI en el Perú afecta derecho de Prueba:

En la práctica se evidencia que tenemos que dar plazos adicionales, incluso dar reprogramación de la audiencia porque el imputado nunca apersonó al proceso y recién conoce a la defensa en el juicio inmediato y señala tener medios probatorios pero no pudieron ser alcanzados en su momento, entonces tenemos que dar la oportunidad a las partes y en tanto cautelar el derecho de defensa, entonces por eso es que el PI necesita

una intervención del juez para poder modular el efecto nocivo que pueda causar en la obtención de las pruebas, ofrecimiento y admisión.

P4 Matiz de Inconstitucionalidad del PI por afectar Derecho de Prueba:

En modo abstracto y genérico no podría decir que hay inconstitucionalidad, que sí hay afectaciones pero estas podrían ser reguladas por el juez.

P5 Nulidad Procesal por Afectación de Derechos en el PI:

Sí se han presentado nulidades en cuanto a la incoación del proceso inmediato, pese a que la defensa estaba reclamando algunos actos de prueba, y según lo visto y lo que ha llegado a etapa de juicio inmediato, el juzgado ha declarado infundadas sus nulidades y la sala las ha confirmado entonces no hemos verificado algún caso en el que la sala haya declarado la nulidad y haya reencausado a proceso común.

Nulidades sí hemos tenido una en abril del 2016 en un proceso 1043-2016 en el cual la sala decreto la nulidad de la sentencia ya que se habría cometido un vicio procesal al no admitir una prueba, considerando la sala que en la fundamentación de la utilidad probatoria se hizo un adelantamiento de criterio como si estuviera valorando ya en la etapa de juicio oral, entonces la sala entendió que no se debió valorar la prueba, en el análisis de la utilidad probatoria no se debió emitir un adelantamiento de criterio sino debió dejarse para valorarse junto con las demás pruebas de la etapa de juicio, además porque refirió que el juez debió amparar de oficio una prueba pericial y por eso decretó la nulidad. El resultado de este nuevo juicio fue el mismo, se emitió una condena también en un sentido con lo cual el proceso ya fue confirmado.

4.5.- ENTREVISTA N° 5: DR. MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIÁN, JUEZ SUPERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD (E5)

P1 Definición del PI:

El PI es un proceso especial, nació con el código procesal penal desde el inicio, sin embargo sabemos que sufrió una importantísima modificación que ser un proceso aislado, poco usado, a ser un proceso que constituye ya no una excepción sino una regla, al haberlo hecho vinculante u obligatorio para los actos descubiertos en flagrancia y para los delitos llamados de prueba sencilla o fácil acreditación.

P2 Garantías del Derecho de Defensa y de prueba en el PI:

Acortar los plazos procesales siempre va a generar cierto tipo de polémica, en el caso del PI quedan limitados algunos puntos, todo aquello que implique una reducción de plazos puede generar alguna controversia, sin embargo yo creo que llevado adecuadamente y para los casos de fácil probanza realmente no afectarían las garantías del derecho a la defensa.

P3 Aplicación de plazos del PI en el Perú afecta derecho de Prueba:

Es difícil emitir un juicio de valor condenando o desacreditando al PI como institución jurídica, es una forma válida de tramitar causas en determinados casos, y cuando se expide la modificación, el reflejo natural fue que todo vaya a PI y eso ciertamente constituyo un abuso, la propia ley establece supuestos excepcionales en que los aún incluso incurriendo a flagrancia no deberían ir a PI, los procesos de difícil prueba, los procesos complejos, los procesos en donde los imputados no se encuentran en la misma condición, entonces corresponde determinar al juez cuando un caso en particular debe ir

a PI por su sencillez, su poca complejidad, por su agotamiento de investigación, si es un caso que merece acreditación probatoria pues se irá por el proceso común.

P4 Matiz de inconstitucionalidad del PI:

Por supuesto que sí, lo fue en su momento, nadie reclamó y lo sigue siendo ahora.

P5 Afectación de garantías por aplicación incorrecta del PI:

Exactamente, cuando no se aplica correctamente, cuando por una especie de reflejo todo quiere ser metido a PI, ahí sí puede haber efectos nocivos en cada caso concreto. Finalmente, las garantías las tiene que dar el juez.

4.6.- ENTREVISTA N° 6: DR. MANUEL ESTUARDO LUJÁN TUPEZ, JUEZ SUPERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD (E6)

P1 Definición de PI:

Es un proceso especial, basado en razones de ligereza probatoria, tenemos casos de flagrancia, casos de evidencia delictiva y casos de confesión sincera.

P2 Supuestos Frecuentes de Aplicación del PI:

La ley establece cinco supuestos. Que tengamos la flagrancia delictiva, luego involucra que puede ser la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta; el segundo supuesto es la evidencia delictiva, que es cuando la fiscalía tiene desde las diligencias iniciales los elementos suficientes para formular una acusación directa; el tercer supuesto es la confesión sincera. Los otros dos supuestos que el legislador ha consignado es la conducción en estado de ebriedad y la omisión a la asistencia familiar pero ha sido un criterio de la sala, en mi opinión estoy convencido que en estos supuestos no se puede exonerar los dos requisitos esenciales del proceso se definió que estamos frente a un PI cuando hay evidencia delictiva absoluta y cuando hay simplicidad procesal y tienen que ser concurrentes,

P3 Garantías del Derecho de Defensa y de prueba en el PI:

En un PI en caso de confesión sincera, que son muy raros, tendría más posibilidades de ser susceptibles, de vulnerar derechos fundamentales, que un caso donde hay evidencia delictiva y simplicidad procesal, ahí podría haber arbitrariedad y podría darse un supuesto de violación pero tendría que estar unido hacia fórmulas que no tienen que ver con el PI mismo sino hacia malas prácticas.

P4 Aplicación de plazos del PI en el Perú afecta derecho de Prueba

Tenemos dos escenarios, uno en donde la prueba de incriminación es de tal potencia que digamos la prueba de descargo por supuesto necesitaría más tiempo para derribar esta otra que es, digamos, evidente y aparentemente si te generaría porque en tan poquito plazo no podría generarse una prueba de descargo que pueda tumbar la evidente. Ante la evidencia delictiva y la simplicidad procesal, con la segunda me estoy refiriendo a que la prueba de cargo es de tal naturaleza que aunque tuvieras un año para buscar pruebas de descargo no las podrías derribar (caso de flagrancia) no habría afectación al plazo razonable, no afectaría el problema de probanza.

P5 Nulidad Procesal por Afectación de Derechos en el PI:

Ha habido casos y no solamente de la defensa sino también de la fiscalía, incluso ellos han señalado que el plazo que les han dado para presentar la acusación fue, digamos, inmediato, termina la incoación de proceso inmediato y tiene 24 horas para presentar la acusación, y sí, hemos visto nulidades en algunos casos hemos declarado fundadas ya que si se ha visto una agresión al plazo razonable y al derecho a probar.

P6 Plazos del PI más cortos que en el Proceso Sumario:

Claro que sí, este es un proceso casi veloz. No niego que se puedan afectar los derechos, pero si el PI está unido a estas dos variables, evidencia delictiva y simplicidad procesal y tanto el fiscal como el juez son escrupulosos en esto, evidencia delictiva supone que la fiscalía tiene pruebas inobjetables o pruebas periciales o incluso documentos video gráficos del hecho y esas serían para mí (pruebas inobjetables) aunque tampoco con un grado absoluto sino relativo; por supuesto que si tú eligieras el concepto de evidencia delictiva y lo llevas simplemente a prueba formal, esas no son evidencias delictivas, afectando el derecho con un plazo tan corto.

V.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

En la presente investigación se tiene como objetivo primordial Determinar si la aplicación del proceso penal inmediato afecta el derecho de prueba como garantía procesal constitucional y convencional del imputado, para lo cual, se aplicado el instrumento de entrevistas a expertos en relación al tema del proceso inmediato (PI) a los cuales se ha asignado códigos descritos en los resultados, estos resultados serán confrontados con los conceptos doctrinarios recogidos en el marco teórico y asimismo con los criterios analizados y comentados en las sentencias que forman parte del presente trabajo

5.1.- EN RELACIÓN A LA DEFINICIÓN DEL PI:

Esta fue la P1 para todos los entrevistados (del E1 al E6): En términos generales definen al PI como un proceso excepcional, especial, célere, para casos simples, de evidencia probatoria o de flagrancia y esto se condice con lo que establece la doctrina como definición del PI, así se puede traer a colación lo dicho por (San Martin, C. 2016) quien define al procedimiento inmediato como: Un procedimiento especial que, ante el requerimiento por parte del fiscal y bajo el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia la investigación preparatoria cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de la acusación y todos los actos procesales que ella entraña y esto guarda concordancia con la definición dada en el Acuerdo Plenario Nº 006-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico Nº 7 señaló que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Así para fortalecer esta

definición traemos a colación la CASACIÓN N° 842-2016 – PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA- SULLANA, comentada y analizada en el capítulo V de esta tesis, así tenemos que dentro de los fundamentos de derecho se menciona: La flagrancia se ve, no se demuestra y existe una percepción directa y sensorial de la comisión del hecho por parte del que resulta ser detenido. (Numeral 8). De ahí nace que en este tipo de supuestos se pueda incoar PI al no ser necesaria mayor actividad probatoria.

5.2.- EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA – DERECHO DE PRUEBA EN EL PI

En el análisis de este punto desde la posición de los entrevistados se puede mencionar que hay posiciones contradictorias respecto a la afectación de garantías, especialmente derecho de defensa, derecho de prueba con aplicación del PI, así tenemos: E1 – P4 Si no se aplica bien el PI, si se afectan garantías constitucionales, fundamentalmente el derecho a la defensa pero si es aplicado correctamente en casos sencillos no se afecta derechos fundamentales, esto se apareja a la P5: Si los operadores de justicia entendemos que el PI es excepcional, no se vulneraría el derecho, pues se aplica en casos sencillos, de flagrancia delictiva o de acumulación de elementos de comisión, sin afectar el derecho de defensa de la otra parte, esto guarda relación con E3 - P2 Desde el punto de vista técnico, se puede decir que sí, hay escaso tiempo para preparar la defensa técnica, el poder cohesionar una actuación probatoria razonable y también para el tema de la impugnación, pero no hay que ilegitimarlo para casos sencillos

Por otro lado la **E5- P2:** Acortar los plazos procesales siempre va a generar cierto tipo de polémica, sin embargo yo creo que llevado adecuadamente y para los casos de fácil probanza realmente no afectarían las garantías del derecho a la defensa, esto guarda relación con la **P5** Exactamente, cuando no se aplica correctamente, cuando por una especie de reflejo todo quiere ser metido a PI, ahí sí puede haber efectos nocivos en cada caso concreto. Finalmente, las garantías las tiene que dar el juez y finalmente la **E2- P8** El derecho de prueba no se afecta para nada, la defensa técnica tiene desde los actos iniciales de la investigación derecho a probar o a ofrecer qué medio de prueba quiere que se realice. Si se necesitan determinados medios de prueba para acreditar o no el delito, la vinculación, la autoría o participación, ya no estaríamos hablando de un PI pues se necesita algo más. (Ir al proceso común). Frente a esta posición polémica y

contradictoria de los especialistas entrevistados tenemos que hay que tener en claro los supuestos de aplicación establecidos por el código procesal penal para la aplicación del PI, como son por ejemplo la flagrancia delictiva, asimismo la importancia y el carácter de derecho fundamental y constitucional del derechos de defensa (derecho de prueba), pues como claramente lo establece la STC 5068-2006-PHC/TC: "El derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen". En cuanto a la finalidad de la prueba, es la convicción judicial sobre la prueba, es un juicio de verosimilitud, de probabilidad, entre la afirmación del hecho y el hecho acaecido. (Flores, J.2009).

Pese a la polémica respecto al punto de análisis y discusión, existen casos en la realidad como la Casación N° 842-2016 – Primera Sala Penal Transitoria- Sullana, en la cual se deduce la nulidad de la sentencia recurrida es precisamente porque en el caso en comentario, se requiere un elaborado análisis deductivo, un riguroso análisis de la versión de la víctima y de una diversa y variada actividad probatoria, más cuando no se cuenta con vestigios materiales y fluidos corporales examinados pericialmente, además la captura no se produjo en el mismo momento de ocurridos los hechos o instantes posteriores sino que fue a las 22 horas de ocurrido el hecho y en un escenario completamente distinto y a todo ello hay que agregar que el imputado niega los cargos , quien ante un proceso más extenso hubiera podido aportar mayores pruebas de descargo.

5.3.- EN RELACIÓN A LA NULIDAD PROCESAL POR APLICACIÓN DEL PI

Respecto a este punto, los seis especialistas entrevistados han tenido conocimiento de nulidades planteadas en procesos inmediatos, así se puede mencionar: E1-P6 Se han planteado excepcionalmente nulidades porque no se valoró bien los elementos de convicción y el abogado plantea la nulidad. En la E3-P3Si vimos casos que no deberían haber pasado el filtro de incoación y los complicó bastante el desarrollo del juicio oral, tomamos medidas para poder salvar cierta controversia, fuimos flexibles en el tema de la admisión y actuación probatoria (...), incluso casaciones de Sullana y Lima Norte que desarrollan ámbitos de nulidad muy bien enfocados tanto a la tesis de flagrancia delictiva como a actuaciones preliminares policial y fiscal. En la E4-P5 Nulidades sí hemos tenido una en abril del 2016 en un proceso 1043-2016 en el cual la sala decreto la nulidad de la sentencia ya que se habría cometido un vicio procesal al no admitir una prueba, y en la E6- P5 Ha habido casos y no solamente de la defensa sino también de la fiscalía, incluso ellos han señalado que el plazo que les han dado para presentar la acusación fue, digamos, inmediato, termina la incoación de proceso inmediato y tiene 24 horas para presentar la acusación, y sí, hemos visto nulidades en algunos casos hemos declarado fundadas ya que si se ha visto una agresión al plazo razonable y al derecho a probar. Como se puede observar si existen casos en los que se ha declarado la nulidad ante procesos tramitados de manera inmediata. Todo esto se ve ampliamente reflejado de manera fáctica y con sustento jurídico en el análisis y comentario de las sentencias del capítulo V de esta tesis (1) Casación Nº 842-2016 - Primera Sala Penal Transitoria- Sullana (2) Expediente: 00186-2016-1-1826-JR-PE-03 Corte Superior de Justicia de Lima - Segunda Sala Penal De Apelaciones y (3) Expediente N°: 01043-2016-68-1601-JR-PE-09 Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, sentencias en las cuales los operadores de justicia han declarado la nulidad por no haberse valorado pruebas, por no haberse encuadrado claramente el caso en los supuestos en los que resulta aplicable el proceso inmediato tal como lo prescribe el decreto legislativo N° 1194 y lo analiza la doctrina especializada, como por ejemplo en el caso de flagrancia delictiva, basta que sea necesaria la actuación de otros medios de prueba, a fin de generar convicción en el juez. O que los medios de prueba aportados no hayan sido debidamente actuados, para que no resulte aplicable el PI, siendo necesario re direccionar el proceso por la vía común u ordinaria.

Finalmente es importante resaltar lo que menciona el Dr. Salinas Siccha en su ponencia sobre PI, quien manifiesta: "No podemos decir que la norma procesal, el proceso inmediato es un éxito, cuando estamos observando que se viene anulando, se están disminuyendo garantías procesales, cual es el derecho a la defensa y por eso los jueces deben tener un papel trascendente en cómo garantizamos derechos fundamentales del interno" (Ver anexo N° Dos)

5.4.-EN RELACIÓN A LOS PLAZOS DEL PI Y AFECTACIÓN DEL DERECHO DE PRUEBA

En relación al plazo razonable a nivel doctrinario tenemos: Esta garantía procesal central fue recogida en la legislación supranacional y nacional, como un derecho (en su dimensión objetiva). En efecto, así está regulado como, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa están previstos en el artículo 8.2.c de la Convención Americana. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona "tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa". En ese orden la Corte Interamericana, ha precisado que este derecho "obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra" y le exige que se respete el "principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba" (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela). Entonces el derecho a un plazo razonable es una garantía del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez que dentro de este plazo se deben acopiar todos los medios de prueba que permitan una defensa adecuada, ¿Pero que ocurre en cuanto al derecho de plazo razonable en el proceso inmediato? Pues, como sabemos, uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la premura con la que los jueces resuelven. Ahora, en cuanto a los plazos del PI, los entrevistados han respondido en relación a la pertinencia o no del PI cuando resulta necesaria mayor actividad probatoria y con ello mayor tiempo (plazos) para no ver afectado el derecho de prueba, es por ello el carácter excepcional del PI, así tenemos: E1-P8Por flagrancia delictiva los plazos de detención se han extendido entonces eso le da un margen al imputado y también a la fiscalía de poder ofrecer medios probatorios o elementos de convicción, también es importante que la defensa plantee la necesidad de la concurrencia de actos exculpatorios eximentes de

responsabilidad penal, si no plantean esas cuestiones entonces hacen más complicado, incluso que en algunos casos, se pueda discutir si un hecho de flagrancia amerita proceso inmediato o no. En ese orden de ideas, E2- P5 El derecho a la prueba está garantizado desde los actos de investigación, si es que la defensa considera necesaria la actuación de un medio de prueba que sirva para el esclarecimiento de los hechos, lo propone y el Ministerio Público está obligado a actuar esa prueba y, no se podría incoar PI, entonces se llevaría un proceso común. La oportunidad para introducir medios de prueba no es en la audiencia de incoación, es durante la diligencia preliminar, el PI es única y exclusivamente para casos flagrantes, tiene que haber suficiencia probatoria que acredite que ese sujeto es el autor del delito, que ha existido el delito y que está plenamente identificado y que es responsable, teniendo todo así no se vulnera el derecho de prueba. En la E3-P5, se pone de manifiesto: No podemos olvidar las condiciones materiales, cuando hay una alta evidencia probatoria como declaraciones de la víctima o testigos, grabaciones visuales, pericias del delito, entonces, si el procedimiento se desarrolla correctamente desde el comienzo, la afectación probatoria simplemente no se produce, pero la afectación que veo es cuando la defensa no es proactiva, no es diligente en exponer desde un comienzo que aquí hay fallas para el PI, que se debe ir a proceso común. En la E4- P3 :En la práctica se evidencia que tenemos que dar plazos adicionales, incluso dar reprogramación de la audiencia porque el imputado nunca se apersonó al proceso y recién conoce a la defensa en el juicio inmediato y señala tener medios probatorios pero no pudieron ser alcanzados en su momento, entonces tenemos que dar la oportunidad a las partes y en tanto cautelar el derecho de defensa, entonces por eso es que el PI necesita una intervención del juez para poder modular el efecto nocivo que pueda causar en la obtención de las pruebas, ofrecimiento y admisión. En la E5- P3. El PI es una forma válida de tramitar causas en determinados casos, sin abusar, la propia ley establece supuestos excepcionales en que los aún incluso incurriendo a flagrancia no deberían ir a PI, los procesos de difícil prueba, los procesos complejos, entonces corresponde determinar al juez cuando un caso en particular debe ir a PI por su sencillez, su poca complejidad, por su agotamiento de investigación, si es un caso que merece acreditación probatoria pues se irá por el proceso común. En la **E6-P4** Ante la evidencia delictiva y la simplicidad procesal, con la segunda me estoy refiriendo a que la prueba de cargo es de tal naturaleza que aunque tuvieras un año para buscar pruebas de descargo no las podrías derribar (caso de no habría afectación al plazo razonable, no afectaría el problema de flagrancia) probanza. En conclusión todo va a depender de encuadrar adecuadamente cada caso para ver si de acuerdo a los supuestos de aplicación del PI, es pertinente ir por esta vía, con la celeridad que esto amerita sin afectar el derechos a probar, pero hay que tener en cuenta que aún en la doctrina se establece: La garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Por más que el caso sea fácil, no hay duda que no configura la garantía del plazo razonable, pues por su propio diseño el proceso inmediato por flagrancia se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como flagrantes. Simplemente se asume esa posición normativa, sin posibilidad de realizar una defensa eficaz (Mendoza, 2016).

No cabe duda que el despliegue del poder punitivo implica riesgos de afectación de los derechos fundamentales de las partes, afectación de las atribuciones persecutorias del Ministerio Público y del propio órgano jurisdiccional; por tanto, por necesidad se impone la exigencia de garantías, y atendiendo a la naturaleza normativa del proceso, estas garantías son impuestas por la Constitución y la ley. En esa línea de argumentación, los principios comprometidos son el plazo razonable, la motivación de

resoluciones judiciales, el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a la prueba (Mendoza A. 2017).

Lo dicho anteriormente, se refuerza por lo afirmado por el Dr. Salinas Siccha en su conferencia sobre PI, en la cual afirma: "Se dice que el proceso inmediato viola derechos fundamentales, tal como se ha legislado en el D. Leg. No 1194, porque se juzga a las personas en horas, habiendo escuchado al presidente de la Corte Suprema que es una satisfacción enorme juzgar a una persona en 72 horas, es decir la persona cometió el delito y está reaccionando recién, está despertando de un sueño, y cuando se va a poner en buen recaudo con un buen abogado, resulta que ya está condenado, no ha tenido tiempo para preparar una buena defensa, el imputado el justiciable debe tener tiempo prudencial para preparar su defensa".

5.5.- EN RELACIÓN AL MATIZ DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PI

Al remitirnos a la Constitución Política vigente, el derecho de defensa se encuentra contenido en el inc. 14 del artículo 139°. Asimismo, para los fines de la presente tesis, tomaremos como punto de partida la sentencia recaída en el expediente Nº 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional, la cual sostuvo en primer orden que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (STC 5068-2006-PHC/TC). Bajo este contexto, donde resulta indiscutible el rango constitucional del derecho de prueba, como parte del derecho de defensa y del debido proceso, se tiene lo siguiente en relación a los especialistas entrevistados: E1-P7: El derecho a probar también tiene ciertas excepciones, ciertas "limitaciones", cuando el PI se legitima con los parámetros establecidos y se aplica correctamente, no se afecta el derecho de defensa y de prueba. En la E3-P4: Si la defensa vierte en instancia preliminar, que el caso de su patrocinado requiere una abundante actividad probatoria o es pequeña en cantidad pero compleja en su realización, no puede aceptar la incoación del PI, si pone de conocimiento al juez situaciones de controversia en las actuaciones ya realizadas o en exigencia nuevas, no debe tramitarse como PI, pero lamentablemente es un tema de estrategia. En la E4-P4: En modo abstracto y genérico no podría decir que hay inconstitucionalidad, que sí hay afectaciones pero estas podrían ser reguladas por el

juez. En la E5-P4, en cuanto a la inconstitucionalidad, por supuesto que sí, lo fue en su momento, nadie reclamó y lo sigue siendo ahora. En relación a este punto en discusión, resulta bastante polémico y de posiciones divergentes, nadie desconoce el rango constitucional del derecho de prueba que claramente lo establece la doctrina y el Tribunal Constitucional, derecho que forma parte del derecho de defensa y por ende del debido proceso, pero en relación al PI, para que no se refleje cierta inconstitucionalidad, la cual es en cierta forma aceptada, va a depender mucho de la aplicación adecuada de este proceso especial dentro de los parámetros establecidos, de la estrategia de defensa y de la adecuada actuación de los jueces al detectar irregularidades.

VI.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

6.1.- CONCLUSIONES:

- **6.1.1.-** Los operadores del derecho deben aplicar con mucho cuidado, criterio y fundamento el Proceso Penal Inmediato, pues cuando no se encuadra adecuadamente el caso dentro de los parámetros establecidos en la norma y aclarados por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/ CIJ-116, afecta significativamente el derecho de prueba del imputado, es por ello que existen gran cantidad de incoaciones de procesos inmediatos que se declaran infundadas y en algunos son declaradas nulas las sentencias de procesos inmediatos por afectación del derecho de prueba como garantía fundamental.
- **6.1.2.** El Proceso penal inmediato es un proceso especial, célere, de carácter excepcional que se aplica en los siguientes supuestos: (1) Flagrancia delictiva (2) confesión sincera y (3) Evidencia delictiva y donde no es necesaria la actividad probatoria, de lo contrario, el caso debe ser reconducido al proceso común u ordinario para no afectar el derecho de prueba que es parte del derecho de defensa y en sentido amplio del derecho al debido proceso.
- **6.1.3.-** Para los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, cada supuesto deberá ser analizado en función a su complejidad y carga probatoria de las partes a fin de determinar si es de aplicar proceso inmediato o el proceso ordinario.
- **6.1.4.-** La aplicación de plazos cortos en el proceso inmediato, imposibilitan una defensa eficaz del acusado, pues los plazos no son razonables y afectan claramente el derecho de contradicción que es parte del derecho de defensa, pues no permite plantear una adecuada defensa técnica debidamente sustentada en pruebas de descargo.

- **6.1.5.-** El Derecho a la prueba que tiene el rango de derecho humano y derecho constitucional comprende: (1) El derecho a ofrecer los medios probatorios; (2) el derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos; (3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos (4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba y (5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada.
- **6.1.6.-**Tomando como referencia el Derecho Comparado, en países como Italia, Colombia, Argentina y Chile, el proceso penal inmediato, en el cual no existe mayor actividad probatoria se aplica en supuestos de flagrancia y de evidencia suficiente, encontrándose así regulado en los códigos de la materia.
- **6.1.7.**El derecho de prueba se encuentra regulado en el artículo 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto al acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas bajo el marco del debido proceso y en aplicación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción. La deficiencia que tiene esta garantía del artículo 8.2.f) de la Convención Americana es que al igual que su homóloga del artículo 14.3.e del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, se limita únicamente a dos medios de prueba: testimonial y pericial.
- **6.1.8.** A nivel internacional, en relación al derecho de prueba, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el fundamento de diversas sentencias internacionales ha recogido los siguientes principios: (1) Principio de amplitud de la prueba, (2) Principio de legitimidad de la prueba (3) Principio de inmediación de la prueba (4) Principio de valoración de la prueba .

6.2.- RECOMENDACIONES:

- **6.2.1.** En el proceso inmediato no se debe encuadrar en una cuasi flagrancia, resulta menos lesivo su aplicación en el delito evidenciado a través de prueba suficiente o prueba directa.
- **6.2.2.** Insertar "conceptos de complejidad cualitativos" en la regulación del Proceso Inmediato, tales como: cadena perpetua, determinación del injusto culpable, determinación e individualización de la pena, determinar el tipo de concurso de delitos y mayor atención al objeto civil.
- **6.2.3.** El proceso inmediato únicamente debería ser aplicado para delitos de mínima incidencia o denominados "delitos de bagatela" que resultan de fácil probanza.
- **6.2.4.** La dificultad que se presenta en la práctica respecto a la aplicación del proceso inmediato, se va a ver superado en la medida que los operadores llamados a aplicarlo se encuentren en constante capacitación y especialización en el tema y contar con la infraestructura y tecnología que vaya acorde con el objetivo de agilizar el desarrollo de proceso mismo.

VII.- BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Abel, X (2012). Derecho Probatorio. Barcelona, España: Bosch
- 2.-Angulo, P. (2012). Las Diligencias Preliminares. Disponible en:

 http://reformaprocesal.blogspot.pe/2008/04/las-diligencias-

 preliminares.html.
- 3.- Arazi. R. (1995), Derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires: Astrea
- 4.- Apuntes jurídicos (2009). Juicio Previo y Presunción de Inocencia en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Disponible en:
 http://leidycherrepano.blogspot.pe/2009/09/juicio-previo-y-presuncion-de-inocencia.html.
- 5.- Binder, A. (1999). Iniciación del Proceso Penal Acusatorio Para Auxiliares Jurisdiccionales. Buenos Aires- Argentina: Alternativas.
- **6.- Binder, A.** (2005). Reforma del Proceso Penal en el Perú. Trujillo Perú: BLG/CERJUDEL.
- **7.- Cafferata, J**. (2011). Proceso penal y derechos humanos La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. Buenos Aires: Del Pueblo
- 8.- Del Río Labarthe, G. (2008). La Prisión Preventiva el Nuevo Código Procesal Penal. Lima-Perú: ARA.
- 9.- Ferrer, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales.
 Revista: Jueces para la democracia: información y debate 47, 27-34
- 10.- Flores, J. (2009). Derecho Procesal Penal. Disponible en:

 http://derechoprocesalpenalunivo.blogspot.pe/2009/05/finalidad-de-la-prueba.html

- 11.- García, D. (2004). La Constitución y su dinámica. México: <u>Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM</u>.
- **12.- García, R**. (2008) El Ejercicio de Derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del Proceso Penal. Revista de Derecho. 323-324, 119
- 13.- Linares, S. (2008). Tratado de Interpretación Constitucional. Buenos Aires
- 14.- Mendoza, F. (2015). La Prueba en el Proceso Inmediato. Enfoque Metodológico.
 Revista Informativa: Ius Infraganti .1, 2, 100-113.
- **15.- Mendoza, F.** (2017). Sistemática del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Crítica. Perú: Editorial Moreno S. A.
- 16.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 10 años de Entrada en vigencia del Código Procesal Penal. Disponible en:
 http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones-oficiales/img/CODIGOPR
 OCESALPENAL.pdf.
- 17.- Mixán, F. & Rodríguez, M. &, Horst , S.& Burgos, V. (2007). Teoría y Práctica para la Reforma Procesal Penal. 1°. Ed. Trujillo Perú: BLG Ediciones Moreno, V. (1996). Derecho Procesal Civil. Madrid: Colex
- **18.- Ortecho, V.** (2008) .Los derechos Fundamentales en el Perú. Trujillo-Perú: RODHAS.
- **19.- Pandia, R.** (2016). El Proceso Inmediato. Disponible en: https://es.scribd.com/doc/314232881/El-Proceso-Inmediato
- 20.- Picó, I&Junoy, J. (1997): Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona:
 Bosch.
- **21.- Rivera, E**. (2014) Terminación Anticipada. Diario Correo. Disponible en: https://diariocorreo.pe/ciudad/que-es-la-terminacion-anticipada-71699/.

- **22.- Rodríguez, M.** (2013). La constitucionalización del derecho procesal y su repercusión en la reforma de la normatividad ritual (CPP)* y el sistema de justicia penal. Revista Derecho PUCP, 71, 341-385.
- 23.- Rodríguez, V. (2015). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre
 Derechos Humanos. Disponible en:
 http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf.
- 24.- San Martín Castro, C. (2016). "El Proceso Inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194). En Revista: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial, tomo 79, Gaceta Jurídica.
- 25.- Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: IDEMSA.
- 26.- Talavera. P. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima –Perú: AMAG
- **27.- Taruffo, M**. (2012) La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago- Chile: Metropolitana.
- 28.- Velásquez, I. (2008). El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Disponible en: www.eumed.net/rev/cccss
- 29.- Villalba, J. (1947). El Derecho de Defensa. La Garantía Constitucional de la Defensa en el Juicio. Buenos Aires.
- 30.- Zúñiga, O. (2016). ¿Eficiencia Procesal o la Vulneración del Debido Proceso?
 Disponible en: http://www.ismodesabogados.com/blog-post/el-proceso-inmediato-eficiencia-procesal-o-la-vulneracion-del-debido-proceso-poromar-zuniga-melendez/

VIII.- ANEXOS:

8.1.- Anexo No UNO: Conformado por seis (06) entrevistas:

ENTREVISTA N° 1

Dr. Robert Banner Mendieta Narro, Juez Titular del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo

P1 ¿En sus propias palabras cómo definiría usted el proceso inmediato?

El proceso inmediato es una vía procedimental excepcional en contraposición al proceso ordinario y es excepcional porque evidentemente no tiene etapa de investigación, directamente se pasa de la incoación del proceso al juicio inmediato.

P2 ¿Cuáles son los supuestos de aplicación que se dan con más frecuencia en la realidad en cuanto al proceso inmediato?

Los procesos inmediatos con mayor incidencia, cerca del 80%, son los de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad y en menor porcentaje son los de flagrancia propiamente dicha.

P3 Que es más importante ¿Una respuesta punitiva del Estado frente a la inseguridad ciudadana, o que el aparato penal vele por el respeto a las garantías constitucionales y derechos humanos?

Los dos aspectos ya que en principio, el respeto de los derechos fundamentales de las personas es la garantía básica en un estado de derecho y lo segundo, cuando se cometen hechos delictivos también debe haber una respuesta punitiva del estado.

P4 ¿Qué garantías constitucionales se ven afectadas en la aplicación del proceso inmediato?

Si no se aplica bien el proceso inmediato, si se afectan garantías constitucionales, fundamentalmente el derecho a la defensa pero si es aplicado correctamente conforme lo ha desarrollado la Corte Suprema en el acuerdo plenario 2 del año 2016, es decir si se da en casos sencillos en donde no hay necesidad de actos de investigación o necesidad urgente de intervención, en eso casos no se afectarían los derechos fundamentales.

P5 Y en el aspecto del derecho de prueba, ¿Usted considera que se ve afectado el mismo?

Claro, está vinculada a la pregunta anterior, por eso es que en la medida que los operadores de justicia entendamos que el proceso inmediato es excepcional ya que no hay etapa de investigación, no se vulneraría el derecho porque partimos del supuesto que se trata de procesos sencillos donde hay como consecuencia de flagrancia delictiva o de la acumulación de elementos comisión, se cuenta con todos los actos necesarios para poder enjuiciar un proceso sin afectar el derecho de defensa de la otra parte.

P6 Desde la vista de la defensa ¿Se han planteado muchas nulidades por la afectación de derechos del imputado en procesos inmediatos?

Se han planteado excepcionalmente nulidades de la terminación anticipada, hay un acuerdo de pena de reparación civil y luego cambia de abogado el imputado y cuando la pena es, por ejemplo, penas efectivas que se pueden dar en casos de robo, a veces los abogados plantean que no se valoró bien los elementos de convicción y plantean la nulidad de la terminación anticipada que es la nulidad de una sentencia pero son casos muy excepcionales.

P7 Algunos autores manifiestan que al ser el derecho de prueba un derecho convencional y constitucional, ¿el proceso inmediato tiene un matiz de inconstitucionalidad?

Claro, es una afirmación muy genérica ya que ningún derecho es absoluto, hasta el derecho a la vida tiene sus excepciones como es la legitima defensa, por tanto el derecho a probar también tiene ciertas excepciones, ciertas "limitaciones", cuando se trata de la aplicación correcta de un proceso inmediato, si en el proceso inmediato se legitima con los parámetros establecidos por la Corte Suprema, es decir en casos sencillos cuyos actos de investigación no revisten complejidad, en donde es necesario la intervención del diputado y en donde va a estar protegido su derecho a defender y a ofrecer pruebas, en esos casos no se afectaría.

P8 En una realidad como la del Perú, la actuación inmediata de pruebas con la aplicación de plazos entre 24 a 72 horas, ¿Genera la afectación del derecho de prueba y de defensa del imputado?

El asunto está en que ahora por flagrancia delictiva los plazos de detención se han extendido entonces eso le da un margen al diputado y también a la fiscalía de poder ofrecer medios probatorios o actos de investigación, en esta etapa se denominan técnicamente actos de investigación o elementos de convicción, para poder evitar que la fiscalía formalicé o incluso que vaya a un proceso inmediato, lo que pasa es que

también es importante que la defensa, los abogados, planteen la necesidad de la concurrencia de actos exculpatorios eximentes de responsabilidad penal, no plantean esas cuestiones entonces hacen más complicado, incluso que en algunos casos, se pueda discutir si un hecho de flagrancia amerita proceso inmediato o no.

P9 En el año 2016 se incrementó la aplicación de procesos inmediatos desde el enfoque del respeto de derechos fundamentales, ¿resulta adecuada su aplicación?

El incremente es básicamente en los delitos de conducción y omisión, fundamentalmente en omisión a la distinción familiar y en el tema de los casos de flagrancia delictiva el mayor índice de procesos inmediatos es delitos contra el patrimonio que son hurto agravado, hurto simple, robo simple y que política criminal es una respuesta correcta porque la parte reconoce los hechos, el juez debe hacer un control debidamente y muy rigoroso del acuerdo y entonces me parece una respuesta positiva en determinados casos el proceso inmediato fundamentalmente en los delitos contra el patrimonio.

P10 Gran porcentaje de solicitudes de incoación de proceso inmediato, son declaradas infundadas. ¿Cuáles son los criterios para declararlas infundadas?

En principio omisión a la distinción familiar y conducción en estado de ebriedad por mandato de la propia norma procesal refiere que estos delitos son tramitados en la vía del proceso inmediato, se rechaza cuando no están bien notificados o emplazados, en este caso el imputado afecta su derecho de defensa, en cuyo caso se rechaza el proceso inmediato. Por la naturaleza del delito, omisión y conducción, proceso inmediato, los demás hechos delictivos, considero que un aproximado no mayor al 30% de procesos inmediatos por flagrancia que solicita la fiscalía son reconducidos a la vía ordinaria y ese porcentaje ha mejorado cuando recién se aplicó el decreto legislativo 1194, todo los hechos de flagrancia la fiscalía incoaba a proceso inmediato entonces el índice de rechazo era 50 o 60% pero ya están entendido que el proceso inmediato es excepcional y que no necesariamente tienen que incoar a proceso inmediato.

P11 Existen tratados internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana de los Derechos Humanos, debidamente ratificada por el Perú, que prescribe la importancia del derecho de defensa, de prueba ¿Se puede decir que el proceso inmediato colisiona con esta norma internacional?

Por eso es que en el proceso inmediato no debe haber la necesidad de realizar actos de investigación, para que se habilite esta vía excepcional no tiene que existir la necesidad

de realizar actos de investigación, si existiera esta implicaría que hay pendiente un derecho de defensa que tiene que ejercerse, en cuyo caso no se validaría el proceso inmediato.

P12 Y en su despacho, ¿ha existido algún caso algún proceso donde usted haya evidenciado una posible vulneración del derecho a la prueba?

Claro, por eso es que en ese tipo de casos nosotros rechazamos un proceso inmediato, incluso como preámbulo para resolver si procede o no este tipo de proceso siempre le decimos a las partes oralmente que debe entenderse que el proceso inmediato es una vía excepcional, que la vía regular en la vía ordinaria, es el proceso común, y que excepcionalmente cuando no se va a afectar el derecho de defensa ni de prueba, en esos supuestos recién se habilitaría el proceso inmediato.

ENTREVISTA N° 2

Dr. Omar Alberto Pozo Villalobos, Juez Titular del Tercer Juzgado Penal Colegiado para Procesos Inmediatos de Trujillo

P1 ¿En sus propias palabras cómo definiría usted el proceso inmediato?

Proceso célere que permite administrar justicia rápidamente generando un resultado efectivo.

P2 ¿Cuáles son los supuestos de aplicación que se dan con más frecuencia en la realidad en cuanto al proceso inmediato?

Habría que revisar la normal pero básicamente flagrancia delictiva, que es por lo que se implementó el proceso inmediato reformado ya que proceso inmediato tenemos desde la implementación del código procesal penal.

P3 Que es más importante ¿Una respuesta punitiva del Estado frente a la inseguridad ciudadana, o que el aparato penal vele por el respeto a las garantías constitucionales y derechos humanos?

Es una intersección de ambos, el Estado tiene que preocuparse por respetar en principio las garantías procesales a todo a todo justiciable así como asegurar el tema de seguridad ciudadana, que también es de suma importancia.

P4 ¿Qué garantías constitucionales se ven afectadas en la aplicación del proceso inmediato?

A mi criterio, habiéndome desempañado como juez de juzgamiento en proceso inmediato, no vulnera ningún derecho fundamental de ninguna manera, se respeta el derecho de defensa, de contradicción, de inmediación, moralidad, he escuchado mucho que dicen que se vulnera porque conocen la etapa intermedia básicamente, habría una especie de contaminación. La respuesta a esa pregunta es que el juez de juzgamiento cuando hace el control previo, de ninguna manera actúa a prueba, lo que va a analizar son tres aspectos: utilidad, pertinencia y conducencia, en el entendido que la utilidad simplifique que ese medio de prueba va a servir única y exclusivamente para probar el hecho y que la utilidad no sea sobreabundante, es decir, que las personas que se presenten a declaran no sean las mismas. Pertinencia, que sirva única y exclusivamente para acreditar el hecho y conducencia, que no hay sido vulnerando los derechos fundamentales.

P5 En una realidad como la del Perú, el ofrecimiento, admisión y actuación inmediata de pruebas con la aplicación de plazos entre 24 a 72 horas, ¿Resultaría suficiente para garantizar el derecho a la prueba?

El derecho a la prueba están garantizados desde los actos iniciales de investigación, si es que la defensa considera proporcionalmente la actuación de un medio de prueba que sirva para el esclarecimiento de los hechos, lo propone y el Ministerio Público esta obligado a actuar esa prueba y si es que no lo hace, están los mecanismo procesales para poder hacerlo, puede ir al juez de investigación preparatoria para que ordene la realización de tal o cual prueba, en ese sentido si se llegara a establecer esto, no habría ningún fundamento o un supuesto básico para la incoación a proceso inmediato entonces se llevaría un proceso común, de tal manera todo está garantizado sino que algunos casos no se hace correctamente, en algunos casos la defensa pretende introducir o querer actos de medio de prueba recién en la audiencia de incoación cuando esa no es la oportunidad, la oportunidad es durante la diligencia preliminar entonces ahí está el derecho de defensa, ahora el proceso inmediato es única y exclusivamente para casos flagrantes, tiene que haber suficiencia probatoria que acredite que ese sujeto es el autor del delito, que ha existido el delito y que está plenamente identificado y que es responsable, teniendo todo eso no se vulneraría de ninguna manera el derecho a la prueba.

P6 La inquietud es, tratándose aún de delitos con penas graves como de cadena perpetua, ¿Justificaría aun cuando hubiera flagrancia?

A ver, es que ahí hay un mal razonamiento, el proceso inmediato no ha sido implementado y modificado para los delitos leves sino flagrantes, en un delito flagrante no veamos la pena, no tiene nada que ver el extremo de la pena, solamente que los elementos de convicción de la actividad probatoria sean suficientes, puede ser que se encuentre al autor en pleno acto sexual amarrado a una menor de edad y no significa que no pueda ir a proceso inmediato.

P7 Y ¿Por qué la celeridad? Si luego de incoar a proceso inmediato, se le otorga 24 horas para que formule su requerimiento acusatorio al Ministerio Público pero la audiencia de juicio oral se señala para, incluso, meses después.

Ese es un tema de implementación, nada tiene que ver con el tema del proceso ya que este es claro y señala en cuanto tiempo debe realizarse la audiencia de juicio, me parece

que son 72 horas, de todas maneras tiene un plazo establecido, si no se realiza es por la falta de implementación. En La Libertad se crearon cuatro juzgados de flagrancia cuando se implementó este proceso especial porque es jurisdicción especializada y exclusiva, luego se disminuyó de cuatro a dos juzgados de forma increíble ya que esto tiende a crecer, el día de hoy solamente hay un juez de flagrancia especializada siendo algo sorprendente.

P8 Algunos autores manifiestan que al ser el derecho de prueba un derecho convencional y constitucional, ¿Se ve afectado por el proceso inmediato?

Bueno, eso ya fue explicado, el derecho de prueba no se afecta para nada, la defensa técnica tiene desde los actos iniciales de la investigación derecho a probar o a ofrecer qué medio de prueba quiere que se realice

Eso significaría que la defensa tiene que jugar un rol muy importante ya que si es que se llega a determinar en la investigación preliminar que se necesitan determinados medios de prueba para acreditar o no el delito, la vinculación, la autoría o participación, ya no estaríamos hablando de un proceso inmediato ya que se necesitaría algo más.

P9 En su experiencia, ¿Ha tenido algún caso en donde se haya declarado la nulidad o vulneración de derecho a la prueba?

No.

ENTREVISTA N° 3

Dr. Carlos Eduardo Medina Carrasco – Juez del Decimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo

P1 ¿En sus propias palabras cómo definiría usted el proceso inmediato?

Lo definiría como un procedimiento penal especial desarrollado para casos muy excepcionales donde se verifique un cumplimiento pleno de los roles de todos los operadores, la existencia de las dos condiciones materiales que ya se han desarrollado solventemente por la jurisprudencia nacional, es simplicidad procesal, que no existan cuestionamientos a los actos de indagación, a la tesis de calificación o a las exigencias de determinadas actuaciones probatorias por parte de la defensa, la parte agraviada o del propio Ministerio Público, lo otro es que exista una evidencia probatoria, la alta carga probatoria respecto a la imputación que esté vigente o latente para poder desarrollar el proceso con celeridad y dinámica que se espera, si no se cumple sencillamente el proceso esta instaurado, debería ser rechazado por el juez de incoación o lamentablemente va a tener un desarrollo negativo para lo que son los intereses del Ministerio Público en el desarrollo del juicio oral.

P2 ¿Usted considera que se ven afectadas garantías constitucionales en la aplicación del proceso inmediato?

Desde el punto de vista formal o técnico, se puede decir que sí, hay reducidos marcos temporales para desarrollar las actuaciones procesales, escaso tiempo para preparar la defensa técnica, el poder cohesionar una actuación probatoria razonable y también para el tema de la impugnación, más aún cuando ahora se exige el tema de la exposición oral de fundamentos de controversia de la resolución judicial, se puede decir a prima fácil pero no considero que eso deslegitime el procedimiento porque desde una interpretación constitucional desde un plano de cohesión de los dos ámbitos que tenemos que analizar en un proceso penal la vigencia, la eficacia punitiva del estado y el respeto de garantías y derechos fundamentales, y en ese equilibrio podemos desarrollar interpretaciones adecuadas para que el proceso se desarrolle con respeto de los derechos y garantías pero también con la dinámica y celeridad que se espera.

P3 En su experiencia, ¿han habido casos en donde se hayan presentado nulidades por afectación del derecho a la prueba?

Sobre eso no tuvimos mucho la oportunidad, fuimos parte del juzgado colegiado que conocimos los primeros casos de procesos inmediatos pero si vimos casos que no deberían haber pasado el filtro de incoación y los complicó bastante el desarrollo del juicio oral, tomamos medidas para poder salvar cierta controversia, fuimos flexibles en el tema de la admisión probatoria, fuimos flexibles en el tema del desarrollo de una actuación probatoria extensa y evidentemente estuvimos bastante rígidos en la situación de valoración de los medios de prueba de cargo y descargo pero después si tuve conocimiento, incluso casaciones de Sullana y Lima Norte que desarrollan ámbitos de nulidad muy bien enfocados tanto a la tesis de flagrancia delictiva como a actuaciones preliminares policial y fiscal, y también nuestra corte nos indicaron hace mediano tiempo que el juzgado de juzgamiento unipersonal con el Dr. Jaino Grandes declaró nulidad en actuaciones previas devolviendo a los a los actuados a juzgado de investigación preparatoria por deficiencias en la aceptación de la incoación y eso es saludable ya que siguiendo los parámetros que además de la sala penal de apelaciones la primera, que es la competente de manera exclusiva aquí en nuestro distrito judicial, si es factible encontrar aspectos de controversia en el tema de la valoración, como digo, si no mantenemos un contrapeso entre los dos factores, no somos de aplicar constitucionalmente las normas, si van a ocurrir esos casos.

P4 Algunos autores manifiestan que al ser el derecho de prueba un derecho convencional y constitucional, ¿el proceso inmediato tiene un matiz de inconstitucionalidad?

Si no se cumplen los roles, claro que sí. Si partimos de la premisa que sea cumplir los roles, en primera lugar, si la defensa vierte en instancia preliminar, que el caso de su patrocinado requiere una abundante actividad probatoria o es pequeña en cantidad pero compleja en su realización, no puede aceptar la incoación de del proceso inmediato, debe oponerse tajantemente, debe hacer saber al juez de investigación preparatoria que está viendo la audiencia de incoación que no se debe aceptar, al margen que el proceso penal se pueda iniciar, al margen que tal vez tenga que ser solemne en el hecho de la medida de prisión pueda devenir, ese es un tema tal vez de estrategia pero no lo que no debe aceptar es el trámite rápido, si pone de conocimiento al juez situaciones de

controversia en las actuaciones ya realizadas o en exigencia nuevas, si cumple su rol el proceso ni siquiera debería ser tramitado el proceso inmediato pero lamentablemente es un tema de estrategia en el que la defensa puede decir que hay controversia en las actas o declaraciones pero en juicio oral lo voy a ganar, lo voy a exponer, ya para que me arriesgo a más tiempo entonces si deja pasar el abogado esa oportunidad, ¿Qué posibilidades hay de resguardar un derecho que él no ha buscado legitimar y desarrollar? Pero en todo caso, si se puede dar un cambio de abogado, como lamentablemente pasa a veces, ya serían otros abogados con otra estrategia pero entonces ahí corresponde hacer saber al juez de juicio de inmediato que necesita cierto respeto al derecho a probar, el primer lugar la admisión probatoria debe batallar para que se admitan sus derechos de prueba sin ceñirse a las reglas estrictas de un proceso común, por ejemplo que no se requiera que el testigo haya declarado previamente o que el documento tenga que estar en copia certificada por una autoridad cuando el contenido no es ninguna controversia, no aplican las mismas reglas que en un proceso común en la admisión y en lo segundo que es la actuación probatoria le permita desarrollar las reglas de litigación oral común con mayor posibilidad de amplitud no necesariamente vinculado a un tema de proceso común, por eso considero que en el cumplimiento de roles se va desarrollando, falló el abogado anterior, hubieron controversias, lamentablemente el juez no tuvo conocimiento o no lo quiso apreciar en la investigación pero el juez de juzgamiento sí puede participar constitucionalmente para evitar que el derecho de defensa sea respetado, esto no significa que le den la razón, el derecho a probar significa obtener una resolución fundada en derecho respecto a cómo se valora el derecha a la prueba.

P5 En una realidad como la del Perú, la actuación inmediata de pruebas con la aplicación de plazos entre 24 a 72 horas, ¿Resultarían suficientes para garantizar el derecho a la prueba y el derecho de defensa del imputado?

Volvemos a lo mismo, en prima fácil desde el plano formal claro que no pero en cumplimiento de roles, en la práctica, esos supuestos de ajenidad a los hechos son ex culpantes, eximentes, atenuantes, como se quiera denominar, deben ser planteados en audiencia de incoación para que en un proceso común se recabe evidencias de ellos y por lo tanto el proceso llegue a un final feliz para el imputado pero si no se plantea si no se plantea la incoación haciendo ver su importancia, evidentemente se complica todo

por deficiencia de la defensa técnica y obviamente el juez que no logra percibir lo que ocurre, tal vez por falta de información, a nivel de juicio oral. Entonces, sí hay una deficiencia en el plano formal pero si no se cumplen los roles desde el comienzo al final todo también es responsabilidad de la parte imputada pero en el escenario que ya expliqué, puede producirse una defensa torpe e incorrecta por lo que habría una nueva defensa, mayormente la defensa pública pide evaluar la admisibilidad de otra óptica, darle más tiempo para preparar los testigos, convocar la audiencia con un mayor cuidado y distancia en el tiempo, no necesariamente el juez de juzgamiento tiene que hacer la audiencia en un solo bloque, formalmente te lo dice pero puedes hacer la primera parte de control de la acusación y programar mañana o pasado la audiencia ya propiamente de juicio oral y en ese sentido se le da la oportunidad para desarrollarlo pero en el supuesto, no podemos olvidar las condiciones materiales, cuando hay una alta evidencia probatoria como declaraciones de la víctima o testigos, grabaciones visuales, pericias del delito de violación, robo, homicidio, tráfico de drogas, ¿Cuál es la sumersión defensiva que puede ser sostenible?, entonces, si el procedimiento se desarrolla correctamente desde el comienzo, la afectación probatoria simplemente no se produce, es consecuencia más bien de la indagación correcta del Ministerio Público pero la afectación que veo es cuando la defensa no es proactiva, no es diligente en exponer desde un comienzo que aquí hay fallas para el proceso inmediato, que se debe ir a proceso común.

P6 Finalizando, ¿Usted ha integrado el tercer colegiado que tenía a su cargo los procesos inmediatos?

Sí estuvimos a cargo, dirigimos algunos debates con los colegas, en aquella época tuvimos la preocupación de hacerlo dentro de los plazos legales pero también nos vimos en la incomodidad, evidentemente, de poder avanzar con cuidado, como dije fue un poco más fluido el análisis de admisión probatoria, con la experiencia que tenemos en investigación, fuimos más cuidadosos y también en el tema de la actuación probatoria lo extendimos lo más que se pudo pero en la mayor parte de los casos, las defensas no ofrecían medios de prueba y en otros casos, eran abogados nuevos que tenían otra estrategia que lamentablemente se veía tardía pero se les dio la oportunidad. Tuvimos un caso llamativo que nos llamaron la atención, nos abrieron proceso disciplinario por archivar un proceso penal a proceso inmediato cosa que no se había dado a nivel

nacional nunca, aceptamos un retiro de acusación del Ministerio Público porque sencillamente no llegaron los testigos principales, las víctimas, y los policías que llegaron a declarar daban versiones contradictorias de lo que había indicado el varón y de lo que había indicado la mujer y no había claridad sobre qué cosas se habían sustraído, los imputados no fueron detenidos juntos en el mismo lugar, entonces, era un tema tan complicado que el mismo Ministerio Público realizó el retiro y nosotros como juzgado tuvimos que aceptar. Ahora, eso no debió llegar a proceso inmediato con las personas detenidas con medida de prisión, pudo solventemente la defensa hacer ver esas contradicciones y evitar la incoación del proceso inmediato e inclusive evitar la prisión preventiva pero no hubo cumplimiento de roles. Después, escuchamos el audio de la audiencia en La Esperanza y la defensa no postuló nada de lo que nosotros percibimos, es más, ni siquiera los imputados se conocían entre sí entonces cómo sostener un juicio razonable ahí, obviamente se dio la oportunidad de darles libertad, de archivar el caso a favor de los detenidos pero también se puede decir que se generó impunidad pero no había posibilidad alguna de extender la presunción de inocencia en su contra.

ENTREVISTA N°4

Dr. Jaino Alonso Grandez Vilchez, Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo

P1 ¿En sus propias palabras cómo definiría usted el proceso inmediato?

El proceso inmediato es un procedimiento especial que ha sido creado por decreto legislativo 1194 en pos de una política de celeridad en los casos poco relevantes o de menor dificultad para efectos de emitir una resolución que ponga fin al conflicto jurídico penal de manera célere y en la medida de lo posible en un solo acto o en pocos actos.

P2 Conforme está estructurado el proceso inmediato en nuestra legislación procesal penal actual, ¿Considera que este guarda armonía con los estándares de garantías constitucionales y convencionales respecto al derecho de defensa y en especial al derecho a la prueba?

Desde el punto de vista judicial tenemos que entender que política procesal penal, este proceso ha sido creado para delitos de bagatela y de poca dificultad probatoria, justamente lo que se pretende es que para no vulnerar el derecho a la prueba y el derecho a la defensa, los casos que deben canalizarse a través de estos procesos tienen que respetar estos presupuestos no solo dados en la norma del decreto legislativo sino también en el acuerdo plenario bajo criterios que ya han sido establecidos, entonces respetando están garantías del proceso inmediato, entendemos que se pretende menguar los efectos nocivos a los derechos de defensa y derecho a la prueba porque podría decirse que si existe una afectación por el tiempo limitado y corto de las actuaciones del proceso inmediato pero justamente la misma normal nos da una salida y también le concede atribuciones al juez para regular y equilibrar los poderes de las partes, si el juez puede advertir, incluso en la etapa de juicio inmediato, que el caso necesita investigación y se necesitan otros actos en los cuales debamos garantizar el derecho de la tesis defensiva, puede modularlo y puede reencausarlo a un proceso común y eso está regulado en el acuerdo plenario 2-2016, entonces la conclusión es que sí existiría una afectación pero la misma ley y el mismo acuerdo plenario está dando pautas para palear esta actuación.

P3 En una realidad como la del Perú, el ofrecimiento, admisión y actuación inmediata de pruebas con la aplicación de estos plazos cortos del proceso inmediato, ¿Resulta suficiente para garantizar para el derecho de prueba?

No, definitivamente ya en la práctica se evidencia que tenemos que dar plazos adicionales, en el caso del suscrito tenemos incluso que dar reprogramación de la audiencia porque el imputado nunca apersonó al proceso y recién conoce a la defensa en el juicio inmediato e incluso señala tener medios probatorios pero no pudieron ser alcanzados en su momento entonces tenemos que dar la oportunidad a las partes para efectos de flexibilizar un poco el proceso inmediato en tanto cautelar el derecho de defensa, entonces por eso es que el proceso inmediato necesita una intervención del juez para poder modular el efecto nocivo que pueda causar en la obtención de las pruebas y obviamente en su ofrecimiento y en la admisión probatoria que justamente tiene una implicancia ya que el mismo juez que admite es el mismo juez que condena.

P4 ¿Se puede decir que el proceso inmediato tiene un matiz de inconstitucionalidad?

Para declarar la inconstitucionalidad de alguna ley tiene que en todas sus formas de interpretación, en todas las interpretaciones que pueden haber tendría que ser inconstitucionales, basta que una sea constitucional no podría darse esa figura, creo que podría haber alguna afectación pero la misma norma y el mismo desarrollo de la práctica jurisprudencial le otorga potestades al juez para poder validar esta situación, tendría que ser un caso concreto pero definitivamente en modo abstracto y genérico no podría decir que hay inconstitucionalidad, que sí hay afectaciones pero estas podrían ser reguladas por el juez.

P5 Desde el punto de vista de la defensa, ¿Se han planteado nulidades por la afectación de derechos del imputado, en especial del derecho a la prueba, en casos de proceso inmediato?

Sí se han presentado nulidades en cuanto a la incoación del proceso inmediato, pese a que la defensa estaba reclamando algunos actos de prueba, y según lo visto y lo que ha llegado a etapa de juicio inmediato, el juzgado ha declarado infundadas sus nulidades y la sala las ha confirmado entonces no hemos verificado algún caso en el que la sala haya declarado la nulidad y haya reencausado a proceso común, tal vez al comienzo de la reforma a finales del 2015 habrá habido algunos casos pero mayormente en estos tiempos ya no se ha dado esta situación, lo que sí hemos tenido un caso en el cual nos

dividimos porque habíamos emitido decisiones sin control de acusación y al momento de sentenciar tuvimos que inhibirnos porque el único motivo del debate en la sentencia o en todo caso, ya en el juicio, era algo que ya había sido establecido por el juzgado, fue por un tema de reincidencia, en el control de acusación se verifico el control de la calidad de la pena y se este juez determino que existía reincidencia y cuando pasamos a juicio hubo aceptación de cargos y lo único a debatir era si existía o no la reincidencia, entonces optamos por inhibirnos porque ya había adelantamiento de criterio pero la sala en una resolución muy escueta nos desaprobó la inhibición y nos dijo que debíamos continuar con el juicio y emitir una sentencia, la emitimos, la apelaron y me parece que no pasó el recurso de apelación, sobre esto también hay un hábeas corpus que han presentado contra la sala por este motivo, por el que fue declarado infundado y no sé el estado actual de la causa.

Nulidades sí hemos tenido una en abril del 2016 en un proceso 1043-2016 en el cual la sala decreto la nulidad de la sentencia ya que se habría cometido un vicio procesal al no admitir una prueba, considerando la sala que en la fundamentación de la utilidad probatoria se hizo un adelantamiento de criterio como si estuviera valorando ya en la etapa de juicio oral, entonces la sala entendió que no se debió valorar la prueba, en el análisis de la utilidad probatoria no se debió emitir un adelantamiento de criterio sino debió dejarse para valorarse junto con las demás pruebas de la etapa de juicio, además porque refirió que en juez debió amparar de oficio una prueba pericial y por eso decretó la nulidad. El resultado de este nuevo juicio fue el mismo, se emitió una condena también en un sentido con lo cual el proceso ya fue confirmado.

ENTREVISTA N°5

Dr. Manuel Federico Loyola Florián-Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de la Libertad

P1 ¿En sus propias palabras cómo definiría usted el proceso inmediato?

El proceso inmediato es un proceso especial, nació con el código procesal penal desde el inicio, sin embargo sabemos que sufrió una importantísima modificación que ser un proceso aislado, poco usado, a ser un proceso que constituye ya no una excepción sino una regla, al haberlo hecho vinculante u obligatorio para los actos descubiertos en flagrancia y para los delitos llamados de prueba sencilla o fácil acreditación.

P2 Confirme está estructurado el proceso inmediato en nuestra legislación procesal penal actual, ¿Considera que este guarda armonía con los estándares de garantías constitucionales y convencionales respecto al derecho de defensa y en especial al derecho a la prueba?

Acortar los plazos procesales siempre va a generar cierto tipo de polémica, sin embargo debo recordar que este proceso no es nuevo, nació con el código procesal del 2004, así que las críticas que se le hacen ahora nacen a partir de la modificación, las mismas críticas se hacían antes respecto a la acusación directa, un sistema mucho más célere al saltar completamente la etapa de investigación preparatoria a simple decisión del fiscal para cualquier proceso, por lo menos en el caso del proceso inmediato quedan limitados algunos puntos, todo aquello que implique una reducción de plazos puede generar alguna controversia, sin embargo yo creo que llevado adecuadamente y para los casos de fácil probanza realmente no afectarían las garantías del derecho a la defensa

P3 En una realidad como la del Perú, el ofrecimiento, admisión y actuación inmediata de pruebas con la aplicación de estos plazos cortos del proceso inmediato, ¿Resulta suficiente para garantizar para el derecho de prueba?

Como digo, es difícil emitir un juicio de valor condenando o desacreditando al proceso inmediato como institución jurídica, el proceso inmediato es una forma válida de tramitar causas siguiendo perfectamente las garantías constitucionales en determinados casos, entonces lo que hay que establecer adecuadamente es qué casos merecen ir a proceso inmediato y cuando se expide la modificación, el reflejo natural fue que todo

vaya a inmediato y eso ciertamente constituyo un abuso, que todo caso de flagrancia vaya a inmediato y sin embargo si somos escrupulosos, la propia ley establece supuestos excepcionales en que los aún incluso incurriendo a flagrancia no deberían ir a un proceso inmediato, los procesos de difícil prueba, los procesos complejos, los procesos en donde los imputados no se encuentran en la misma condición, entonces corresponde determinar al juez cuando un caso en particular debe ir a inmediato por su sencillez, su poca complejidad, por su agotamiento de investigación, si es un caso que merece acreditación probatoria en donde la parte acredita y evidencia que se requiere cierto tiempo para preparar su defensa pues no admitirá a proceso inmediato y lo mandará a proceso común.

P4 ¿Se puede decir que el proceso inmediato tiene un matiz de inconstitucionalidad?

Por supuesto que sí, lo fue en su momento, nadie reclamó y lo sigue siendo ahora.

P5 ¿Sí afectaría ciertas garantías en casos de no estar aplicado correctamente?

Exactamente, cuando no se aplica correctamente, cuando por una especie de reflejo o resaca de modificación todo quiere ser metido a inmediato, ahí sí puede haber efectos nocivos en cada caso concreto. Finalmente, las garantías las tiene que dar el juez.

ENTREVISTA N° 6

Dr. Manuel Estuardo Luján Tupez - Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

P1 ¿En sus propias palabras cómo definiría usted el proceso inmediato?

Es un proceso especial, de aligeramiento del trato de discusión para obtener una sentencia justificada basado en razones de ligereza probatoria, tenemos casos de flagrancia, casos de evidencia delictiva y casos de confesión sincera que van a aportar a estos procesos.

P2 ¿Cuáles son los supuestos de aplicación que se dan con más frecuencia en la realidad en cuanto al proceso inmediato?

La ley establece cinco supuestos. Que tengamos la flagrancia delictiva, esto está conectado primariamente con el código procesal penal artículo 446 se coordina con el artículo 158 pero allí me parece que se deberían hacer algunos ajustes pero sin embargo dice flagrancia delictiva en general y luego involucra que puede ser la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta; el segundo supuesto es la evidencia delictiva, que es cuando la fiscalía tiene desde las diligencias iniciales los elementos suficientes para formular una acusación directa; el tercer supuesto es la confesión que, basándonos en la definición de confesión sincera del profesor Michele Taruffo, solo se da en dos casos, cuando se trata de diligencias preliminares y la fiscalía no tiene ningún dato que pueda hacer patente que su sospechoso es el responsable de un ilícito, porque de lo contraria si la fiscalía tiene toda la evidencia delictiva estaríamos hablando de una confesión pero ya no del tipo premial que es la confesión sincera y el segundo caso que la excluye, es la flagrancia delictiva ya que en este caso, el confesar que está cometiendo el delito no tiene ninguna relevancia. Los otros dos supuestos que el legislador ha consignado es la conducción en estado de ebriedad y la omisión a la asistencia familiar pero ha sido un criterio de la sala, en mi opinión estoy convencido que en estos supuestos no se puede exonerar los dos requisitos esenciales del proceso y los requisitos esenciales no vienen de la ley sino de la jurisprudencia, que son el acuerdo plenario del año 2016 y el 3 extraordinario, en ellos se definió que estamos frente a un proceso inmediato cuando hay evidencia delictiva absoluta y cuando hay simplicidad procesal y tienen que ser concurrentes, entonces no porque sea un caso de

omisión a la asistencia familiar significa que está exento de complejidad, no todos son así y lo mismo en conducción en estado de ebriedad.

P3 Conforme está estructurado el proceso inmediato en nuestra legislación procesal penal actual, ¿Considera que este guarda armonía con los estándares de garantías constitucionales y convencionales respecto al derecho de defensa y en especial al derecho a la prueba?

Esa es una pregunta que necesita ser mirada desde dos perspectivas, si seguimos la línea del diseño tal cual antes mencionaba y los dos requisitos esenciales se producen, es decir estamos frente una evidencia delictiva, sea una evidencia delictiva externa que es o la flagrancia o todos los elementos de prueba están presentes o la evidencia delictiva interna que es la más frágil y por eso debe ser la más protegida que la confesión sincera que es cuando persona dice, Estado yo te exonero de que me investigues y me declaro responsable de esto. En este caso habría mucho fragilidad pero si de dieran los casos de evidencia delictiva exterior y simplicidad procesal, a mí me parece que los estándares convencionales y constitucionales podrían ser arbitrarios pero no necesariamente inherentes al proceso inmediato mismo, en el caso de confesión sincera sí porque ahí se estaría ingresando hacia un tema que es propio de cada ciudadano ya que no está obligado a auto incriminarse. Entonces, un proceso inmediato en caso de confesión sincera, que son muy raros, tendría más posibilidades de ser susceptibles, de vulnerar derechos fundamentales, que un caso donde hay evidencia delictiva y simplicidad procesal, ahí podría haber arbitrariedad y podría darse un supuesto de violación pero tendría que estar unido hacia fórmulas que no tienen que ver con el proceso inmediato mismo sino hacia malas prácticas.

P4 En una realidad como la del Perú, el ofrecimiento, admisión y actuación inmediata de pruebas con la aplicación de estos plazos cortos del proceso inmediato, ¿Resulta suficiente para garantizar para el derecho de prueba?

Tenemos dos escenarios, uno en donde la prueba de incriminación es de tal potencia que digamos la prueba de descargo por supuesto necesitaría más tiempo para derribar esta otra que es, digamos, evidente y aparentemente si te generaría porque en tan poquito plazo no podría generarse una prueba de descargo que pueda tumbar la evidente pero ahí entraría a tallar otra pregunta, ¿Qué es lo protege la sentencia de un proceso penal?, es el hallazgo de la verdad o la justificación de una decisión. Yo considero que el hallazgo de la verdad es un acto posible pero no puede ser el fundamento de un proceso

pero si debe ser el proceso la justificación de una decisión, entonces si se dan esos dos elementos que yo he puesto como premisas esenciales, la evidencia delictiva y la simplicidad procesal, con la segunda me estoy refiriendo a que la prueba de cargo es de tal naturaleza que aunque tuvieras un año para buscar pruebas de descargo no las podrías derribar, por ejemplo una persona que es atrapada en flagrancia de un robo agravado apuntando con un arma y con las bolsas de dinero en su mano ya sacándolas del lugar, no habría afectación al plazo razonable. Este, se ha reducido considerablemente pero de cumplir con lo dicho anteriormente no afectaría el problema de probanza.

P5 Desde la vista de la defensa ¿Se han planteado muchas nulidades por la afectación de derechos del imputado en procesos inmediatos, específicamente del derecho de prueba?

Por supuesto, desde el comienzo del procedimiento y no solamente de la defensa sino también de la fiscalía, lo que es un hecho más curioso porque se supone que ellos son operarios de la persecución pero en incluso en ellos han señalado que el plazo que les han dado para presentar la acusación fue, sigamos, inmediato, valga la redundancia, termina la incoación de proceso inmediato y tiene 24 horas para presentar la acusación, o sea no hay mucho y sí, hemos visto nulidades en algunos casos hemos declarado fundadas ya que si se ha visto una agresión al plazo razonable y al derecho a probar.

P6 Respecto al código de procedimientos penales, ¿No sería incluso los plazos aún más cortos que el proceso sumario que establece?

Si te refieres al que creó el decreto legislativo 856 claro que sí, este es un proceso casi veloz. No niego que se puedan afectar los derechos lo que expreso es que si el proceso inmediato está unido a estas dos variables, evidencia delictiva y simplicidad procesal y tanto el fiscal como el juez son escrupulosos en esto, ahora como definir evidencia delictiva ya que puede ser vista de distintas formas, bueno, tendríamos que ver el tipo penal con el que trabajamos el proceso inmediato, entonces evidencia delictiva supone que la fiscalía tiene pruebas inobjetables o pruebas periciales o incluso documentos video gráficos del hecho y esas serían para mí pruebas inobjetables aunque tampoco con un grado absoluto sino relativo; por supuesto que si tú aligeras el concepto de evidencia delictiva y lo llevas simplemente a prueba formal, esas no son evidencias delictivas viéndose afectado el derecho ya que con un plazo tan corto, la defensa no puede pedir por ejemplo periciar al policía para ver si su versión es válida.

8.2.- Anexo No DOS: Conformado por la ponencia sobre Proceso Inmediato por el profesor Ramiro Salinas Siccha:

EL PROCESO INMEDIATO – PONENCIA SALINAS SICCHA.

No podemos decir que la norma procesal, el proceso inmediato es un éxito, cuando estamos observando que se viene anulando, se están disminuyendo garantías procesales, cual es el derecho a la defensa y por eso los jueces deben tener un papel trascendente en como garantizamos derechos fundamentales del interno, no podemos estar alegrándonos como en el de 1992 que se juzgaba por terrorismo en horas, días, meses, incluso el presidente de Corte tenía mucha aceptación, los ciudadanos salían a las calles a apoyar, pero que paso con esos procesos al final la Corte Interamericana de Derechos Humanos los declaro nulos que se lesionan derechos fundamentales.

Porque se dice que el proceso inmediato viola derechos fundamentales, tal como se ha legislado en el D. Leg. No 1194, porque se juzga a las personas en horas, habiendo escuchado al presidente de la Corte Suprema que es una satisfacción enorme juzgar a una persona en 72 horas, es decir la persona cometió el delito y está reaccionando recién, está despertando de un sueño, y cuando se va a poner en buen recaudo con un buen abogado, resulta que va está condenado,no ha tenido tiempo para preparar una buena defensa, el imputado el justiciable debe tener tiempo prudencial para preparar su defensa, eso se está dejando de lado, por ejemplo en caso de la señora Katia que no la conozco, es un escándalo, voy a oficiar el Juez, esta señora acepta los cargos, pero no de manera voluntaria, si ustedes entran en You Tube, el abogado con la Fiscalía se ponen de acuerdo, con una pena de 6 años 8 meses, por violencia y resistencia a la autoridad, era un escándalo, es el caso que cuando van a la audiencia, el juez pregunta a la señora acepta los hechos y ella dice no, entonces vaya usted a traer a su abogado, y el abogado le conminó y obligo para que acepte y por supuesto las familiares se dan cuenta y contratan a otro abogado y este otro era peor que anterior, el caso es que esa sentencia de 6 años y ochos meses ya está confirmada, porque el abogado no ha pedido la nulidad del proceso y no ha lugar la nulidad por tanto esa sentencia está firme.

Oiga y que podemos hacer con ese proceso? Ese proceso es irregular, nosotros aplicamos lo que dice el Tribunal Constitucional, no tanto lo que dice el tribunal sino la doctrina, el proceso acusatoria, lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese proceso es irregular, como lo atacamos? Con un Proceso de Habeas Corpus por medio de una visión, cualquier Juez, buenos jueces, buenos fiscales, buenos abogados, cualquier buen juez en el Perú, este proceso lo declaran nulo y va ordenar que se lo vuelva hacer, esperemos que los familiares estén en ese camino fíjense que ese es el resultado... es un éxito ese proceso?

Otro por tentativa de secuestro, pese a que se somete a la

conclusión anticipada del juicio, el Juez les impone cadena perpetua, y ese es un éxito del proceso inmediato, fíjense, que más podemos decir del proceso inmediato?, vámonos a las cifras lo que dice nuestro Presidente el Dr. Ticona, claro que es amigo y muy buen profesor en derecho y yo lo aprecio bastante, pero que ha dicho en su mensaje hace dieciséis días, a 32 días de iniciado la aplicación el Dec. Leg. 1192 en las 33 cortes del país se han resuelto 2047 casos, que ha pasado con los 2047? haciendo una operación matemática para y dividimos entre 33 cortes, sacamos un aproximado de 60 casos y en cada corte tenemos varios jueces 4 ó 5 jueces de investigación preparatoria vamos a llegar a la conclusión que cada Juez ha visto casi 13 casos aproximadamente, Y fíjense nos dice el presidente del poder judicial, que con esto se ha ahorrado el poder judicial 48 millones de nuevos soles, pero por otro lado el presidente de la Corte dice que necesitan del MEF Que van hacer los juzgados de flagrancia? Los casos van a ver, fíjense en un mes y se supone que los casos aumente, pero van disminuyendo y esto con la reforma procesal penal ... va disminuyendo ... presupuesto adicional para crear ... órganos jurisdiccionales, entonces para que 156 órganos jurisdiccionales.

Vamos a estar como la Sala Penal Nacional, tenemos una sala de apelaciones que no tiene muchos casos y después se va crear una segunda sala de apelaciones y los jueces no tienen mucho trabajo y ahora los jueces queremos trabajar ... entonces con estos 156 órganos jurisdiccionales ... que más podemos decir sobre el proceso inmediato? ... vamos a volver a la charla de nuestro expositor en el Perú se ha recogido en el código procesal del 2004 un proceso acusatorio con ciertos rasgos de adversarial... ...no es modelo de corte adversarial como dicen algunos, puro peor, ya lo tenemos claro, ... porque hacerlo de rasgos adversariales .. un acusatorio garantista con rasgos adversarial porque toda la investigación ... no hay ... el código procesal penal vuelve a desarrollar

este programa constitucional ... y el abogado puede decir exigir la investigación tómese tal declaración de 11 0 12 testigos y el fiscal evaluando la pertinencia, conducencia y utilidad, puede decir no ha lugar la declaración del testigo de descargo, nada tiene que decir, rechazo, que hace el abogado va al juez para que reexamine esa decisión, el juez sin más trámite sin audiencia tiene que resolver ... el juez llega a la determinación que tiene razón el fiscal, el testigo es infame, fíjense que pasara con la defensa se queda sin testigo, entonces cuando hay rasgos adversariales? Cuando hay audiencias preliminar o juicio oral por supuesto que el juicio oral, como lo ha dicho nuestro expositor es la garantía de la justicia, hoy porque allí se materializa todos los principios fundamentales del derecho procesal penal moderno, contradicción, inmediación, convención, por ejemplo en investigación preparatoria no hay convención, cuando a un abogado lo citan para la declaración de un imputado, el abogado va ...

Que ha pasado con nuestro Dec. Legislativo No ... que se dice en el inciso 2) del 448 modificado, las partes son los encargados de preparar a todo órgano de prueba garantizando su presencia en la audiencias, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos, fíjense en total contradicción con el inciso 5 del artículo 355 del Código Procesal Penal que dice, las partes coadyuvarán en la presencia de sus testigos al juicio y hay una abierta contradicción, pero supongamos que estén de acuerdo con los hechos inmediatos del proceso especial, pueden tener reglas diferentes, fíjense a lo que vamos a llegar, que pasa si él Fiscal por la razón que sea no lleva sus testigos, que tendría que hacer el juez de juzgamiento, tendrá que absolver, pero que tal si se cometió el delito, vaya copias al órgano de control, dirán incompetente fiscal, o por cualquier razón puede ser, o el abogado defensor no lleva sus testigos de descargo, pero como no habido testigos de descargo solamente de cargo condenaremos ¿pero qué pasa si es inocente? responsabilidad del abogado ... seguramente no lo pagaron sus honorarios, que habrá pasado, se prescinde, me pregunto eso es justicia. Y para terminar en el Perú, se ha puesto como objetivo del proceso penal, encontrar la verdad - verdad material v nuestra Corte Suprema en varias casaciones lo ha reiterado, que el objetivo del proceso penal es encontrar la verdad material que tipo de verdad le correspondería, verificar con la prueba si la persona cometió o no el delito, entonces esa correspondencia no sé cómo vamos hacer con eso que las partes deben llevar sus testigos y aquí una pregunta para el expositor el señalado que el juez tiene que ser un pasivo en el juzgamiento y por supuesto que el Juez pasivo lo conocemos en el

sistema norte americano, en el sistema inglés, pero allí tiene sentido porque no tienen la prueba de oficio, pero en el Perú en el nuestro Código Procesal del 2004, el Juez puede actuar prueba de oficio, cuando se da cuenta que va avanzando al actuación probatoria que falta un testigo, falta una prueba adicional para salir del deslumbre, el juez puede hacerlo.